

BENEMÉRITA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE PUEBLA

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES

MAESTRÍA EN DERECHO FISCAL

TESIS DE INVESTIGACIÓN:

**LA JUSTICIA GRATUITA COMO PRINCIPIO, UNA
PERSPECTIVA FILOSÓFICO-JURÍDICA FRENTE AL PAGO
DE DERECHOS**

PRESENTA:

ALISON GENEZARETH FLORES JIMÉNEZ

PARA OBTENER EL GRADO DE MAESTRA EN DERECHO

DIRECTORA DE TESIS:

ELIZABETH BALLÉN GUACHETA

PUEBLA, PUEBLA, 2022

ÍNDICE

Introducción.....	4
1. CAPÍTULO I.....	7
CONCEPCIONES EPISTEMOLÓGICAS DEL DERECHO DE JUSTICIA GRATUITA	
1.1. Planteamientos esenciales de la Teoría general del Estado	7
1.2. Aspectos generales de la Teoría de los servicios públicos.....	14
1.3. La Teoría de la necesidad social como fundamento esencial del Tributo	20
1.4. Funciones, fines y efectos del financiamiento del Estado	23
1.4.1. Actividad financiera del Estado	26
1.5. Principios esenciales de las normas jurídico-tributarias de acuerdo con Adam Smith	28
1.6. Principios Tributarios de acuerdo a la perspectiva de Fritz Neumark	29
1.7. La contribución en el sistema tributario mexicano	30
1.7.1. La Hacienda Pública y el Impuesto en México	32
1.8. La prohibición constitucional de establecer costas judiciales	37
1.9. El Principio de Justicia gratuita en México.....	39
1.9.1. Constitucionalidad del principio de justicia gratuita	45
2. CAPÍTULO II.....	
EL PAGO DE DERECHOS COMO CONTRIBUCIÓN AL ESTADO MEXICANO, LA PARADOJA DE LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA GRATUITA	
2.1. La relación jurídico-tributaria en México	49
2.1.1. El pago de derechos como una contribución	55
2.1.2. Obligación tributaria en México versus la justicia gratuita: obligación o derecho	59
2.2. El principio pro homine o pro persona en materia tributaria	61
2.2.1. La perspectiva de la Teoría de la Justicia de Rawls	64

2.3. La paradoja conceptual de los derechos que deben ser pagados	65
2.4. Capacidad contributiva (equidad y proporcionalidad tributaria) ...	68
2.4.1. Contribución dentro del ejercicio de la actividad judicial y costas judiciales	73
2.5. Principio de legalidad en materia tributaria en México: La relación con la ley de ingresos	78
2.5.1. Autonomía estatal y supeditación al sistema federal en materia tributaria	81
3. CAPÍTULO III.....	
IMPARTICIÓN DE JUSTICIA GRATUITA ¿PRINCIPIO O DERECHO?	
3.1. La relación jurídico-tributaria en México	85
3.2. La división de poderes y su relación con el sistema tributario en México	92
3.3. Análisis de la interpretación en el Estado de Puebla: registros judiciales durante 2018 y 2019 los derechos por los servicios prestados por el Poder Judicial.....	103
3.4. El caso Tlaxcala	108
3.5. Principio de justicia gratuita implementado en la ley de ingresos: Supremacía del Principio.....	111
3.5.1. Acciones de defensa de acuerdo al Estado de Derecho...118	
3.6. La nueva necesidad tecnológica en la impartición de justicia gratuita	121
Conclusiones.....	127
Anexos.....	142

INTRODUCCIÓN

El sistema judicial es fundamental para garantizar el Estado de Derecho, por lo que la procuración de su correcto funcionamiento es prioridad dentro del sistema jurídico, por tanto es necesario que se cumpla tanto con las obligaciones, como con los derechos reconocidos por la Constitución, así como por las diversas disposiciones legales aplicables a cada caso concreto; y así, las normas que rijan la actividad judicial se encuentren en perfecta armonía con su naturaleza misma.

Ahora bien, el fenómeno que existe actualmente, respecto a la imposición de contribuciones, concretamente el pago de derechos dentro de la impartición de justicia, vulnera en sí mismo el principio de justicia gratuita consagrado en la Constitución mexicana, y que rige al derecho fiscal.

El Estado es un ente jurídico con las facultades suficientes a fin de allegarse de los ingresos que le permitan satisfacer su correcto funcionamiento, y con ello, cubrir las necesidades esenciales, como lo es el ejercicio del poder judicial. Por lo que imponer un pago de derechos como contribución dentro de la impartición de justicia, resulta en un supuesto por demás contradictorio, atendiendo a la naturaleza del derecho mismo, y contrario a la prohibición Constitucional de establecer costas judiciales.

En consecuencia, si bien es cierto, el Estado se encuentra plenamente facultado para establecer los lineamientos que rijan sus captaciones, no menos cierto es que debe dar prioridad a ciertos asuntos de todos los que le conciernen; y que las leyes y demás ordenamientos legales se encuentren de acuerdo a las necesidades de los gobernados; puesto que no es la intención lucrar, si no, obtener un ingreso que permita desarrollar sus actividades y funciones de manera adecuada; a fin de cumplir con su objetivo y satisfacer con ello las necesidades de los gobernados a través de los gobernantes.

Contravenir los elementos fácticos del acceso a la justicia, al establecer obstáculos al gobernado; hace de la actividad judicial una labor que desvirtúa su

naturaleza constitucional; y además, pone en riesgo la completa autonomía, violando con ello los derechos del gobernado frente al gobernante.

La importancia del presente tema radica en la evidente violación a los derechos humanos y garantías individuales consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; concretamente a la naturaleza del derecho de acceso gratuito a la impartición de justicia y a la prohibición de costas judiciales establecido en el artículo 17 de dicho ordenamiento jurídico, considerando que la condición de pago establecido para el acceso a ese derecho, resulta en una hipótesis que pone al gobernado en un completo estado de indefensión y de desigualdad, que vulnera su derecho a la tutela jurisdiccional.

El derecho de acceso a la justicia es uno de los elementos que integran el derecho más amplio de tutela jurisdiccional, entendiéndose por esta como el derecho público que toda persona tiene, dentro de los plazos y términos que fijen las leyes, para acceder de manera expedita (esto es sin obstáculos), a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o defenderse de ella, con el fin de que a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso se ejecute una decisión.¹ El derecho a la justicia se considera como un derecho fundamental, debido a que “cuándo otros derechos son violados, constituye la vía para reclamar su cumplimiento ante los tribunales y garantizar la igualdad ante la ley.”²

Dentro del presente trabajo de investigación se analiza la naturaleza jurídica del principio de justicia gratuita en México desde la perspectiva filosófico-jurídica y

¹ Saavedra, Yuria, “*Artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Acceso a la Justicia*”, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2013, pp. 1-3

² Birgin y kohen, Beatriz, “*Introducción. El acceso a la justicia como derecho*”, en *Birgin, Hyadée y Kohen, Beatriz, comps., Acceso a la justicia como garantía de igualdad. Instituciones, actores, y experiencias comparadas*”, Buenos Aires, Biblos, 2006, p. 15.

su papel dentro del sistema tributario; identificando los elementos que la integran, y su incongruencia frente al pago de derechos, al examinar los elementos operativos del principio de justicia gratuita, en contraposición al pago de derechos como contribución en México.

Con el fin de lograr los objetivos planteados se utilizará el método deductivo para la correcta comprensión del contexto de las afectaciones del derecho de justicia gratuita a partir de la implementación de contribuciones dentro del ejercicio de la actividad judicial en México.

El fundamento teórico se basará en las fuentes del derecho, tales como leyes, jurisprudencia y doctrina.

Del mismo modo se utilizará el método analítico con el objeto de examinar la naturaleza misma del derecho de justicia gratuita en contra posición con el pago de derechos como contribución, para realizar un correcto desarrollo de la investigación a partir del específico estudio de cada uno de los elementos que comprenden dichos conceptos.

CAPÍTULO I

CONCEPCIONES EPISTEMOLÓGICAS DEL DERECHO DE JUSTICIA GRATUITA

1. 1 Planteamientos esenciales de la Teoría general del Estado

La importancia de abordar el presente capítulo se centra en retomar acepciones básicas y esenciales para comprender el principio de justicia gratuita frente al pago de derechos; así como evidenciar la contradicción normativa que deriva en el problema que nos ocupa, desde una perspectiva filosófica jurídica que va más allá de lo escrito, puesto que “si permanecemos en el terreno de la teoría, corremos el peligro de que nos ocurra lo mismo que a Kelsen: que hagamos una teoría del Estado sin Estado, y que, en consecuencia, lleguemos a la conclusión de que el Estado es un poder jurídico, pero que en cambio, la realidad nos esté protestando todos los días que es una falsedad y una mentira;”³ y que en el caso particular no se cuestionen leyes y acciones que resultan contrarias al principal ordenamiento jurídico que es la Constitución; desde un enfoque positivista y en armonía con el Estado de Derecho, perdiendo con ello el aspecto axiológico y además fáctico de los principios que la carta magna tutela y su razón de ser.

En palabras de Hannah Arendt “estamos tan habituados a entender la ley y el derecho en el sentido de los diez mandamientos y prohibiciones, cuyo único sentido consiste en exigir la obediencia, que fácilmente dejamos hacer en el olvido el originario carácter especial de la ley”⁴; por lo que resulta necesario retomar los principios generales del derecho y desentrañar el espíritu mismo de la ley para poder comprender la esencia de ciertas normas y en el caso a estudio, del derecho tributario en relación con el principio de justicia gratuita.

³ De la Cueva y de la Rosa, Mario, *Teoría General del Estado*, Suprema Corte de Justicia de la Nación, p. 498

⁴ Arendt, Hannah, *¿Qué es la política?* México, Paidós, 1997, p. 130

El jurista Mario de la Cueva señala que el Derecho no es un producto de la razón teórica; si no que, es un mínimo de los principios morales y económicos que corresponden a los sentimientos generales tanto de sociabilidad como el de justicia, que son el resultado de la vida y la solidaridad social, y que por ello tiene un valor esencialmente histórico.⁵ De acuerdo a lo sostenido por el autor, el estudio de los temas propios del derecho deben ser abordados más allá de la norma y del sistema al que pertenecen; pues son producto de un proceso y no de premisas ya dadas.

Es importante analizar la esencia misma en primer lugar del derecho, en segundo lugar del derecho tributario, y finalmente la relación que existe entre el principio de justicia gratuita con el pago de derechos; a fin de poder entender el principio de justicia gratuita dentro del derecho mexicano frente al pago de derechos.

De acuerdo con lo planteado por Thomas Hobbes, la necesidad y el miedo, son la razón de que el hombre viva en sociedad; puesto a que en un inicio el hombre se encontraba dentro de un estado natural en donde todos los individuos estaban en una misma condición, en la que sólo existían leyes naturales, y regía e imperaba la ley de supervivencia de acuerdo con el más fuerte; y por tanto se encontraba en un estado vulnerable, y en calidad de guerra permanente de todos contra todos.⁶

Así las cosas; ese estado cambia, cuando al pactar y someterse a la ley civil, todos los individuos se ven diferenciados, como consecuencia y producto de un contrato pre político; en el cual se acuerda, se confía y se establecen términos por cumplir y a los cuales el individuo se ve sometido a acatar; en donde se cede y se otorga; y que, lo que los impulsa a incorporarse radica por una parte en el consentimiento, o por otra parte en la restricción; es decir, por la voluntad de las partes o por miedo de las mismas.⁷

⁵ De la Cueva y de la Rosa, Mario, “*Teoría General del Estado...*” cit., p. 140

⁶ Thomas Hobbes, *De cive or the citizen*, New York, Appleton Century Crofts, 1949, pp. 21-30

⁷ Thomas Hobbes, “*De cive or the ...*”, cit., pp. 21-30

Por tanto, el hombre deja de ser juez de sí mismo, originando con ello una sociedad política-civil; y que de no ser así, el ser humano se encontraría nuevamente en un estado de naturaleza, en donde cada individuo es su propio juez.⁸

De dicho pacto, el ser humano transfiere el derecho de gobernarse a sí mismo, a un hombre o a una asamblea de hombres, condicionado por el hecho de que todos los demás lo hagan.⁹ Con el fin de que sea posible mantener la paz y seguridad de los demás contratantes; y que requiere que todos los hombres se sometan a esa misma voluntad y que la reconozcan como suya.¹⁰ En la que necesariamente la declaración de la voluntad depende de la transmisión de derechos y no de las palabras; transmisión de derechos que es de tipo contractual, en donde los derechos son convenidos mutuamente por dos o más,¹¹ y la voluntad del mismo será ejercida sobre todas aquellas cosas que posibilitan la paz.¹²

Por lo que la vida pública, se basa en el hecho de la pluralidad de los hombres; trata de estar juntos los unos con los otros de los diversos; por lo tanto, unifica al mismo tiempo en el que diferencia.¹³ Sin que sea obstáculo para que en algunas ocasiones el supuesto de una voluntad general pueda coincidir con la voluntad individual.¹⁴

Esta idea se apoya con lo plateado con Rousseau, quien afirma que la Constitución deriva de un Contrato Social, que expresa la voluntad general. Y que por tanto, al ser un pacto social la voluntad general, entraña en sí misma la voluntad

⁸ John Locke, *Ensayo sobre el gobierno civil*, Buenos Aires, Losada, 2003, p.64.

⁹ Thomas Hobbes, *Leviatán o la materia, forma y poder de una república eclesiástica y civil*, México, Fondo de Cultura Económica, 2001, p. 141

¹⁰ *Ibidem*, p. 67

¹¹ *Ibidem*, pp. 34-35

¹² *Idem*.

¹³ Hannah Arendt, *¿Qué es la política?...* cit., p. 45

¹⁴ Schmitt, Carl, *La dictadura, Desde los comienzos del pensamiento moderno de la soberanía hasta la lucha de clases proletaria*, Madrid, 2009, p.160

individual, puesto que el individuo en sí mismo se somete a dicha voluntad y la reconoce como suya.¹⁵

Al ser el contrato una estructura de consenso se ven implicadas directamente dos variables, la dominación y la legitimación a la que conlleva el mismo. En la que por medio del contrato se obtiene la seguridad que no se obtiene por medio de la unión, sino por el castigo; que en una palabra se reduce a justicia, estipulado como un correctivo ante la transgresión de los términos del contrato; y en donde todas las sentencias en una ciudad provienen de quien tiene la espada.¹⁶

Es en ello en donde radica la necesidad de saber diferenciar entre quién habla y a quién va dirigida la palabra, así como la ocasión en la que esta situación se presenta. “Now the gathering together of many men who deliberate of what is to be done, or not to be done, for the common good of all men, is that which i call a council.”¹⁷

Mario De la Cueva plantea que: “el poder que los gobernantes ejercen sobre los gobernados se justifica cuando es conforme al derecho que crean los gobernados. El Estado tiene justificación si se subordina incondicionalmente al Derecho.”¹⁸ En donde “el poder público debe estar al servicio del derecho.”¹⁹ Por lo que podemos decir que, dicho derecho no emana propiamente del Estado si no de los individuos que lo conforman y de los cuales existe un consenso previo para someterse a determinada ley.

¹⁵ Rousseau, Jean Jacques, *El Contrato Social o Principios de Derecho Político*, México, Austral, 2000, p. 35

¹⁶ Thomas Hobbes, “De cive or the citizen...” cit., pp. 72- 74

¹⁷ *Ibidem*, p. 67

¹⁸ De la Cueva y de la Rosa, Mario, *Teoría General del Estado*, Suprema Corte de Justicia de la Nación, p. 146

¹⁹ De la Cueva y de la Rosa, Mario, *Teoría General del Estado*, Suprema Corte de Justicia de la Nación, p. 148

Por esta razón, la Constitución es válida cuando emana de un poder, fuerza u autoridad constituyente y se establece por su voluntad. En donde la palabra “voluntad” en contraste con simples normas, significa magnitud del Ser como un origen del Deber-Ser; puesto que una norma nunca es establecida por sí misma.²⁰

Al efecto, Carl Schmitt sostiene lo siguiente: En sentido absoluto Constitución, debe entenderse como la unidad política de un pueblo: la situación total de la unidad y ordenación política; y expone:

Estado no tiene una Constitución sino que el Estado es una Constitución; una situación presente de ser, un status de unidad y ordenación; y cesaría de existir si cesara esta Constitución, ya que es su alma, su vida concreta y su existencia individual. Puesto que el modo concreto de supra y subordinación es la forma especial de dominio; en donde la Constitución es forma de gobierno, el Estado es una Monarquía, Aristocracia, Democracia, etc. Por tanto, de la concreta situación del conjunto de la unidad política y ordenación social de cierto Estado; depende la forma en la que existe, es decir; se constituye.²¹

De nueva cuenta, De la Cueva se pronuncia al respecto, al afirmar:

Los servicios públicos son la actividad que el Derecho impone a los gobernantes. No son una actividad como facultad o propiedad de los gobernantes, porque éstos no tienen un derecho propio de mando, ni existe razón alguna que justifique su imposición a los hombres por su sola voluntad. Los gobernantes, igual que todos los hombres, tienen el deber de someterse a la ley social y esta ley es la que señala el número y el sentido de los servicios públicos.²²

²⁰ Schmitt, Carl, *Teoría de la Constitución*, Alianza, México, 2009 p. 23

²¹ Schmitt, Carl, op. cit., p. 27

²² De la Cueva y de la Rosa, Mario, *Teoría General del Estado, Suprema Corte de Justicia de la Nación*, México, pp. 143- 144.

Esto obedece al orden lógico del Estado de Derecho, en dónde son las leyes las que establecen las facultades que tienen los gobernantes hacia con los gobernados; puesto que su poder no emana de una voluntad arbitraria, si no de la voluntad general plasmada en las normas, y concretamente en la norma suprema que es la Constitución; del mismo modo en el que originalmente una norma fundamental (como lo es la Constitución), no se crea por otra norma, sino que existe un poder originario; que una vez que establece la norma fundamental, ésta es la base de todas las demás secundarias.

Ahora bien, el estudio del presente tema se aborda tanto desde el punto de vista objetivo del derecho como del subjetivo; puesto que desde el punto de vista objetivo existe una supremacía de leyes sobre las cuales impera la Constitución que de manera expresa prohíbe las costas judiciales y establece la justicia como gratuita; en el mismo sentido en el que obedece a una jerarquía normativa; mientras que en un segundo punto de vista, aborda el derecho subjetivo, en el que se estudia la esencia misma de la ley y de las razones y motivos no escritos pero que inspiran la razón de ser de la norma; que en el caso a estudio es el pago de derechos.

Es indispensable que un Estado garantice la seguridad jurídica del gobernado, en todos los ámbitos que ello comprende, en el entendido que la impartición de justicia es la principal función que debe cumplir. “Ya que los hombres continúan siendo dueños del mundo que han construido y señores del potencial destructivo que han creado.”²³

Por tanto, el acceso a la justicia puede verse desde dos ámbitos, el reduccionista e institucional que “se centra en la maquinaria del ámbito público de la administración de justicia, limitado al sistema preexistente de cortes y tribunales abordando reformas de cara a su mayor capacitación, a su reorganización y a una mayor dotación de recursos materiales y humanos para mejorar su rendimiento, y

²³ Arendt, Hannah, “¿Qué es la política...”, op. cit., p. 103

de esta manera ampliar su alcance y aumentar su eficacia”²⁴; y otro integral que va más allá de los jurisdiccional y que por lo tanto es más amplio, en dónde al acceso a la justicia se concibe como un “instrumento para la transformación de las relaciones de poder que perpetúan la exclusión, la pobreza y la subordinación de grupos tales como mujeres, presos, indígenas, migrantes, discapacitados, menores, ancianos, población de bajos ingreso, etc.”²⁵

A partir de esta perspectiva el acceso a la justicia no involucra sólo al Poder Judicial sino también al Poder Legislativo y Ejecutivo, y refiere de manera peculiar al diseño de políticas públicas y de legislación a través de los cuales se cubran necesidades y se aseguren los derechos de los grupos más vulnerables.

En dónde la división de poderes no es más que un esquema doctrinal ligado a relaciones políticas concretas, sujeto a los cuerpos intermediarios; y la idea de balanza no es más que una designación referente a la unidad lograda por medio de la conciliación. Y que por tanto, concluye que no existe como tal un equilibrio, sino una mediatización de las potestades;²⁶ puesto que, la esencia de la Federación estriba en un dualismo de la existencia política, en una vinculación de coexistencia federal y unidad política, de una parte, con una pluralidad que subsiste mediante un pluralismo de unidades particulares.²⁷

El poder tributario que ejerce en México tanto la Federación como los Estados, a través del Congreso General y de las legislaturas locales, no es absoluto, sino que se encuentra sujeto a limitaciones establecidas en la Constitución General de la República, algunas de esas limitaciones tienen el carácter de garantías individuales, o lo que es lo mismo, de derechos subjetivos públicos y constituyen una parte de las limitaciones del Poder del Estado, en sus aspectos legislativo y

²⁴ PNUD, *Manual de políticas públicas para el acceso a la justicia. América Latina y el Caribe*, Buenos Aires, 2005, p.7

²⁵ PNUD, “*Manual de políticas públicas...*”, *op. cit.*, p.7

²⁶ Schmitt, Carl, “*La dictadura. Desde*”, *op. cit.*, pp. 139-142

²⁷ Schmitt, Carl, “*Teoría de la Constitución*”, *op. cit.*, p.43

ejecutivo, que hacen al Estado mexicano en sus aspectos legislativo y ejecutivo, un estado de Derecho.²⁸

Ahora bien, el principio a la prohibición de costas judiciales se sustenta en el segundo párrafo del artículo 17 Constitucional, por lo que la administración de justicia que imparten los tribunales debe apegarse a dicho principio; lo que implica que todo el proceso judicial, es decir; desde la presentación de la demanda y durante toda la substanciación del juicio, hasta la completa ejecución de la sentencia que de por terminado el asunto, no debe cobrarse emolumento alguno por la prestación de ese servicio; puesto que todos los servidores públicos que forman parte en dicho proceso jurisdiccional, se encuentran sujetos al aludido precepto Constitucional que lo prohíbe de manera textual.

La justicia gratuita y la prohibición de costas judiciales, obedecen a un orden jerárquico y lógico jurídico; en el que si la Constitución que es la ley suprema, establece una prohibición de manera expresa, las leyes secundarias, por consiguiente también deberán apegarse a la misma negativa; ya que de no ser así, no se estaría respetando el Estado de Derecho.

En un Estado de Derecho las normas deben seguir un orden jerárquico y además sistematizado, en el que se cuente con un derecho positivo y por lo tanto escrito y vigente; para respetar el ordenamiento jurídico, y satisfacer las necesidades de carácter público.

1.2 Aspectos generales de la Teoría de servicios públicos

De acuerdo a la historia, y a las teorías en relación a la existencia del Estado, los servicios públicos esenciales, como lo es el poder coercitivo, del que podemos destacar el poder judicial; son el resultado del monopolio de violencia con el que

²⁸ De la Garza, Sergio Francisco, *Derecho financiero mexicano*, <https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/index.php/rev-facultad-derecho-mx/article/view/26507> p. 271

cuenta el Estado, y por medio del cual otorga a los gobernados seguridad y certeza jurídica.

Por otra parte, la teoría de los servicios públicos establece que el fundamento de la existencia de los gobernantes es dar satisfacción a este tipo de necesidades por medio de los servicios públicos; en donde la diferencia entre las necesidades individuales que también se denominan generales, y las colectivas; radica en que las primeras son de carácter particular, común e iguales en todos y que pueden ser satisfechas directamente por los interesados; mientras que las segundas comprenden a toda la comunidad, pero no interesan de manera particular a cada persona.²⁹

En un primer punto se centra en la organización del ejército el cual otorga la independencia y la unidad de la comunidad política; como segundo punto y el cuál interesa en el presente trabajo por encima de los demás, es el de la administración de justicia; puesto que si bien a un individuo no le interesa en lo particular la organización del Poder Judicial, sí es de su interés y conveniencia que exista este órgano; puesto que de no existir, el individuo no tendría certidumbre ni seguridad jurídica; y que en tercer punto se refiere a la policía, para conservar la paz y el orden.³⁰

Al respecto, Schmidtt sostiene que la finalidad de la federación es la autoconservación de la independencia política de cada miembro. No obstante la pertenencia a una Federación supone una minoración de esta independencia que conduce a la renuncia del *ius belli* (derecho de guerra), una renuncia a valerse por sí mismo.

La esencia de la Federación estriba en un dualismo de la existencia política, en una vinculación de coexistencia federal y unidad política, de una parte, con una pluralidad que subsiste mediante un pluralismo de unidades particulares, por otra parte cuando cada Estado miembro renuncia al *ius belli*, dando por supuesto que

²⁹ De la Cueva y de la Rosa, Mario, "*Teoría General del Estado...*", *op. cit.*, p. 150

³⁰ *Ibidem*, p.150

ningún Estado-miembro puede tener un enemigo que no sea al mismo tiempo enemigo de todos los otros Estados y de la Federación entera; en donde tampoco la Federación puede tener un enemigo que al mismo tiempo no le sea el de cada Estado miembro.³¹

Por ello Duguit, afirma que cuando los servicios públicos se destinen principalmente a los puntos descritos como el poder coercitivo; y que se resumen en la defensa del exterior, conservación de la paz interna y en la administración de justicia; se dice que existe un Estado.³²

De nueva cuenta, resulta necesario establecer la diferencia de los conceptos “poder del Estado” y “gobierno”. El poder del Estado es un mando social; mientras que el gobierno, es el conjunto de las personas que ejercen el poder social. Cuando el gobierno se confunde con el poder, esto es, cuando la autoridad que se ejerce sobre la sociedad, y se identifica con la voluntad de los gobernantes, nos encontramos ante poderes de hecho, pero no ante poderes estatales.

Por lo anterior, las variantes entre el poder del Estado y del gobierno se pueden enunciar de la siguiente manera: el poder estatal es una auténtica facultad, esto se puede aplicar a él, con el significado natural del término; y es además un poder permanente. En cambio el gobierno no es un poder, o lo que es igual, los gobernantes no tienen un poder -esta doctrina es uno de los grandes aciertos de León Duguit- sino atribuciones, concepto distinto al de poder. Los gobernantes por otra parte son transitorios.³³

El poder tributario que ejerce en México tanto la Federación como los Estados, a través del Congreso General y de las legislaturas locales, no es absoluto, sino que se encuentra sujeto a limitaciones establecidas en la Constitución General de la República, algunas de estas limitaciones tienen el carácter de garantías individuales, o lo que es lo mismo, de derechos subjetivos públicos, y

³¹ Schmidt, Carl, “*Teoría de la Constitución...*”, *cit.*, p. 45

³² De la Cueva y de la Rosa, Mario, *op. cit.*, p. 151

³³ *Ibidem*, p.196

constituyen una parte de las limitaciones del Poder del Estado, en sus aspectos legislativo y ejecutivo, que hacen al Estado Mexicano un estado de Derecho.³⁴

Puesto que tal y como se afirma, las atribuciones propias de los gobernantes son correlativas a las facultades que el Estado les otorga; esto es en un sentido estricto a lo que la ley expresamente los posibilita, y por consiguiente también a lo que los limita; en el caso que nos ocupa, la impartición de justicia gratuita y la prohibición de costas procesales; de acuerdo al principio de justicia gratuita que consagra la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que es derecho positivo y que se encuentra vigente.

Retomar acepciones esenciales como lo es la Teoría del Estado, así como la teoría de Estado de Derecho, tienen fundamento en un problema actual; puesto que tal y como lo afirma De la Cueva:

Los hombres se han colocado en una situación de lucha constante para hacer triunfar la idea del Derecho y, consecuentemente, por obtener la subordinación del poder al Derecho, lo que la fin es luchar por un Estado que sea producto de la organización de hombres iguales y libres. Pero también se presentan esfuerzos importantes de diferentes sectores sociales para utilizar a los individuos y la organización social en su provecho, sirviéndose del Derecho.³⁵

Y que son aspectos que al realizar un trabajo de investigación, deben ser tomados en cuenta; puesto que se estudia una problemática social que atiende a un aspecto real, actual e inminente.

Mientras se ocupó antes casi exclusivamente de los problemas de la doctrina jurídica, hoy algunos científicos participan intensamente en la política jurídica vigente. Aquí se advierte muchas veces la necesidad de investigar por medio de estudios empíricos la práctica en la aplicación del derecho; que prueba que en la

³⁴ De la Garza, Sergio Francisco, *op., cit.*, pág. 271

³⁵ De la Cueva y de la Rosa, Mario, *op., cit.*, p. 499

administración de justicia y los otros mecanismos para la resolución de los conflictos bajo el enfoque sociológico, existe una gran brecha entre el derecho y la realidad jurídica.³⁶

Volkmar Gessner sostiene que la estructura de la sociedad mexicana, favorece y en parte exige una terminación del pleito en el entorno social inmediato de las partes en conflicto; ya que los juzgados mexicanos se caracterizan en especial por los aspectos negativos descritos de una alta formalización, y así existe y ha existido desde hace mucho una gran necesidad de las instituciones de terminar los conflictos fuera de los tribunales.³⁷

A pesar de que la discusión actual sobre el fenómeno de la creciente vigencia social de lo jurídico en nuestras sociedades; en algunos casos dichos preceptos han resultado contraproducentes; ya que la verdadera justicia no es tratar igual a los desiguales, sino a la inversa. Por lo que es un error de la doctrina jurídica pensar que toda la variedad de las relaciones sociales se podrían referir sin perjuicio en un orden único y universal de normas.³⁸

Algunas instituciones no han logrado hasta ahora llegar a las clases bajas; ejemplo de ello, en el ámbito comercial, la Procuraduría considera que sigue siendo un problema acostumar al consumidor a quejarse; en el ámbito laboral es que incluso posterior a las reformas realizadas, éstas tienen importancia solamente para los miembros de las clases bajas y los grupos marginados en la medida en que tengan un trabajo fijo.³⁹

En la actualidad, la clase media urbana, hace uso de las ventajas de la solución jurídica de pleitos, porque el bienestar alcanzado puede ser asegurado de manera más efectiva con medios jurídicos. El Estado correspondió a esta necesidad

³⁶ Zapata Bello, Gabriel, *Acceso a la justicia*, México, Jurídicas UNAM, <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/1/92/23.pdf> , p. 36

³⁷ Zapata Bello, Gabriel, “*Acceso a la justicia...*”, *cit.*, p. 37

³⁸ *Ibidem*, p. 42

³⁹ *Idem*.

con un gran aumento de los tribunales, el establecimiento de asesorías jurídicas y de conciliaciones fuera de los tribunales así como con la investigación y la docencia del derecho en las universidades.⁴⁰

Sin embargo, frente a estas clases medias, jurídicamente cada vez más organizadas, existen las grandes capas de la población rural y de los habitantes de las zonas urbanas marginadas, los que internamente se arreglan por medio de relaciones de intercambio y los que en caso de conflictos fuera de la propia clase social, siempre son los perdedores por falta de posibilidades verdaderas de acceso a instrumentos jurídicos o a otros para la defensa de sus intereses. Por lo que en un análisis actual tendrían que ser definidas nuevamente las estructuras de poder en los sistemas sociales correspondientes a los que pertenecen los diferentes conflictos.⁴¹

La creciente actualidad del tema, se basa en la progresiva heterogeneidad de las condiciones de vida en México políticamente hablando, que significa tensión social y aumento de conflictos sociales; que en el fondo son indicios de la fallida “función de paz” del derecho.⁴²

De esta manera, las ciencias jurídicas no desarrollan ningún instrumento para la detección de conflictos sociales, para el análisis de sus razones y para poder seguir su desarrollo; ya que se deja al sistema político (“política del derecho”) la detección y enunciación de las tensiones sociales.

Por parte de las ciencias jurídicas, los problemas de la sociedad no son considerados en toda su complejidad, sino solamente como nacimiento de “necesidades jurídicas”; por lo que poco se ha tratado de estudiar el efecto real de regulaciones jurídicas, y el sistema judicial se ve libre de responsabilidades respecto de las consecuencias y no prevé la elaboración de un informe posterior que podría

⁴⁰ Zapata Bello, Gabriel, “Acceso a la justicia...”, *cit.*, p. 73

⁴¹ *Ibidem*, p. 78

⁴² *Idem*.

dar luz sobre el resultado de los conflictos que rebasan el ámbito del edificio de los juzgados.⁴³

Con todo eso, las teorías sobre la eficacia del derecho abarcan tres aspectos: “La norma tiene que ser comunicada al ciudadano, el ciudadano debe estar en condiciones de cumplirla, y debe tener la voluntad de cumplirla (o por necesidad interna o por miedo o por otras razones)”; según esto, se distingue entre el aspecto de la información, el de la cultura y el de la sanción.⁴⁴

Para Gessner “una norma está en vigor cuándo su obligatoriedad es admitida por la conciencia jurídica popular.”⁴⁵ De tal suerte que el hecho de que la norma sea aplicada por los tribunales representa algo secundario; como un simple resultado de dicha conciencia jurídica, que determina también las reacciones de los jueces.

De manera que “una norma tiene vigencia si hay razones fundadas para creer que servirá de base a relaciones futuras. Y que las normas a que se atribuye vigencia estén de acuerdo a la conciencia jurídica dominante, es un hecho derivado o secundario, un presupuesto normal, pero no esencial, de su aceptación por los órganos jurisdiccionales.”⁴⁶

1.3 La Teoría de la necesidad social como fundamento esencial del Tributo

Andreozzi plantea la teoría de la necesidad social, en la cual afirma que la satisfacción de las necesidades sociales que están a cargo del Estado es el fundamento esencial del tributo⁴⁷. Por lo que desde la perspectiva de este planteamiento, el funcionamiento natural del Estado deriva de la preocupación por

⁴³ Zapata Bello, Gabriel, “*Acceso a la justicia...*”, *cit.*, p. 73

⁴⁴ *Ibidem*, p. 92

⁴⁵ *Idem*.

⁴⁶ *Ibidem*, p. 96

⁴⁷ Margain Manautou, Emilio, *Introducción al estudio del derecho tributario mexicano*, México, Porrúa, 1997, p. 116

las personas que lo integran, “como una preocupación ética y solidaria, y políticamente como una manera de legitimarse”.⁴⁸

En su teoría realiza una comparación entre las necesidades del hombre en lo individual, con las necesidades de la sociedad; las que divide en dos clases: físicas y espirituales; en las primeras sitúa alimentos, vestido, habitación, y todas aquellas que tengan el carácter de indispensable para subsistir; y que una vez satisfechas estas necesidades físicas, se presentan las necesidades que posibilitan mejorar las condiciones de vida del individuo; es decir; las segundas, lo que le permite elevarse espiritualmente y le proporcionan una mejoría en su persona; tal es el caso de la cultura intelectual y física; y de manera general, todo aquello que le permita una superación de carácter personal.⁴⁹

En la teoría de la necesidad social, se sostiene que todas esas necesidades pueden ser satisfechas con los recursos del Estado, que percibe a través de los tributos; debido a que la sociedad tiene necesidades similares a las del hombre individual, y que tienen el carácter de general; puesto que las necesidades de la sociedad en general también son las de alimento, vestido, vivienda, vestido, servicios públicos, entre otros; y que en las necesidades de carácter espiritual se encuentran las escuelas, universidades, museos, campos deportivos, entre otros; y que incluso, las leyes fiscales con fines extra fiscales satisfacen también necesidades sociales, ya que a través de ellas el Estado se encuentra en posibilidades de regular o satisfacer determinadas actividades de la sociedad.⁵⁰

En México, esta teoría tiene aplicación; puesto que el gobierno a través de diferentes leyes, organismos y entes públicos; crea medios para satisfacer este tipo de necesidades; y que incluso a partir de leyes de coordinación fiscal establece

⁴⁸ Sánchez Vázquez, Rafael, Coord., *Derechos humanos, seguridad humana, igualdad y equidad de género*. Colección CNDH, , México, 2018, pág. 337
<https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/12/5615/1.pdf>

⁴⁹ Rodríguez Lobato, Raúl, *Derecho Fiscal*, 2da ed., México, Oxford, 2011, pág. 99

⁵⁰ Rodríguez Lobato, Raúl, “*Derecho Fiscal...*”, cit., pp. 99-100

mecanismos de recaudación, a fin de poder cumplir con su cometido y llevarlo a la práctica en los distintos niveles de gobierno, tanto federal, local, como municipal.⁵¹

Por lo anterior, se plantea como necesario que exista un vínculo entre el Estado (u orden de gobierno) que pretende cobrar el impuesto y la persona obligada a pagarlo; en donde el Estado se encuentra plenamente facultado para exigir el pago, independientemente y aún en contra de la voluntad del obligado, puesto que no depende de tribuciones voluntarias, si no que puede utilizar su fuerza coactiva o sancionatoria fin de cobrar impuestos.⁵²

Al respecto, Adam Smith refiere que “los súbditos de cada Estado deben contribuir al sostenimiento del gasto público en proporción a los ingresos que gozan”.⁵³

El sentido del gasto público es de carácter social, y un alcance de interés colectivo, de tal forma que todo lo recaudado por concepto de impuestos, derechos y contribuciones especiales, siempre debe ir enfocado a la atención de necesidades o demandas de la población; relacionadas con la prestación de servicios públicos, la construcción de obras sociales o la cobertura de requerimientos colectivos contenidos fundamentalmente en el presupuesto de egresos que haya sido aprobado por el Poder Legislativo”.⁵⁴

Por tanto, podemos afirmar que la principal finalidad de las contribuciones, es la de cubrir el gasto público.

Sobre todo en países como el nuestro que se encuentran muy urgidos de gastos públicos, para atender la seguridad social, la educación y la seguridad

⁵¹ Rodríguez Lobato, Raúl, *Derecho Fiscal*, México, Oxford, 2011, 2da Ed, pp. 99-100

⁵² Álvarez Alcalá, Alil, *Lecciones de Derecho Fiscal*, Oxford, México, p. 3

⁵³ Benjamín, Retchkiman K, Contribución de Adam Smith a la ciencia fiscal, <file:///C:/Users/Usuario/Downloads/43055-Texto%20del%20art%C3%ADculo-110795-1-10-20131029.pdf> , p. 29

⁵⁴ Sánchez Gómez, Narciso, *Derecho fiscal mexicano*, Porrúa, México, 2009, p. 152

pública, la defensa nacional, la administración y procuración de justicia, la construcción y mantenimiento de escuelas, hospitales, mercados, centrales de abasto, carreteras, caminos, puestas, impulsar la investigación científica y tecnológica, cubrir la atención de calamidades o desastres naturales, entre tantas otras funciones públicas que reclaman mayores partidas presupuestales.”⁵⁵

Por ello la legalidad del gasto público debe respetarse y cumplirse con honestidad, verticalidad, transparencia, cuidando de la mejor manera los ingresos públicos y darle la mayor utilidad al dinero público, evitándose a toda costa el despilfarro el desvío o malversación de fondos para provecho personal de los servidores públicos o para determinado partido o grupo de personas que detenten el poder, toda vez que en la realidad es frecuente ver la configuración de delitos como el peculado, la concusión, el ejercicio indebido de funciones públicas, el enriquecimiento ilícito que sangran y afectan en gran medida las finanzas del Estado.⁵⁶

1.4 Funciones, fines y efectos del financiamiento del Estado

La potestad tributaria está relacionada directamente con la necesidad del Estado de financiar su propio gasto, es decir, costos relacionados para la existencia propia del Estado, así como el gasto público. Resultando que la potestad tributaria implica, no sólo la facultad que tiene el Estado para imponer contribuciones, sino también la posibilidad de efectuar su cobro de manera coactiva; denominada como la facultad económico-coactiva del Estado, que concierne a una relación de supra subordinación en virtud de la cual el órgano del Estado encargado para cobrar las contribuciones, no tiene la necesidad de acudir al Poder Judicial para poder ejercer su característica coercitiva.⁵⁷

⁵⁵ Sánchez Gómez, Narciso, “*Derecho fiscal...*”, *cit.*, p. 153

⁵⁶ *Ibidem*, p. 1453

⁵⁷ *Idem*.

Por consiguiente, el poder estatal es la “coacción o capacidad del Estado de imponer mandatos de conducta a las personas”⁵⁸. A su vez, la potestad tributaria se refiere a imponer mandatos consistentes en la contribución de recursos al Estado.⁵⁹

La potestad tributaria se encuentra limitada a la validez de las normas fiscales internas, y a que en su proceso de creación se respeten los lineamientos que el ordenamiento de mayor jerarquía impone, es decir; la Constitución; lo que permite que la obligación tributaria respete garantías Constitucionales y se encuentre en plena armonía con el ordenamiento jurídico.⁶⁰

Un Estado únicamente se encuentra posibilitado para aplicar legalmente actos de coacción tributaria dentro de su territorio; de acuerdo con el principio de territorialidad de la coacción individualizada; que tiene relación con el principio de “territorialidad formal”, que implica la prohibición de aplicar de manera coactiva leyes internas en el exterior.⁶¹

Los puntos de vinculación con el Estado o ámbito de gobierno que pretende establecer un tributo pueden disponerse en relación a las personas que tienen la obligación de contribuir, lo que corresponde a los criterios subjetivos, o respecto a los hechos que generen el deber de contribuir, correspondientes a los criterios objetivos.⁶²

⁵⁸ Departamento de Gráficas de la SHCP, *Dirección General de Política de Ingresos, Negociación de tratados tributarios, Conferencia de Edison Gnazzo Lima, México, 1981, p.40*

⁵⁹ Departamento de Gráficas de la SHCP, “*Dirección General de...*”, *cit.*, p 4

⁶⁰ *Ibidem*, p. 5

⁶¹ Vogel, Klaus, *Klaus Voger on Double Taxation Conversations*, kluwer Law International, 3° ed., Estados Unidos de América, 1997, p. 12

⁶² Departamento de Graficas de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, México, Dirección General de Política de Ingresos, *Negociación de Tratados Tributarios, conferencia de Juan Manuel Terán Contreras, 1981, p. 47*

Las fuentes de las finanzas públicas, como medio para que el Estado pueda allegarse de los recursos económicos para cumplir sus funciones, son las siguientes:

- Precio Público: Aquel que percibe el Estado por concepto de provecho que se obtiene de determinadas empresas de su propiedad, en donde la utilidad obtenida es destinada para sufragar el gasto público.
- Emisión de la moneda: Proveer a la economía del país de moneda nacional, estableciendo como objetivo principal la procuración de la estabilidad de su poder adquisitivo.

Consagrado en el Artículo 28 Constitucional, facultad que el ejecutivo lleva a cabo a través del Banco de México.

- Empréstito Público Cuando el Estado ve disminuida su capacidad económica en forma significativa., por lo que se ve obligado a solicitar la intervención de terceros, a fine por instrumentos de carácter crediticio pueda estar en posibilidad de sufragar el gasto público.
- Recursos Tributarios: Ingresos provenientes de las contribuciones.

Artículo 31 Constitucional fracción IV: Obligación de los mexicanos a contribuir.

Artículo 73 Constitucional fracciones VII y XXIX: Facultad del Congreso para imponer contribuciones, especifica el tipo de contribuciones y la participación de estados y municipios.

Artículo 115 Constitucional: Principios de hacienda municipal, servicios públicos a su cargo y su participación en las contribuciones.

Artículo 117 Constitucional: Prohibición a los Estados a gravar diversas áreas consideradas de competencia federal.

Artículo 131 Constitucional: Prohibición a los Estados de gravar el comercio exterior.⁶³

1.4.1 Actividad financiera del Estado

Los ingresos públicos y el gasto público son dos aspectos complementarios de la actividad económica del Estado. Por lo que al no ser el Estado un ente preponderantemente económico con ánimo de lucro, puesto que su función es pública; no se encuentra posibilitado para generar riqueza, sino simplemente de obtener las captaciones bastas y suficientes para procurar la generación de ingresos públicos para allegarse de numerario suficiente (en estricto sentido) para cumplir con los fines sociales que justifican su existencia y para los que se encuentra obligado.

Así las cosas, el gasto público a diferencia de la esfera indecidible en donde el Estado sólo obra con poder constitutivo, pertenece a la esfera decidible en dónde obra con poder decisonal, puesto que se eligen las opciones y se deciden los efectos.⁶⁴

Por esta razón los ingresos y los egresos del estado representan la captación y el gasto de los elementos pecuniarios de la organización política soberana.”⁶⁵

En México el régimen financiero hace referencia tanto a la aprobación anual de la Ley de Ingresos y del Presupuesto de Egresos como a la revisión de la cuenta pública del ejercicio anterior.⁶⁶

Ahora bien, como se ha establecido anteriormente, la actividad financiera del Estado se encuentra encaminada a recaudar los recursos pecuniarios de que precisa con el fin de cumplir con sus atribuciones; y se caracteriza por no ser de

⁶³ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Texto Vigente

⁶⁴ Olivos Campos José René, *Derecho Administrativo*, Porrúa, México, 2014, pp. 204

⁶⁵ Martínez Morales Rafael I., *Derecho Administrativo*, 5° ed., Oxford, México, 2012, p. 53

⁶⁶ Álvarez Alcalá, Alil, *Lecciones de Derecho*, cit., p. 26

carácter lucrativo, calificándose de financiera debido a que se refiere a transacciones monetarias.⁶⁷

Dicha actividad financiera comprende tres momentos: la obtención, el manejo y la erogación de recursos pecuniarios.⁶⁸

De tal suerte que los efectos de la actividad financiera del Estado son los siguientes:

Económico: La actividad financiera tiene una dimensión de carácter monetario, en tanto que ha de ocuparse de la obtención e inversión de los recursos de este tipo, para cumplir con los fines del Estado.

Político: El Estado como entidad soberana, para el desarrollo y cumplimiento de sus fines.

Jurídico: La actividad económica y financiera del Estado se encuentra regulada por las normas del Derecho, cuyo aspecto técnico jurídico corresponde al Derecho Público, y concretamente al Derecho Financiero.

Social: La influencia de los núcleos sociales en la política económica del Estado, obligándolo a tomar medidas de orden social en su aplicación.

Por esta razón, con el fin de cumplir sus tareas esenciales, el Estado requiere de un erario basto y suficiente; de modo que, cuenta con vías legítimas para allegarse de recursos y sufragar las actividades constitucionales que se le confieren, por vinculación con los derechos sociales y por desvinculación con los derechos individuales, puesto que estos últimos pueden ser ejercidos por sus titulares sin intervención del Estado, a diferencia de los primeros.

Así pues, el Estado a través de diversas figuras tributarias de carácter legal, impone a los individuos ciertas obligaciones, en consecuencia el gobernado debe proporcionar los recursos monetarios necesarios a fin de que sean cubiertos los

⁶⁷ Álvarez Alcalá, Alil, *Lecciones de Derecho*, cit., p. 54

⁶⁸ *Ibidem*, p. 54

gastos de la sociedad política a la que pertenece; puesto que si bien es cierto implica un sacrificio, no menos cierto es que es la única forma de captar los medios para permitir que las necesidades sean satisfechas.⁶⁹

Es por ello, que la importancia de las captaciones del estado toma tal importancia; y la forma en la que las realice.

1.5 Principios esenciales de las normas jurídico-tributarias de acuerdo con Adam Smith

Adam Smith⁷⁰ es el economista al que se le atribuyen la creación de los principios esenciales a los que deben sujetarse las normas jurídico-tributarias, a fin de establecer un orden justo, que se enlista en los siguientes elementos:

1. Proporcionalidad (principio de justicia), por el que se establece que los súbditos de cada Estado deben contribuir de manera proporcional a sus capacidades.⁷¹ Y que debe estar limitada por dicha capacidad contributiva, la cual existe “cuando la persona percibe ingresos o rendimientos por encima del mínimo de subsistencia, o sea, cuando tales ingresos rebasan aquellas cantidades que son suficientes para que una persona o familia subsista.”⁷²

2. Certeza (principio de certidumbre), que estatuye que todo impuesto debe estar en concordancia con sus principales elementos o características, y con ello evitar arbitrariedad por parte de la administración pública; ya que debe establecerse el tiempo de cobro, forma de pago, y la cantidad adeudada.⁷³

⁶⁹ Álvarez Alcalá, Alil, “*Lecciones de Derecho...*”, cit., p., p. 57

⁷⁰ Smith, Adam, *And inquiry into the nature and causes of the Wealth of Nations*, The University of Chicago Press, Chicago, 1976, pp. 350 y 351

⁷¹ Flores Zavala, Ernesto, *Finanzas Públicas Mexicanas*, Porrúa, México, 2012, p. 137

⁷² Margain Moutoi Emilio, “*Introducción al estudio del derecho...*”, cit., p. 38

⁷³UDLAP, Principios Tributarios, México, http://catarina.udlap.mx/u_dl_a/tales/documentos/ledf/blasio_m_re/capitulo2.pdf p.

3. Temporalidad (principio de comodidad), lo que implica que los plazos y fechas de pago deben ser lo más cómodos para el contribuyente, a fin de que resulte práctico y mínimamente gravoso cumplir con la carga tributaria.⁷⁴

4. Rentabilidad (principio de economía)⁷⁵, esto quiere decir que debe haber una mínima diferencia entre la cantidad erogada por el contribuyente y la que ingresa al patrimonio público; ⁷⁶ pues tal y como lo asevera el jurista Luigi Einaudi “cuando el costo de la recaudación excede del 2% del rendimiento total del impuesto, éste es incosteable”.⁷⁷

1.6 Principios Tributarios de acuerdo a la perspectiva de Fritz Neumark

Por su parte, el jurista Alemán Fritz Neumark⁷⁸, concibe los principios tributarios en función de los fines preestablecidos que se originan de la orientación política y económica del Estado al que corresponde, y se enlistan de la siguiente manera:⁷⁹

1. Principios presupuestario-fiscales de la imposición
2. Principios político-sociales y éticos de la imposición
3. Principios político-económicos de la imposición
4. Principios jurídico-tributarios y técnico-tributarios

De los cuales destacamos los principios político-sociales y éticos de la imposición, que a su vez se subdividen de la siguiente manera:

1. Postulado de justicia

⁷⁴ UDLAP, “*Principios Tributarios...*”, *cit.*, p. 6

⁷⁵ Retchkiman K, Benjamín, “*Contribución de Adam...*”, *cit.*, p. 7

⁷⁷ Margain, Manautou Emilio, “*Introducción al estudio...*”, *cit.* p. 42

⁷⁸ Gracia Belsunce, Horacio A., *Temas de Derecho Tributario*, Adeledo-Perrot, Buenos Aires, p. 67

- a) Principio de la generalidad de la imposición
- b) Principio de la igualdad de la imposición
- c) Principio de la proporcionalidad o principio de la imposición de acuerdo con la capacidad de pago personal e individual

2.- Principio de redistribución fiscal de la renta y la riqueza

1.7 La contribución en el sistema tributario mexicano

Al respecto, el artículo 31 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su fracción IV establece lo siguiente:⁸⁰

Son obligaciones de los mexicanos:

IV.- Contribuir para los gastos públicos, así de la Federación, como de los Estados, de la Ciudad de México y del Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes. ⁸¹

La prescripción hace referencia al principio de generalidad del tributo, en donde:

El llamado sea a todos y no de manera selectiva o discriminatoria; que tal llamado sea contribuir, es decir, a prescindir de parte de la riqueza por el universo de esos todos; que el fin primordial al que hayan de destinarse tales recursos sea el cubrir el gasto público; que deberá conformarse tal universo de los todos, es decir, de los únicos susceptibles a ser llamados a contribuir; sólo a partir de quienes tengan capacidad contributiva, ya que ningún otro dato en sustitución de este podrá convertir a alguien en elegible para contribuir; que además esos todos que fueron quienes quedaron acreditados

⁸⁰ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Texto vigente, <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/cpeum.htm>

⁸¹ *Idem.*

como detentadores de capacidad contributiva corresponda a igual carga tributaria.⁸²

Por lo anterior, el tributo en lo particular no se agota desde el punto de vista jurídico sólo en el cumplimiento de la obligación del pago del mismo y en el ejercicio del poder de la autoridad para elegir tal prestación; dado a que cada impuesto es también puesta en ejercicio de potestades de comprobación, de determinación por parte de la autoridad de montos de adeudos, de represión de conductas ilícitas mediante la sanción, que a su vez implica una serie de correlaciones, como el de soportar deberes jurídicos, de contabilidad, expedición de documentos derivado de operaciones, permisos, actos de inspección, formulación de solicitudes de devolución de lo pagado sin deberlo, pago de recargos, etcétera.⁸³

Así las cosas, en las finanzas públicas del Estado pueden suscitarse diferentes supuestos, de acuerdo a las distintas épocas, tales circunstancias se deben a diversos factores, principalmente de carácter social, político, económico, geográfico, y cultural; los cuáles pueden describirse y sintetizarse de la siguiente manera:

Primer supuesto: Una Pequeña porción de la clase gobernante, *toma la decisión* sobre cuáles necesidades deben ser consideradas como colectivas y en consecuencia, aplica medidas de financiamiento que afectan directa o indirectamente a grandes sectores de la sociedad.

Segundo supuesto: La clase gobernante *identifica sus propios fines con los del Estado*, y en este caso decide la selección de los servicios públicos y el reparto relativo de los costos, teniendo en cuenta solamente su propio interés.

⁸² García Belsunce, Horacio A., “*Temas de Derecho...*”, *cit.*, p. 268

⁸³ *Ibidem*, p. 281

Tercer supuesto: El grupo gobernante pretende satisfacer todas las necesidades experimentadas por el grupo social, *haciendo caer las cargas financieras en pequeños sectores de la población.*

Cuarto supuesto: El grupo gobernante maneja cuestiones económicas y financieras *en interés de extensos sectores de la sociedad, considerada ésta (la sociedad) como una unidad.*⁸⁴

Por tanto, dependiendo de cualquiera de los cuatro supuestos en los que se sitúe una sociedad, y un sistema tributario, éste tendrá características propias que atiendan al interés primordial que persiguen; y en los cuáles no siempre imperarán los principios generales del derecho tributario, como tendría que ser.

Por ello, cabe precisar que además de la armonía con el orden jurídico interno, el Estado tiene que cumplir los compromisos adquiridos por tratados en el ámbito internacional; en el caso a estudio, resulta aplicable lo dispuesto por el artículo 26 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, que faculta a los Estados para regular sus relaciones recíprocas mediante tratados, relativa a la expresión latina “*pacta sunt servanda*” (obligarse a lo pactado); lo que deriva que en materia tributaria se celebran tratados con el objeto de evitar la doble tributación y combatir la evasión fiscal; y a su cumplir con el objetivo de coordinar y limitar las facultades tributarias de cada uno de los estados suscriptores, y promover el intercambio de información tributaria entre sí, lo que permite o refuerza la actividad de auditoría estatal.⁸⁵

El estado es la entidad jurídico-política integrada por los elementos territorio, población. gobierno y soberanía; entendido como un orden jurídico relativamente centralizado, que se encuentra limitado en sus dominios de validez de carácter

⁸⁴ Mabarak Cerecedo, Doricela, *Derecho fiscal aplicado, Estudio específico de los impuestos*, McGraw-Hill Interamericana, México, p.7

⁸⁵ Álvarez Alcalá, Alil, “Lecciones de Derecho...”, *cit.*, p. 6-7

temporal y territorial, que debe instaurar órganos que funcionen con división del trabajo con el objeto de producir y aplicar las normas que lo constituyen.⁸⁶

Todo Estado requiere recursos financieros para su supervivencia y funcionamiento; independientemente del tipo de Estado del que se trate y de los fines que se le atribuyan, ya que necesita sostener su estructura burocrática, y porque esencialmente y de manera histórica tiene como propósito proveer a sus miembros de ciertos bienes de carácter público.⁸⁷ Se considera titular de la Hacienda Pública, y por lo tanto con derecho para exigir el cumplimiento de las prestaciones existentes a su favor y con la obligación de cubrir las que resulten a su cargo.⁸⁸

En virtud de ello, resulta necesario que exista un vínculo entre el Estado (u orden de gobierno) que pretende cobrar el impuesto y la persona obligada a pagarlo; en donde el Estado se encuentra plenamente facultado para exigir el pago, independientemente y aún en contra de la voluntad del obligado, puesto que no depende de tribuciones voluntarias, si no que puede utilizar su fuerza coactiva o sancionatoria a fin de cobrar impuestos.⁸⁹

Para el autor Carlos M. Giuliani Fonrouge, el Derecho fiscal es:

Derecho fiscal o tributario: Es la rama del derecho financiero que se propone estudiar el aspecto jurídico de la atribución en sus diversas manifestaciones:

Como actividad del Estado, en las relaciones de éste con los particulares y las que se suscitan entre estos últimos.

⁸⁶ Kelsen, Hans, *Teoría Pura del Derecho*, Traducción de Roberto J. Vernengo, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, México 1979, p. 291

⁸⁷ Álvarez Alcalá, Alil, *“Lecciones de Derecho...”*, cit, p. 3

⁸⁸ Flores Zavala Ernesto, *“Elementos de Finanzas...”*, cit., p. 20

⁸⁹ *Ibidem*, p. 20

a) Actividad del Estado: imposición de diversos tributos, recaudación y administración de éstos. Fiscalización. Poder sancionador en caso de violación o incumplimiento a las normas establecidas;

b) Relaciones del fisco con los particulares: celebración de convenio en los que se conceden prórrogas para el pago de impuestos. Autorización de créditos fiscales o estímulos a favor de los contribuyentes. Relaciones contenciosas ante las mismas autoridades o los tribunales correspondientes, y

c) Relaciones que se suscitan entre estos últimos: Consumo o no de determinados productos. La desgravación de una mercancía original que sea más barata y se adquiera con mayor abundancia. Formación de comités de causantes.

Para el autor Hugo Carrasco Iriarte, contribución se define:

Contribución: Es una carga unilateral establecida por la ley a los habitantes de un estado, destinada a satisfacer el gasto público.⁹⁰

Contribuciones: Se clasifican en impuestos, aportaciones de seguridad social, contribuciones de mejoras, y derechos.⁹¹

1.7.1 La hacienda pública y el impuesto en México

Así las cosas, la Hacienda Pública se forma con las contribuciones, impuestos y derechos, por lo que de acuerdo a Sánchez Gómez se define como “una institución oficial que está constituida por el conjunto de bienes, recursos, inversiones y por los tributos que se recudan por mandato legal con carácter general y obligatorio, para atender las distintas tareas que tiene encomendadas el Estado y que se traducen

⁹⁰ Carrasco Iriarte, Hugo, *Derecho fiscal primera parte*, 2da, ed., Oxford, México, 2002, p. 260

⁹¹ Chávez Castillo, Raúl, *Diccionario práctico de derecho*, Porrúa, 2009, México, p. 62

en lo que llamados ingresos y egresos públicos, para el beneficio de la colectividad.”⁹²

Al respecto, el jurista Raúl Rodríguez Lobato señala:

“En el impuesto, como en cualquier otro tributo, una vez que se ha realizado el hecho generador del crédito fiscal, existen un sujeto activo y un sujeto pasivo de la obligación, siendo siempre el sujeto activo del estado. En cuanto al sujeto pasivo es la persona física o moral, mexicana o extranjera, que está obligada al pago de una prestación determinada al fisco.”⁹³

La Constitución Política De Los Estados Unidos Mexicanos, establece lo siguiente:

Artículo 31 Son obligaciones de los mexicanos:

IV.- Contribuir para los gastos públicos, así de la Federación, como de los Estados, de la Ciudad de México y del Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes. ⁹⁴

De esta manera el artículo 31 Constitucional en su fracción IV establece como obligación de todos los mexicanos contribuir en los gastos públicos; existiendo con ello una directa relación con lo que instaura el artículo 2° del Código Fiscal de la Federación; que estatuye que la captación de dichos ingresos deriva del pago de contribuciones efectuadas por los gobernados para garantizar el correcto funcionamiento del estado; entre ellos el del poder judicial, en cada uno de sus ámbitos y competencia.

El Código Fiscal de la Federación establece lo siguiente:

⁹² Sánchez Gómez Narciso, “*Derecho Fiscal...*”, *cit.*, p. 2009

⁹³ Gómez Casas, Miriam Guillermina, Sujetos de la obligación tributaria, Jurídicas UNAM, México, <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/13/6278/7a.pdf> pág.62

⁹⁴ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, *op. cit.*

Artículo 2o.- Las contribuciones se clasifican en impuestos, aportaciones de seguridad social, contribuciones de mejoras y derechos, las que se definen de la siguiente manera:

IV. Derechos son las contribuciones establecidas en Ley por el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público de la Nación, así como por recibir servicios que presta el Estado en sus funciones de derecho público, excepto cuando se presten por organismos descentralizados u órganos desconcentrados cuando en este último caso, se trate de contraprestaciones que no se encuentren previstas en la Ley Federal de Derechos. También son derechos las contribuciones a cargo de los organismos públicos descentralizados por prestar servicios exclusivos del Estado.

Por cuanto a lo que establece la clasificación de los ingresos en públicos ordinarios y extraordinarios, podemos señalar:

1.- La clasificación establecida en el artículo 31 Constitucional fracción IV, referente a ingresos federales, locales o estatales y municipales.

2.- La tradicional que divide a los ingresos ordinarios y en extraordinarios; entendiéndose a los primeros como los tributos que establezca la ley anual de ingresos; y los segundos por los que el poder público fije excepcionalmente ante una situación de carácter de urgencia.⁹⁵

Por su parte, el gasto público se deriva del coste que para el Estado implican las conductas negativas y positivas que sus miembros deben cumplir respecto a los derechos individuales y sociales, dado a que “El Estado, como ente público, se encuentra obligado a respetar (por sí mismo) y hacer respetar (a terceros) los derechos individuales, a la par que se encuentra obligado a satisfacer los derechos sociales y el acceso a los bienes sociales.”⁹⁶

⁹⁵ Martínez Morales Rafael I., *Derecho Administrativo, op. cit.*, p. 58

⁹⁶ Olivos Campos José René, *Derecho Administrativo, op. cit.*, p. 202

En tal sentido, el gasto público como erogación económica, previamente requiere ser sufragada con ingresos, los cuales no pueden ser cualquier forma de dinero, sino solo aquellas formas que el Estado considera legítimas para ello y que en esencia son las Contribuciones (punto de vista fiscal) y otro posterior que es la ejecución correcta y adecuada de lo legalmente recaudado (punto de vista presupuestal).⁹⁷

El gasto público se realiza por el Estado o éste y los particulares por cuenta del mismo; y representa una parte importante del Producto Interno Bruto (PIB); con él se solventan tareas estatales tales como vigilancia, fomento, educación, salubridad, relaciones exteriores, obras públicas, seguridad y conservación del patrimonio cultural. ⁹⁸

Por lo que mediante el gasto público el Estado influye de manera importante y decisiva en la economía de la sociedad, ya que fija las reglas a seguir para las inversiones, la generación directa e indirecta de empleos, el índice de inflación, así como el fomento industrial y comercial, etcétera.⁹⁹

De esta manera, las contribuciones constituyen manifestaciones de poder del imperio del Estado, en la medida en que es él quien de modo unilateral las establece, determina sus montos, fija los sujetos obligados a su pago, y señala sus épocas de pago.¹⁰⁰

1.8 La prohibición constitucional de establecer costas judiciales

De nueva cuenta la Constitución señala lo siguiente:¹⁰¹

⁹⁷ *Ibidem*, pp. 204

⁹⁸ Olivos Campos José René, *Derecho Administrativo*, *op. cit.*, p. 54

⁹⁹ *Idem.*, p. 54

¹⁰⁰ Jiménez Gonzáles Antonio, *Lecciones de Derecho Tributario*, 10ª ed., Cengage Learning, México, 2009, p. 54

¹⁰¹ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, *op. cit.*

Artículo 17. Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. “Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.”¹⁰²

Por tanto, de la clara y precisa manifestación que se encuentra plasmada en el artículo 17 Constitucional, queda de manifiesto, en primer lugar, la prohibición y por lo tanto imposibilidad de hacer justicia a persona alguna; por lo tanto se entiende que dicho quehacer se encuentra delegado de manera exclusiva al Estado; y al ser una facultad exclusiva del mismo, éste es quien establece los lineamientos y las pautas para su funcionamiento.

En segundo lugar la prohibición a establecer cualquier tipo de cobro de costas judiciales en la administración de justicia.

Y que de acuerdo al autor Rubén Sánchez:

Esta prohibición tiene especial trascendencia, pues reconoce que los referidos servidores públicos deben actuar con plena independencia al desarrollar las funciones jurisdiccionales que legalmente les son encomendadas, lo que tiene como finalidad garantizar a los gobernados su derecho fundamental a una justicia imparcial y gratuita. Por ello, ante tal restricción, las remuneraciones y prestaciones de esos servidores públicos deben constituir un elemento para garantizar su independencia.¹⁰³

Con ello, se puede sostener que el acceso a la justicia es de carácter adjetivo, ya que otorga a las personas la posibilidad de tener una vía jurisdiccional para la tutela

¹⁰² Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, *op. cit.*

¹⁰³ Poder judicial, *Exposición de motivos del proyecto de presupuesto 2005*, México, http://www.diputados.gob.mx/pef2005/temas/expo_motivos/03po.pdf, pág. 460

de sus derechos.¹⁰⁴ Y consecuentemente, que deben establecerse los mecanismos idóneos que permitan su correcto funcionamiento, y que simultáneamente las leyes deben encontrarse en perfecta armonía a fin de que pueda ser reconocido dicho derecho en todo el ordenamiento jurídico a fin de brindar una correcta tutela jurisdiccional al gobernado.

1.9 El principio de justicia gratuita en México

Los principios generales del derecho tienen el carácter de fuente formal, y son elementos que tienen el carácter de integración e interpretación de las normas jurídico-tributarias.

El artículo 17 constitucional consagra y contiene el principio de justicia gratuita, en la parte que interesa reza a la letra:

Artículo 17. Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.- Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.¹⁰⁵

Su redacción data del año 1987, año en el que fueron reformados diversos artículos 115 y 116, dentro de la exposición de motivos de la iniciativa por la que se reformaron dichos ordinarios; señala la forma de impartición de justicia en México, el cual debe ser legal, equitativa, cronológica y con certeza jurídica dentro de la

¹⁰⁴ Sánchez, Rubén, “*El derecho de acceso a la justicia y el amparo mexicano*”, en *Revista Iberoamericana de Derecho Procesal Constitucional*, México, no. 4, Julio-Diciembre 2005, pp. 239 y 240

¹⁰⁵ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, *op. cit.*

interacción de diferentes voluntades e intereses que se susciten entre gobernados y gobernantes.¹⁰⁶

Con ello, se refiere a la justicia gratuita como uno de los principios que deben observarse en la administración de justicia por los tribunales; puesto que es un principio propio para los conflictos jurídicos de naturaleza fiscal; lo que implica que los organismos jurisdiccionales se ajusten en los términos que establezca la legislación aplicable.¹⁰⁷

Ahora bien, los principios que rigen al derecho fiscal y a todo lo relativo a la materia, se encuentran consignados de manera expresa en la Carta Magna, y por ello representan la guía suprema de todo el orden jurídico-fiscal, dado a que todas y cada una de las normas en materia tributaria y que integran toda la compilación, deben en lo específico encontrarse en plena armonía con su norma general; que consagra su origen y los principios rectores que le dan origen y forma; y que por tanto deben respetarse en todo momento.¹⁰⁸

En caso contrario, al no respetarse los principios que fundan y dan origen al sistema fiscal en México, se incurriría en inconstitucionalidad de los actos de autoridad, y a su vez serían faltos de validez jurídica; lo que además de no respetar un orden lógico, formalmente se incurrirían en violaciones que darían sustento a que los afectados puedan hacer valer los medios de defensa que la misma ley les otorga.¹⁰⁹

¹⁰⁶ UDLAP, *Análisis de los artículos 17, 115 fracción VIII y 116 fracción VI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, México, http://catarina.udlap.mx/u_dl_a/tales/documentos/ledf/arroy_m_a/capitulo4.pdf, pág. 51

¹⁰⁷ Sánchez, Gómez Narciso, *“Derecho Fiscal...”*, cit., p. 174

¹⁰⁸ *Ibidem*, p. 141

¹⁰⁹ *Idem*.

A diferencia de otras ramas del Derecho, en el Derecho Fiscal es necesario que exista una correcta observación de los principios rectores, puesto que conlleva a una disminución del patrimonio de sujetos en particular, con la finalidad de sustentar un bien colectivo y general; que lo incluya tanto a él mismo, como a los demás.

El jurista Narciso Sánchez sostiene que “el derecho fiscal se caracteriza por ser la rama del Derecho Público, que con apoyo en la Constitución, atenta directamente contra la economía de los particulares, en bien del interés público deben sus disposiciones u ordenamientos tener como límite o marco de referencia, el que la Constitución Política Federal señale.”¹¹⁰

Por lo que al ser el momento impositivo y la recaudación, un acto que implica una afectación directa, deben observarse y sujetarse a los principios rectores; y en el caso concreto al principio de legalidad, que supone que no pueda realizarse nada sin que se encuentre previsto en una ley con anticipación a la realización del hecho generador; y que ésta, a su vez, se encuentre en perfecta armonía con todo el sistema tributario, y concretamente con la norma que les da su fundamento y que consagra el Estado de Derecho, es decir, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; como lo es el principio de justicia gratuita.

El principio de justicia gratuita, rige la administración de justicia en México, por tanto:

Significa que desde la presentación de una demanda, y durante la substanciación del juicio, hasta la resolución y ejecución de un asunto, no debe cobrarse por ese servicio, que es netamente gratuito, pues todos los servidores públicos involucrados, tienen la obligación de atender la secuela del proceso fiscal respectivo, están comprometidos en atender su cometido con honestidad, diligencia, buenas costumbres, sin esperar o exigir una compensación indebida a cambio, para no quebrantar dicho dispositivo constitucional.¹¹¹

¹¹⁰ Sánchez, Gómez Narciso, “*Derecho Fiscal...*”, *cit.*, p. 174

¹¹¹ *Idem*

De la misma forma, prevé la garantía de acceso a la justicia, el cual determina las necesidades que el Estado debe cumplir para proporcionar justicia del mejor modo posible, como lo es la independencia de los órganos jurisdiccionales, quienes determinan con base a las cuestiones planteadas en la litis, y quienes además deben ser imparciales y gratuitos.¹¹²

A su vez, estipula la heterocomposición de los litigios como una forma institucionalizada para dar soluciones mediante la existencia de un tercero ajeno que conoce de la litis y quien además emite juicio por el que se declara la existencia de un derecho, o bien se condena a una de las partes a cumplir con cierta presentación a favor de la otra.

El sistema jurisdiccional mexicano se configura en concordancia al texto constitucional, a partir de derechos fundamentales, normas constitucionales de principio y normas constitucionales de organización y operación, y que de estas últimas se encuentra que brinden sus servicios de forma gratuita.¹¹³

La justicia gratuita es un principio que rige en general a todo el derecho mexicano y por lo tanto a todo el sistema jurídico, pues se encuentra plenamente establecido en la ley fundamental y de manera específica; que en nuestro caso a estudio es en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; mismo principio que rige al derecho fiscal; puesto que al ser un principio, observa al espíritu de la ley y a la intención con la que se plasma la misma, para efecto de cumplir con determinados objetivos; y con el que todas las normas deben encontrarse en armonía y afín.

Es importante mencionar el criterio jurisprudencia derivado de la Tesis I. 15 o. C. 10 K, libro 75, febrero de 2020, tomo III, página 2294, ¹¹⁴ de rubro “COPIAS.

¹¹² UDLAP, “*Análisis de los ...*”, *cit.*, pág. 51

¹¹³ Báez, Silva Carlos, *Eficiencia y principios constitucionales que rigen la organización y el funcionamiento de los tribunales mexicanos*, *Jurídicas UNAM*, México, pág. 56 <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/5/2389/5.pdf>

¹¹⁴ UDLAP, “*Análisis de los ...*”, *cit.*, p.52

LAS EXPEDIDAS POR LOS ENTES ESTATALES, QUE SEAN NECESARIAS PARA LA SUSTANCIACIÓN DEL JUICIO DE AMPARO, DEBEN SER GRATUITAS.”

De la interpretación del artículo 3o. de la Ley de Amparo se deduce la intención del legislador de eliminar un obstáculo económico para hacer efectivo el amparo, erradicando la posibilidad de que se cobre contribución alguna por concepto de la expedición de las copias necesarias para la sustanciación del medio de control; y con ello prevé que quienes acudan a él, y no cuenten con recursos económicos suficientes para sufragarlas, no vean truncada esa posibilidad de defensa de sus prerrogativas fundamentales.

Así las cosas, en el amparo no sólo están prohibidas las contribuciones de naturaleza fiscal, sino también el cobro de costas, incluyendo el de las copias que se expiden por los entes estatales, que son necesarias para la sustanciación del juicio de amparo, y que deben ser gratuitas.

El jurista Báez Silva sostiene:

No obstante la presencia de gastos a cargo de los usuarios del servicio, éste, por mandato constitucional, es gratuito, por lo que una cosa es que el acceso a los tribunales resulte más o menos oneroso, más o menos caro, y otra muy distinta la violación a la prohibición prescrita; en este caso, al igual que en el de los derechos fundamentales, no existen grados; o la justicia es gratuita o no lo es.¹¹⁵

De modo que afirma que “los tribunales son eficientes en la medida en que, al alcanzar o tender a alcanzar el objetivo que les ha sido señalado por los actores sociales (composición, solución o tratamientos de litigios), se acerquen a niveles óptimos de utilización racional (maximizadora) de los recursos que utilizan.”¹¹⁶

¹¹⁵ Báez, Silva Carlos, “*Eficiencia y principios...*”, *cit.*, pág. 56

¹¹⁶ *Idem*

Ahora bien, la Convención Americana sobre Derechos Humanos si bien es cierto que contempla el derecho de acceso a la justicia, no hace referencia a la gratuidad de la justicia o a la prohibición del cobro de costas judiciales dentro del mismo; sin embargo la Corte Internacional de Derechos Humanos se ha pronunciado en cuanto al tema, en donde “las personas deben poder recurrir a los tribunales sin temor de tener que pagar sumas desproporcionadas o excesivas por ello”.¹¹⁷

El derecho a la justicia incorpora el acceso a la justicia y requiere de un sistema de justicia independiente, con tribunales que ejerzan la jurisdicción de manera universal y que sea congruente con el derecho a la no discriminación. El derecho a la igualdad debe entenderse como fórmula rectora para la interpretación de las normas, que implica no solamente la no discriminación por motivos de sexo, color, nacionalidad, origen, antecedentes o condición social sino también el derecho a la justicia gratuita, rápida, sin formalidades ni burocratización, y en el propio idioma.¹¹⁸

Del mismo modo es un requerimiento que encuadra en los principios que rigen la actuación de los servidores públicos, pues además de las características específicas que deben tener para efecto de desempeñar determinada función, deben asegurar la impartición de justicia pronta, completa, gratuita e imparcial; que son las garantías establecidas de manera expresa en el Artículo 17 Constitucional.¹¹⁹

¹¹⁷Saavedra, Álvarez Yuria, “Artículo 17 de la Constitución...”, *cit.*, p.1579

¹¹⁸ Pásara Luis, Comp, *En busca de un ajusticia distinta. Experiencias de reforma en América Latina*, Jurídicas UNAM, México, <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/4/1509/11.pdf>

¹¹⁹ UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, *Principios*, Jurídicas UNAM, México, <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/7/3370/6.pdf> , p. 135

1.9.1 Constitucionalidad del principio de justicia gratuita

La obligación Tributaria es definida por Emilio Margáin como “el vínculo jurídico en virtud del cual el Estado, denominado sujeto activo, exige a un deudor, denominado sujeto pasivo, el cumplimiento de una prestación pecuniaria excepcionalmente en especie.”¹²⁰

PAGO: I. (De pagar, y éste a su vez, del latín *pacare*.) Pago, es sinónimo de cumplimiento de las obligaciones. Al efecto, entendemos por cumplimiento de una obligación, la realización de la prestación a que estaba obligado el deudor, frente al acreedor.”¹²¹

Para Rafael de Pinal Vara justicia se define de la siguiente manera:

Justicia: Disposición de la voluntad del hombre dirigida al reconocimiento de lo que a cada cuál le es debido o le corresponde según el criterio inspirador del sistema de normas establecidas para asegurar la pacífica convivencia dentro de un grupo social más o menos amplio.¹²²

Para José Alberto Garrone, el término se define como se enuncia a continuación:

Justicia: La justicia puede ser considerada desde tres puntos de vista diferentes: como virtud moral, como ordenamiento jurídico, y como ideal al que tiende o debe tender el derecho. Aunque la justicia constituye un concepto único, caben esas diferentes posiciones que la contemplan desde ángulos distintos. La primera advierte su aspecto subjetivo: le interesa, sobre todo, lo que puede haber de virtud en el hombre que practica la justicia, y estudia esa virtud como una de las que integran el orden moral. La segunda es ya más realista y objetiva: se aparta de

¹²⁰ Rodríguez, Raúl, *Derecho fiscal*, Anagrama, México, 2000, p. 110.

¹²¹ Carpizo y Adame, Jorge (coords.), *Diccionario Jurídico Mexicano*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1984, p. 23

¹²² De Pina Vara, Rafael, *Diccionario de Derecho*, Porrúa, México, 1989, p.325

la intimidad del hombre justo para considerar sus actos en relación con los demás; y como esos actos están determinados por el derecho, se identifica con éste en cuanto al alcance efectivamente realizada la justicia en el campo de la vida social. Por último, la tercera deja de lado la realidad, para perseguir un ideal, significando, así que el derecho debe tener un objetivo superior a él que le sirva a la vez, de fundamento y de límite.¹²³

El término de justicia gratuita se define por Raúl Chávez Castillo como:

“Justicia gratuita: Consiste en que los tribunales encargados de la impartición de justicia, así como los servidores públicos a quienes se les encomienda dicha función, no cobrarán a las partes en conflicto emolumento alguno por la prestación de ese servicio público.”¹²⁴

Constitucionalmente en materia tributaria, del artículo citado se desprenden los siguientes principios:

Principio de generalidad, al establecer que “son obligaciones de los mexicanos”; estatuye de manera general las obligaciones de los mexicanos, y que da como resultado uno de los elementos principales del acto legislativo, ya que una ley es de carácter general cuando tiene aplicación a todos los individuos que se coloquen en el supuesto normativo.¹²⁵

Principio de obligatoriedad, al estipular que “son obligaciones”; debido a que la contribución a los gastos públicos constituye una obligación de carácter público

¹²³ Garrone, José Alberto, *Diccionario manual jurídico*, 2da. Ed., Abeledo.- Perrot, Buenos Aires Argentina, 2000, p. 461

¹²⁴ Chávez Castillo, Raúl, “*Diccionario práctico de...*”, *cit.*, pp. 151 y 152.

¹²⁵ Tenorio Cruz, Ixchel, *Conceptos Constitucionales de la Contribución o del Derecho al Mínimo Vital*, México, <https://www.tfja.gob.mx/investigaciones/historico/pdf/conceptosconstitucionales.pdf>

que tiene vinculación directa con la coercitividad con la que cuenta el fisco; principio que se encuentra en el artículo 1° del Código Fiscal de la Federación.¹²⁶

Vinculación al gasto público, que se cita como “contribuir para los gastos públicos”; puesto que el gasto público comprende todas aquellas erogaciones destinadas tanto a la prestación de servicios públicos, como al desarrollo de la función pública del Estado; por lo que constituye una obligación para el Estado, que es el destinar las contribuciones de manera exclusiva a la satisfacción de los gastos públicos, concepto que doctrinaria y constitucionalmente tiene un sentido social y un alcance de interés colectivo.¹²⁷

Principio de proporcionalidad, que se cita textualmente como “de la manera proporcional”; por el que se distribuyen las cargas tributarias, tomando en consideración la capacidad de pago individual de los contribuyentes, lo que implica que sea en proporción a sus ingresos; por consiguiente, mientras mayores sean los ingresos del contribuyente el impuesto deberá incrementarse; por tanto, corresponde al legislador fijar la proporción en que las contribuciones aumentarán.¹²⁸

Principio de equidad, al momento que se estipula “y equitativa”; en el que se ha establecido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que los contribuyentes de un impuesto que se encuentren en una misma hipótesis de causación, deben guardar una idéntica situación frente a la norma jurídica que lo regula, lo que significa que las disposiciones tributarias deben tratar de manera igual a quienes se encuentren en una misma situación y de manera desigual a los sujetos del gravamen que se ubiquen en una situación distinta; por tanto, el legislador debe

¹²⁶ *Idem.*

¹²⁷ Venegas Álvarez, Sonia, *Derecho Fiscal*, Oxford , México, 2011, p. 61

¹²⁸ Tenorio Cruz, Ixchel, “*Conceptos Constitucionales...*”, *cit.*, p. 5

crear categorías o clasificaciones de contribuyentes, que se sustenten en bases objetivas que justifiquen el tratamiento diferente entre éstas.¹²⁹

Principio de legalidad o reserva de ley, cuando se establece “que dispongan las leyes”; de acuerdo a la división de poderes el acto legislativo es facultad del Congreso de la Unión, por lo que de manera exclusiva sólo él podrá emitir leyes en sentido formal y material.¹³⁰

Los principios constitucionales cumplen tres funciones específicas: Exegética: Porque ayudan a la interpretación de todo el ordenamiento jurídico. Fundamentadora: Dado que limitan a las autoridades y dirigen el ejercicio de sus potestades y atribuciones.

De garantía para los particulares: Por ser fortaleza de los derechos individuales y otorgar certeza jurídica al particular.¹³¹

Ahora bien, el jurista Martínez Morales define al impuesto como “la principal figura tributaria, económica y doctrinalmente: por ella el estado obtiene la mayoría de los ingresos y el particular hace la más importante contribución de algo de su patrimonio para los gastos de la comunidad.”¹³²

4.- La posibilidad de que se establezcan y recauden en los tres niveles de gobierno: federación, estados y municipios.¹³³

¹²⁹ Jurisprudencia P./J. 24/2000. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, T. XI, marzo de 2000, p. 35

¹³⁰ Delgadillo Gutiérrez, Luis Humberto, *Principios de Derecho Tributario*, 4 ed., Limusa Noriega, México, 2003, p. 60

¹³¹ Venegas Álvarez, Sonia, “*Derecho Fiscal...*”, *cit.*, p. 6

¹³² Martínez Morales Rafael I., *Derecho Administrativo*, op. cit, p. 60

¹³³ Martínez Morales, Rafael I., “*Derecho administrativo...*”, *cit.*, p. 61

CAPÍTULO II

EL PAGO DE DERECHOS COMO CONTRIBUCIÓN AL ESTADO MEXICANO. LA PARADOJA DE LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA GRATUITA

2.1 La relación jurídico-tributaria en México

La importancia de establecer el estudio tanto dogmático como estructural de la obligación tributaria en México, radica en desentrañar la esencia de dicha carga, que otorgue al sistema tributario armonía con el derecho que lo sustenta; y así, establecer los límites legales y de acción del mismo derecho.

Ahora bien, de acuerdo a los puntos esenciales a tratar dentro del presente trabajo, es de fundamental importancia comprender el origen de la obligación tributaria en nuestro país, para establecer un contraste con el derecho reconocido a la justicia gratuita, y con ello, conocer los puntos en los cuáles se contraponen dichos preceptos.

Desde la época prehispánica en nuestro territorio mexicano se pagaban tributos; y posteriormente los pueblos sometidos pagaban impuestos en diversos tipos de ocasiones, de guerra, religiosos, entre otros.¹³⁴

El tributo consistía principalmente en prestaciones materiales, las cuales dependían de la actividad a la que se dedicara el individuo, y prestaciones personales tales como servicios o trabajo; que tenía el carácter fundamentalmente colectivo (por pueblos, barrios o grupos) y eran otorgadas en su mayoría por los labradores.¹³⁵

La forma en que debían pagarlos era de dos tipos:

a) En especie (serpientes, águilas, sacrificios humanos)

¹³⁴ UNAM, Evolución Histórica de los Impuestos en México, Política fiscal 2021, México, <http://www.economia.unam.mx/profesores/blopez/fiscal%20-%20Pres.%204.pdf>, p 4 y 5

¹³⁵ UNAM, “Evolución Histórica de...”, *cit.*, p. 5

b) En mercancía (mantas de algodón, plumas de aves, telas de varias fibras)¹³⁶

El jurista Leopoldo Rolando Arreola sostiene que la obligación en materia fiscal constituye un vínculo de carácter económico, entre la persona física o moral y el Estado.¹³⁷

La relación jurídico-tributaria puede definirse como el vínculo jurídico que se establece entre un sujeto llamado activo (Estado) y otro sujeto llamado pasivo (el contribuyente), que surge en virtud de la ley, por cuya realización el contribuyente se encuentra en la necesidad jurídica de cumplir con ciertas obligaciones formales y de Hechos hipotéticos establecidos en ley (Hechos imponibles) Ocurre el supuesto establecido en una norma fiscal Derechos y obligaciones para contribuyente y Estado (vínculo jurídico) entregar al Estado cierta cantidad de bienes, generalmente dinero, que éste debe destinar a la satisfacción del gasto público.¹³⁸

La relación jurídico-tributaria tiene las siguientes características:

- Es un vínculo personal entre Estado y contribuyente.
- Tiene su origen en la ley, como acto emanado del poder legislativo (sin ella no puede existir relación jurídico-tributaria).
- Nace al producirse el presupuesto de hecho (hecho imponible) previsto en ley.

¹³⁶ UNAM, “*Evolución Histórica de...*”, *cit.*, p. 5

¹³⁷ Palomino Guerrero, Margarita, *La obligación tributaria*, https://www.tfja.gob.mx/investigaciones/pdf/r24_trabajo-10.pdf , p. 1

¹³⁸ PRODECON, *Lo que todo contribuyente debe saber. La relación del Estado con los pagadores de impuestos*, México, https://prodecon.gob.mx/Documentos/Cultura%20contributiva/publicaciones/LQTC_DB_abril/files/downloads/TodoLoQueElContribuyenteDebeSaber_abril.pdf , p. 8

- Trae como consecuencia una serie de derechos y obligaciones.
- La obligación principal a cargo del contribuyente consiste en pagar impuestos o demás contribuciones.¹³⁹

Se lesiona gravemente al bien común de la sociedad cuando las personas no cumplen con su deber de pagar los impuestos justos, Pero se hace mucho más daño cuando el estado crea impuestos injustos o cuando éstos no son destinados a cumplir con el bien común de la sociedad, ya que se originan una serie de vicios, en donde la autoridad ve al contribuyente como un supuesto delincuente al que hay que vigilar constantemente y muy de cerca, y las personas ven en el estado a un injusto agresor, corrupto y derrochador contra el que están obligadas a defenderse.¹⁴⁰

En donde el hecho imponible es el “acto, conjunto de actos, situación actividad o acontecimiento que, una vez sucedido en la realidad, origina el nacimiento de la obligación tributaria y tipifica el tributo que será objeto de la pretensión fiscal”¹⁴¹

Por consiguiente, el Estado impone al gobernado ciertas prerrogativas por cumplir, con la finalidad de contribuir y pagar una obligación contraída con el mismo, para que éste a su vez, pueda encontrarse en aptitud de poder satisfacer las necesidades esenciales de su población, para el cumplimiento de sus fines y su correcto funcionamiento.

Las obligaciones en materia fiscal emergen y obtienen el carácter de sustantivas, y tiene carácter *ex lege*; lo que significa que para que se origine es necesario que esté contenida la disposición en una norma con rango de ley, que es

¹³⁹PRODECON, “*Lo que todo contribuyente...*”, *cit.*, p 9

¹⁴⁰ Arzate, Sheila, *El origen de los impuestos en México, ¿son todos justos?*, México, <https://aduanaenmexico.wordpress.com/2011/02/21/el-origen-de-los-impuestos-en-mexico-%C2%BFson-todos-justos/>

¹⁴¹ Belisario Villegas Héctor, *Curso de finanzas, derecho financiero y tributario*, Astrea, Buenos Aires, 2005, p. 348

el resultado de un producto del proceso legislativo; en México, la Constitución establece en su Artículo 72, inciso h), que debe tener como origen la Cámara de Diputados.¹⁴²

En materia de tributación la obligación surge siempre de la ley, por tanto, si nos referimos a los elementos esenciales de la contribución (sujeto, objeto, base, tasa o tarifa), así como las que fijan las infracciones y sanciones, su aplicación es estricta.¹⁴³

En la relación jurídica tributaria, no basta con que la norma contemple el supuesto, lo que se traduce como el hecho imponible; si no que, se requiere que se produzca la acción (el actuar) para que nazca la obligación,¹⁴⁴ por lo que “la relación jurídica que tiene por objeto el tributo, es la relación central del Derecho Tributario, es la que propiamente merece el nombre de relación jurídica tributaria.”¹⁴⁵

Por consiguiente, los elementos que se identifican en dicha relación son:

- a) Sujeto activo;
- b) Sujeto pasivo; y
- c) Objeto¹⁴⁶

Pues como se ha mencionado, el Estado fue concebido como un instrumento para proteger al hombre, defenderlo y proporcionarle ciertos bienes y servicios que por sí solo no podría alcanzar. Por ello, una de las actividades primordiales del Estado es la satisfacción de las necesidades colectivas de interés general.¹⁴⁷

¹⁴² Palomino Guerrero, Margarita, “*La obligación...*”, *cit.*, p. 1

¹⁴³ *Ibidem*, p. 2

¹⁴⁴ *Idem*.

¹⁴⁵ Jarach, Dino, *El hecho imponible. Teoría general del Derecho Tributario Sustantivo*, 3ª. ed., Buenos Aires, Abeledo-Perrot, 1982, p. 49

¹⁴⁶ Palomino Guerrero, Margarita, “*La obligación...*”, *cit.*, p. p. 3

¹⁴⁷ Arrijo Vizcaíno, Adolfo, *Derecho Fiscal*, 21ª ed., México, Themis, 2012, p. 89

“Los ingresos tributarios son aquellos que el Estado obtiene de los mismos miembros de la sociedad; es decir, se trata de recursos económicos que las personas aportan al Estado.”¹⁴⁸

La doctrina advierte ciertas características de esta facultad del Estado para crear impuestos, que se pueden resumir de la siguiente manera:

Es propio del Estado, le pertenece sólo a él.

Emana de la Constitución, que la fundamenta y establece sus límites.

Se ejerce por el Poder Legislativo, quien es el encargado de crear impuestos.

Autoriza la creación de impuestos y demás contribuciones mediante leyes.

Fundamenta la actuación de las autoridades, pues la creación y cobro se realiza según se disponga en las leyes.¹⁴⁹

“No obstante, de ninguna manera se trata de una facultad absoluta o ilimitada que pueda ejercerse de forma caprichosa y arbitraria, pues los impuestos deben crearse dentro de los límites que establece la propia Constitución.”¹⁵⁰

Estos límites se configuran como derechos constitucionales a favor de los pagadores de impuestos. Así, los derechos que deben satisfacer los impuestos se encuentran en el artículo 31, fracción IV, constitucional, que se pueden enunciar de la siguiente manera:¹⁵¹

Reserva de ley (legalidad tributaria), Poder Legislativo sólo puede crear impuestos mediante ley.

Capacidad contributiva (proporcionalidad tributaria), Al crear los impuestos, el legislador debe respetar la capacidad de las personas de pagar, por lo que los

¹⁴⁸ PRODECON, “*Lo que todo contribuyente...*”, *cit.*, p. 14

¹⁴⁹ *Ibidem*, p. 25

¹⁵⁰ *Ibidem*, p. 28

¹⁵¹ *Idem.*, p. 28

impuestos deben establecerse en relación a los ingresos de tal manera que, quien tenga más ingresos, pague más.

Igualdad tributaria (equidad). El legislador debe crear impuestos sin otorgar beneficios o privilegios especiales, de tal manera que todos los que se encuentran en igualdad de circunstancias, estén obligados de igual manera al pago de impuestos.

Destino al gasto público de los impuestos, Los impuestos deben crearse para cubrir los gastos públicos; esto es, para que el Estado cumpla sus fines y satisfaga necesidades colectivas.¹⁵²

“Otra forma de ver los impuestos es considerando que son prestaciones en dinero o en especie que coactivamente el Estado fija unilateralmente, con carácter general y obligatorio a las personas físicas o morales para cubrir los gastos públicos y satisfacer necesidades públicas.”¹⁵³

En los ingresos del Estado podemos citar características y elementos principales de los impuestos, que son las siguientes:

- Es una prestación en dinero o en especie que no tiene contraprestación directa por parte del Estado;
- La imposición se establece unilateralmente por el Estado en forma general;
- Es de carácter coactivo, es decir, si no se cumple, el Estado puede utilizar el poder legal para hacerlo cumplir y
- El destino de los impuestos es satisfacer necesidades colectivas.¹⁵⁴

Dentro de los elementos de los impuestos, destaca el Sujeto, que son los agentes que participan en el proceso de recaudación; y existen dos tipos:

¹⁵² PRODECON, “*Lo que todo contribuyente...*”, *cit.*, p. 28

¹⁵³ Diputados, “Estructura de los ingresos federales en México”, <https://www.diputados.gob.mx/sedia/sia/se/SIA-DEC-11-2000.pdf> p. 10

¹⁵⁴ *ídem*

Sujetos activos: Aquellos que tienen el derecho de exigir el pago de los tributos. En este grupo tenemos a la federación, las entidades federativas y a los municipios.

Sujetos pasivos: son los causantes o contribuyentes que pueden ser personas físicas o morales, mexicanas o extranjeras que tienen legalmente la obligación de pagar algún impuesto.¹⁵⁵

Y el objeto del impuesto, que se define como “aquello que normalmente da el nombre a la contribución respectiva, por ejemplo: el ingreso, el valor agregado, el activo, etcétera.”¹⁵⁶

2.2.1 El pago de derechos como contribución

Los derechos: son las contribuciones establecidas en la ley por el uso o aprovechamiento de bienes de dominio público de la nación, así como por percibir servicios que presta el Estado en sus funciones de derecho público, excepto cuando se presten por organismos descentralizados. Como ejemplos se pueden citar el derecho que paga PEMEX por la extracción de hidrocarburos; el pago de derechos de los ciudadanos por la expedición de visas, pasaportes y cédulas profesionales. El principal ingreso, por parte de los derechos, lo constituye la extracción de petróleo.¹⁵⁷

Entre los tratadistas se sostiene que se pagan derechos:

- a) En contraprestación de un servicio público particular;
- b) Cuando el Estado ejerce monopolio sobre el servicio, pues cuando ocurre con los particulares, se estará en presencia del pago de un precio privado;
- c) En la prestación de toda clase de servicios, estén o no monopolizados;

¹⁵⁵ Diputados, “*Estructura de los...*”, *cit*, pp. 10 y 11

¹⁵⁶ Diputados, “*Estructura de los...*”, *cit*, p.11

¹⁵⁷ *Ibidem*, p. 9

- d) Sólo cuando el particular provoca la prestación del servicio, como cuando éste le es impuesto por una ley, y
- e) Cuando el servicio sea prestado por la administración activa o por la administración delegada del Estado, etcétera.

Del mismo modo, del artículo 31 fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se establecen preceptos constitucionales que son de carácter general y que han prevalecido en México, que se enlistan de la siguiente manera:

1.- Legalidad: que se establece y se fija en la ley y nunca en un reglamento, decreto o acuerdo; sino, que requiere su literalidad plasmada en una ley, y que le otorgue el carácter de general y obligatorio.

2.- Servirán para cubrir los gastos públicos: lo que refiere a que los impuestos no se destinan a un fin específico, sino que, de manera general se destinan a áreas estatales, para contribuir a satisfacer las necesidades de carácter público.

De manera excepcional, el Código fiscal de la Federación en su artículo primero, prevé que la ley puede establecer fines de carácter específico; lo que resulta contrario a lo que establece la teoría tributaria.

3.- Deberán ser proporcionales y equitativos: lo que hace alusión a los términos doctrinarios que son principios generales del sistema tributario, que se sintetiza en que sean justos, lo que significa que deben ser proporcionales a los ingresos a los gastos por gravar.

Ahora bien, uno de los fenómenos actuales es la incorporación de contribuciones, concretamente el pago de derechos dentro del ejercicio de la actividad judicial; hecho que como se estudia, es contrario al Estado de Derecho; y de manera específica al principio de justicia gratuita.

Vale la pena citar el siguiente criterio jurisprudencial:

ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS

MEXICANOS ESTABLECE DIVERSOS PRINCIPIOS QUE INTEGRAN LA GARANTÍA INDIVIDUAL RELATIVA, A CUYA OBSERVANCIA ESTÁN OBLIGADAS LAS AUTORIDADES QUE REALIZAN ACTOS MATERIALMENTE JURISDICCIONALES.¹⁵⁸

Por su parte, la garantía individual de acceso a la impartición de justicia consagra a favor de los gobernados los siguientes principios:

1. De justicia pronta, que se traduce en la obligación de las autoridades encargadas de su impartición de resolver las controversias ante ellas planteadas, dentro de los términos y plazos que para tal efecto establezcan las leyes;

2. De justicia completa, consistente en que la autoridad que conoce del asunto emita pronunciamiento respecto de todos y cada uno de los aspectos debatidos cuyo estudio sea necesario, y garantice al gobernado la obtención de una resolución en la que, mediante la aplicación de la ley al caso concreto, se resuelva si le asiste o no la razón sobre los derechos que le garanticen la tutela jurisdiccional que ha solicitado;

3. De justicia imparcial, que significa que el juzgador emita una resolución apegada a derecho, y sin favoritismo respecto de alguna de las partes o arbitrariedad en su sentido; y,

4. De justicia gratuita, que estriba en que los órganos del Estado encargados de su impartición, así como los servidores públicos a quienes se les encomienda dicha función, no cobrarán a las partes en conflicto emolumento alguno por la prestación de ese servicio público.

Así las cosas, “el ejercicio de este derecho impone al Estado la obligación de brindar el servicio de impartición de justicia para que el gobernado pueda someter

¹⁵⁸ Jurisprudencia 192/2007, Acceso a la Impartición de Justicia, <https://tabasco.gob.mx/leyes/descargar/12/1682>

cualquier tipo de conflicto a un tribunal que deberá resolver de forma imparcial, expedita y completa sobre la pretensión correspondiente.”¹⁵⁹

La justicia gratuita, estriba en que “los órganos del Estado encargados de su impartición, así como los servidores públicos a quienes se les encomienda dicha función no cobrarán a las partes en conflicto emolumento alguno por la prestación de ese servicio público.”¹⁶⁰

Por lo que, si la citada garantía constitucional está encaminada a asegurar que las autoridades encargadas de aplicarla lo hagan de manera pronta, completa, gratuita e imparcial, es claro que dichas autoridades están obligadas a la observancia de la totalidad de los derechos que la integran son todas aquellas que realizan actos materialmente jurisdiccionales; es decir, las que en su ámbito de competencia tienen la atribución necesaria para dirimir un conflicto suscitado entre diversos sujetos de derecho, independientemente de que se trate de órganos judiciales, o bien, sólo materialmente jurisdiccionales.¹⁶¹

Es un lugar cada vez más común afirmar que la distinción estructural de las normas en principios y reglas es una de las claves de la hermenéutica jurídica, sobre todo en el ámbito del derecho constitucional. Se ha insistido con fuerza en ello desde mediados de siglo, insistencia que se ha visto

¹⁵⁹ Mendoza, Montes Miguel, *El derecho de acceso a la justicia, ¿la justicia burocrática local presenta un problema de anomia?*

<https://www.ijf.cjf.gob.mx/Sitio2016/include/sections/revista/42/04%20Miguel%20Mendoza.pdf> , p. 85

¹⁶⁰ Época: Novena Época, Registro: 171257, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVI, octubre de 2007, Materia(s): Constitucional, Tesis: 2a./J. 192/2007, p. 209

¹⁶¹ *Ídem*

reforzada particularmente durante la década de los ochenta, y la última década.¹⁶²

Al respecto la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostiene lo siguiente:

Ahora bien, si dicha garantía está encaminada a asegurar que las autoridades encargadas de aplicarla lo hagan de manera pronta, completa, gratuita e imparcial, es claro que las autoridades obligadas a la observancia de la totalidad de los derechos que la integran son todas aquellas que realizan actos materialmente jurisdiccionales, es decir, las que en su ámbito de competencia tienen la atribución necesaria para dirimir un conflicto suscitado entre diversos sujetos de derecho, con independencia de que se trate de órganos judiciales, o bien, sólo materialmente jurisdiccionales.¹⁶³

2.2 Obligación tributaria en México versus la justicia gratuita: obligación o derecho

Tal y como lo sostuvo el jurista Sánchez, “no debe olvidarse que las normas jurídico-tributarias en múltiples ocasiones han servido de instrumento para la consagración de los más grandes absurdos e injusticias.”¹⁶⁴

Adolfo Arrijo Vizcaíno retoma uno de los ejemplos de impuestos exorbitantes de la historia de nuestro país, cuándo en el año 1853 durante el gobierno de Antonio López de Santa Anna, se decretaron impuestos sobre el uso y tenencia de ventanas y perros, resultando en que la Ciudad de México, presentara un muy peculiar aspecto arquitectónico debido a la adaptación que las personas estuvieron que hacer a sus propiedades con la finalidad de reducir tanto cómo les

¹⁶² Jurídicas UNAM, México, <https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/derecho-comparado/article/view/3771/4673>

¹⁶³ Suprema Corte de Justicia de la Nación <https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/Reportes/ReporteDE.aspx?idius=21767&Tipo=2&Tema=0>

¹⁶⁴ Sánchez Gómez, Narciso, “*Derecho fiscal ...*”, *cit.*, p. 180

fuera posible el impacto de este absurdo gravamen; y que no sólo repercutió en los bienes, sino que, además implicó el sacrificio de los animales para evitar pagar este impuesto;¹⁶⁵ lo que dio como resultado un estrago a diferentes derechos; y que actualmente sería por demás inaceptable con el reconocimiento y protección de los mismos.

Con ello se evidencia la falta de racionalidad y de sentido que puede llegar a tener un impuesto, cuándo no se justifica su existencia, y además, cuándo grava situaciones u objetos que a simple lógica no podrían ser gravados, y que si lo fueran tendría que justificarse el motivo para hacerlo por un bien mayor y supremo; esto siempre y cuando no se vulneraran derechos fundamentales de los bienes que se gravan; porque como se ha expuesto dentro del presente trabajo, es necesario desentrañar la esencia misma del derecho, y de los principios rectores en materia tributaria, para poder desentrañar la norma y no dejar a un lado la razón y permitir que una ley impere sobre el raciocinio mismo.

Como lo hemos mencionado, el individuo tiene la obligación de contribuir al gasto público, esto le otorga al Estado la facultad de exigirle el cumplimiento de dicha obligación; y sitúa al gobernado en un “hacer”, con la finalidad de que el Estado cumpla con sus tareas principales; por lo que dentro de ellas se encuentra el ejercicio del poder judicial; en donde surge el derecho del gobernado frente al gobernante de exigir ese derecho de manera gratuita; y surge un “no hacer” por parte del individuo; es decir, su derecho de abstenerse a realizar una erogación para obtener una prestación; pues esta, ya fue previamente cubierta en sus obligaciones; por tanto no puede exigirse de nueva cuenta.

Por consiguiente, podemos concluir que la obligación radica en contribuir al gasto público; como se ha mencionado en el primer capítulo del presente trabajo; y que el derecho radica en el acceso a la justicia que debe caracterizarse como gratuita; por lo que una no excluye a la otra; ya que al contribuir el individuo a los ingresos del Estado; éste último debe asegurar la impartición de justicia conforme a

¹⁶⁵ Arrijo Vizcaíno, Adolfo, “*Derecho fiscal...*”. *cit.*, p. 152

las reglas previamente establecidas; esto es, conforme a los preceptos constitucionales que la originan; que en este caso es de manera gratuita.

2.2 El principio pro homine o pro persona en materia tributaria

El principio pro homine o pro persona, se sustenta en la premisa de que los derechos inherentes a la persona, reconocidos por la conciencia jurídica universal, requieren y deben ser protegidos frente a las acciones u omisiones ilegítimas tanto del Estado, como de sus agentes, empleados, funcionarios o servidores públicos, las cadenas de mando, los grupos clandestinos e irregulares a su servicio, así como frente a la red de interacciones institucionales que favorecen, permiten o amparan las violaciones de derechos humanos.¹⁶⁶

Por tanto, el principio pro homine o pro persona, se refiere a la aplicación del derecho que más favorezca a un individuo, y se encuentra reconocido dentro del artículo primero Constitucional; por lo que en estricto derecho, todo el sistema jurídico debe regirse y apegarse a este principio de carácter constitucional.

Dicho principio, tiene como objeto otorgar a la persona la mayor protección posible, con la finalidad de garantizar el pleno goce de sus derechos humanos, por lo que resulta un principio fundamental para interpretar y aplicar las normas, especialmente procurando aquellos supuestos en los que existan lagunas en los casos en los que se permita la restricción de los derechos humanos; por lo que al incluirlo en la norma fundamental se convierte en un principio de carácter obligatorio para todos los operadores jurídicos.¹⁶⁷

¹⁶⁶ Henderson, Humberto, “*Los tratados internacionales de derechos humanos en el orden interno: la importancia del principio pro homine*”, Revista del Instituto Interamericano de Derechos Humanos, San José Costa Rica, núm. 39, p. 90.

¹⁶⁷ Castilla, Karlos, “*El principio pro persona en la administración de justicia*”, *Cuestiones Constitucionales*. Revista Mexicana de Derecho Constitucional, México, IJ-UNAM, no. 20, enero-junio, 2009,

“El principio pro persona se refiere a que en caso de que un juez o autoridad tenga que elegir qué norma aplicar a un determinado caso, deberá elegir la que más favorezca a la persona, sin importar si se trata de la Constitución, un tratado internacional o una ley.”¹⁶⁸

En términos constitucionales, la reforma a la carta magna en materia de derechos humanos publicada en el Diario Oficial de la Federación el diez de junio de dos mil once, mediante la cual se adopta principio pro homine o pro persona y el control de convencionalidad, integran criterios tanto para la aplicación como para la interpretación de los derechos humanos; y que repercute de manera favorable en virtud de que amplían la protección de los derechos, debido a que con esta reforma se amplía el nivel de obligación, ya que la protección que otorgan se extiende a todos los integrantes de los tres poderes ejecutivo, legislativo y judicial, y a los tres niveles de gobierno.¹⁶⁹

Este principio es por tanto, de carácter hermenéutico que establece toda la estructura de los derechos humanos, y exige recurrir a la norma más amplia, o a la interpretación más extensiva, cuando se trata de reconocer derechos tutelados; y a

<http://www.juridicas.unam.mx/publica/rev/cconst/cont/20/ard/ard2.htm>. Fecha de consulta: 1 de septiembre de 2020. pp. 70-71,

¹⁶⁸ Gobierno de México, *Principio pro persona*, México, <https://www.gob.mx/segob/articulos/en-que-me-beneficia-el-principio-pro-persona#:~:text=El%20principio%20pro%20persona%20se,tratado%20internaciona%20o%20una%20ley>.

¹⁶⁹ Cfr. Vázquez, Luis Daniel y Serrano, Sandra, “*Los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. Apuntes para su aplicación práctica*”, en Carbonell Sánchez, Miguel y Salazar Ugarte, Pedro (coords.), *La reforma constitucional de derechos humanos: un nuevo paradigma*, México, UNAM–IIJ, 2011, pp. 135-137.

la norma o a la interpretación más restringida cuando se trata de establecer restricciones dentro de su ejercicio.¹⁷⁰

Ahora bien, el pago de derechos al ser una contribución y formar parte del derecho fiscal, no es una excepción para la observancia del principio pro homine o pro persona, sino que debe estar en completa armonía con todo el sistema jurídico, por lo que en un supuesto en el que exista una ley más favorecedora al gobernado, debe aplicarse esta.

En cuanto a la impartición de justicia, como se ha mencionado anteriormente, el gobernado acude a un juzgado o a un tribunal para efecto de que le sea administrada justicia por órganos competentes y previamente establecidos, a través de personas facultadas en términos de las leyes aplicables; por una situación de necesidad y no de libre elección (porque de manera racional no existiría otra forma de hacer justicia, si no es a través de los órganos facultados y previamente establecidos; renunciando así a su derecho de auto tutela, por lo que se espera que los órganos jurisdiccionales desempeñen su labor de la mejor manera y siempre en favor de los derechos del gobernado.

La ley de ingresos al ser una ley de carácter general, prevé supuestos en los que cualquier gobernado puede llegar a incurrir, y por lo tanto encontrarse en la obligación de pagar determinado impuesto; sin embargo las circunstancias por las que las personas se sitúan en el llamado pago de derechos respecto a la obtención de los registros de carácter judicial, no son de la misma índole, y son de necesidades diversas y específicas; por lo que el legislador omite esa distinción que simple vista no sería discriminatoria ni de carácter violatoria de derechos; y que sin embargo de manera lógica sí lo es.

¹⁷⁰ Pinto, Mónica, “*El principio pro homine. Criterios de hermenéutica y pautas para la regulación de los derechos humanos*”, en Abregú, Martín y Courtis, Christian (comps.), *La aplicación de los tratados sobre derechos humanos por los tribunales locales*, Argentina, CELS–Editores del Puerto SRL, 1997, p. 163.

Uno de los ejes rectores del derecho fiscal es que se busque el cumplimiento del pago de las cargas facilitando al contribuyente todos los mecanismos para que pueda hacerlo; e incluso incentivándolo; y notoriamente, este tipo de prácticas irracionales obstaculizan la actividad de recaudación; y que además con ello, pierde su razón de ser, porque no se puede buscar un bien común privando a cada uno de los individuos de bienes mayores; pretendiendo justificar que la ley es justa porque pasa a través de un proceso legislativo y porque es general; porque no basta que limitemos el derecho a letra; sino que, el estudio y el análisis de trabajos como este y como muchos que han antecedido, son precedente para mejorar la situación de la sociedad y las leyes de carácter general.

Así las cosas, no es lo mismo establecer un impuesto que grave el poder adquisitivo, a una persona que acude a un juzgado o a un tribunal porque sus derechos han sido menoscabados, ya sea por una persona física o una persona moral; por lo que podemos decir, que bajo estas circunstancias en la aplicación de este tipo de cargas tributarias, no estamos ante un derecho de proporcionalidad.

En consecuencia, podemos establecer tres requisitos básicos que deben tenerse en cuenta al momento de establecer cuál es el mínimo vital:

El costo de la vida

El nivel de desarrollo económico que haya alcanzado el país

Los servicios públicos que gratuitamente brinde el Estado.¹⁷¹

2.2.1 La perspectiva de la Teoría de la Justicia de Rawls

Una vez establecido lo anterior, es importante destacar el planteamiento de la teoría de la justicia del Rawls, que se centra en el supuesto de que la sociedad es justa y está correctamente ordenada cuando las instituciones más importantes se establecen con el fin de obtener el mayor equilibrio neto de satisfacción distributiva entre todos los individuos, por lo que es oportuno su estudio, dado a que

¹⁷¹ Simón Otero, Liana, *Los principios de justicia tributaria en la historia constitucional cubana*, <https://www.redalyc.org/pdf/885/88520881007.pdf>, p 214

el planteamiento de justicia va más allá de lo dado, y plantea el cuestionamiento de los medios que se utilizan para materializar la justicia dentro de una sociedad; a partir de los siguientes principios:

1.- Principio de libertad o de distribución de igual número de esquema de libertades para todos: entendiéndose por este en donde cada individuo debe tener un derecho igual al planteamiento más extenso de libertades básicas que sean a fin con el planteamiento de libertades para los demás. Por lo que esta acepción hace alusión a la igualdad y a la máxima de libertades básicas.

2.- Principio de diferencia: las desigualdades económicas y sociales se conforman de modo que simultáneamente que se espere que sean ventajosas para todos, se vinculen a empleos y cargos para todos.¹⁷²

2.3 La paradoja conceptual de los derechos que deben ser pagados

Dentro de las grandes clasificaciones del derecho, existe la de los derechos subjetivos, la cual establece que este tipo de derechos usualmente se divide en los que hacen referencia a la propia conducta, y a la conducta ajena.¹⁷³

Cuando el derecho se refiere a la propia conducta y es de hacer algo se denomina “*facultas agendi*”, mientras que cuando se refiere a no hacer algo se le conoce como “*facultas omitendi*”; ahora bien, el derecho a la conducta ajena se denomina “*facultas exigendi*”.¹⁷⁴

De acuerdo con Rocco, las relaciones que se desprenden de dicha clasificación, pueden ser de dos maneras; la primera, que media entre los órganos jurisdiccionales y el Estado, en razón de que se encuentran obligados frente a éste a cumplir con los deberes orgánicos que les incumben; y la segunda, que hace referencia a la relación existente entre el Estado y las partes, en virtud de la cual

¹⁷² Rawls, John, *Teoría de la Justicia*, México, Fondo de Cultura Económica, pp. 67-68.

¹⁷³ Maynez, García Eduardo, *Introducción al estudio del Derecho*, Porrúa, México, 2011, p.371

¹⁷⁴ Maynez, García Eduardo, “*Introducción al estudio...*”, *cit.*, p.199

éste está obligado a la prestación de la función jurisdiccional, consecutivamente al derecho de las partes a solicitarla.¹⁷⁵

Por tanto, de dicha clasificación general podemos concluir que existe la denominación de “derecho” a esa posibilidad de exigencia que tiene el Estado frente a los particulares, o de los particulares hacia con el Estado.

Sin embargo la exigencia que tiene el Estado hacia con los particulares, como lo hemos visto en el capítulo primero, en esencia siempre tendrá que ser para la conservación del mismo ordenamiento jurídico, que a su vez se justifica por la propia conservación de la existencia y de la vida humana en sociedad; por tanto, debe ser un asunto a tratar de manera cuidadosa, en la que se respeten en todo momento dichas premisas.

Pago de Derechos, es definido por Hugo Carrasco Iriarte, del modo que se describe a continuación:

Derechos: Los derechos son las contribuciones establecidas en ley por el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público de la nación, así como por recibir servicios que presta el Estado en sus funciones de derecho público, excepto cuándo sean prestados por organismos descentralizados y órganos desconcentrados, cuándo en este último caso, se trate de contraprestaciones que no se encuentren previstas en la Ley Federal de Derechos. También son derechos las contribuciones a cargo de los organismos públicos descentralizados por prestar servicios exclusivos del Estado.

Por cuanto hace a nuestro tema a estudio, resulta cuestionable denominar “derechos” a las cargas contributivas que impone el Estado en este caso concreto; puesto que con la simple connotación, denota el absurdo jurídico que ello implica; puesto que al comprender facultades judiciales, que son actividades propias del Estado como obligaciones y acciones a realizar en favor del individuo; éstas no pueden comprender a su vez una autoexigencia del gobernado frente al ordenamiento jurídico; puesto que este tipo de derecho como se ha demostrado, se encuentra consagrado constitucionalmente en el artículo 17, como una prohibición

¹⁷⁵ Rocco, *L'autorità della cosa giudicata*, pag. 322

de exigencia del Estado hacia con el gobernado; y por tanto en un “facultas omitendi” del individuo.

Resulta relevante abordar el presente apartado, puesto que en el ámbito jurídico existen conceptos, “utilizados continuamente y con seguridad, como si correspondieran a cosas bien concretas y definidas, siendo así que no despiertan en nosotros más que nociones confusas, mezclas indistintas de impresiones vagas de prejuicios y pasiones”¹⁷⁶, tal y como fue sostenido por Durkheim; sin embargo; suele olvidarse el sentido y el origen de las prerrogativas que rigen nuestro sistema jurídico, lo que ha propiciado que se desvirtúe su propia naturaleza.

Ello no implica que el sistema normativo permanezca inmutable y que no puedan ser utilizados nuevos vocablos, puesto que como lo sabemos el derecho se encuentra en constante cambio; sino que, al existir un lenguaje preestablecido mediante el cual nos comunicamos como seres partícipes de una sociedad; es necesario mantener y adoptar conceptos propios y correctamente utilizados, para las cosas que queremos nombrar.

Por lo que, si en esencia, tal y como lo señalan los artículos 39 y 40 Constitucionales, se cambiara la forma de gobierno y por tanto los ejes normativos rectores dentro de México, sería necesario adecuar el lenguaje jurídico, para que se encuentre en armonía frente a un nuevo sistema legal.

Actualmente la Constitución es una norma vigente, y por tanto los principios que la rigen también lo son; por lo que la denominación “pago de derechos” dentro de un capítulo que regule algún tipo de retribución al Estado dentro del ejercicio de la actividad judicial, no es gramaticalmente la más adecuada, puesto que, evidencia por sí mismo, la incongruencia que existe al imponer al gobernado una carga para hacer valer una obligación del Estado hacia con él mismo; y no de éste hacia aquél.

¹⁷⁶ Durkheim Émmile. *Las reglas del método sociológico*, Madrid, Alianza editorial, 2016, p. 13

2.4 Capacidad contributiva (equidad y proporcionalidad tributaria)

Hablar de actividad judicial, implica una serie de innumerables supuestos, y de las diversas áreas, como lo es el derecho civil, familiar, penal, administrativo, agrario, laboral, etc., y en cada una de estas se ven inmersas diferentes personas con distinta capacidad económica, y sobre todo con diferentes necesidades.

La ley de ingresos, que es la normativa concreta que impone una carga tributaria, en este caso un pago de derechos por estos registros judiciales; establece por igual, sin respetar la capacidad contributiva de los sujetos, y sin observar los principios de equidad y proporcionalidad tributaria, en un caso en el que se ven inmensas diversas situaciones y condiciones específicas

Por lo que, no es lo mismo que hablemos del supuesto de un trabajador que se encuentra en desempleo y demanda un despido injustificado, o a una persona que demanda un juicio de alimentos; a un empresario que demanda el pago de un título de crédito; puesto que evidentemente su capacidad económica es diferente, y el derecho que reclaman también lo es; como de manera más específica no sería lo mismo hablar de una persona que tiene el carácter de víctima dentro de un juicio penal por un delito de despojo en el que ha perdido su patrimonio, o de homicidio cuándo la persona fallecida era el sustento de un hogar; a un juicio de carácter penal por un delito de fraude en el cuál los derechos vulnerados son derechos patrimoniales y no se ve en riesgo la supervivencia, ni el derecho de la vida misma.

Pese a esa notable diferencia, cualquiera de estos sujetos, para obtener sus registros judiciales, ejercer sus derechos y hacer valer una adecuada defensa, se situarían en un nuevo supuesto general de contribución; aun cuando ciertamente no se encuentran bajo una misma posibilidad de obtención; y pese a ello, la ley lo sitúa con la misma obligatoriedad contributiva sin considerar estos aspectos y diferencias tan importantes; lo que vulnera en sí los principios de las contribuciones.

Lo anterior, es sustentado y expuesto por el jurista Ignacio Burgoa, que ejemplifica que no pueden tratarse del mismo modo a los comerciantes o industriales representativos de capital, frente a los obreros, pues fiscalmente deben

ser considerados de manera diferente, considerando su situación económica o sus ingresos.¹⁷⁷

Emilio Margáin Manautou señala lo siguiente: “Son dos conceptos y no solo uno los que contienen las palabras “proporcional” y “equitativa”. Que un tributo sea proporcional, significa que comprende por igual, de la misma manera, a todos aquellos individuos que se encuentren colocados en la misma situación o circunstancia, que sea equitativo, significa que el impacto del tributo sea el mismo para todos los comprendidos en la misma situación.”¹⁷⁸

Ahora bien, Fernando Lanz Cárdenas sustenta que la equidad y proporcionalidad conforman la justicia tributaria, y que son dos conceptos que deben ser definidos no de manera general, si no, como caso concretos; en dónde lo opuesto son las contribuciones exorbitantes y ruinosas, suposiciones que deben ser acreditados como agravios en casos particulares, y que además el examen debe ampliarse a todos los impuestos que incurran en una misma fuente.¹⁷⁹

Por otra parte, Narciso Sánchez Gómez, señala que “la proporcionalidad significa que cada quien tribute de acuerdo con su riqueza, ingresos o posibilidades económicas, y que esa aportación sea la mínima posible para no fastidiar, ahuyentar o empobrecer al contribuyente, y los que no tengan ninguna capacidad contributiva porque carecen de bienes o recursos pecuniarios que queden liberados de dicha obligación como parte de lo que debemos entender como justicia fiscal”¹⁸⁰

Y por equidad tributaria, Sánchez Gómez señala que “significa que el impacto del gravamen sea el mismo para todas las personas físicas y morales que estén colocadas en la misma circunstancia contributiva, esto es, que si realizan iguales

¹⁷⁷ Burgoa Llano, Ignacio, *Principios Constitucionales en Materia de Contribuciones. Tribunal Fiscal de la Federación, Cuarenta y Cinco años*, México 1982. Tomo I 414, pp. 115 y 416.

¹⁷⁸ Margáin Manautou, Emilio, “*La Constitución y algunos...*”, *cit.*, p.109

¹⁷⁹ Lanz Cárdenas, Fernando, *Proporcionalidad y Equidad de los Impuestos. Citando varios criterios de autores. Diccionario Jurídico Mexicano*, Porrúa, México 1985. Tomo VII, pp. 287 y 288

¹⁸⁰ Sánchez Gómez, “*Derecho fiscal mexicano...*”, *cit.*, p. 149

actos, tienen similares bienes o riqueza, deben ser tratados en igualdad de condiciones, en cuanto al deber de aportar una parte de su capital para cubrir el gasto público, y que esa equidad sea general, uniforme, justa y apegada a la legalidad, tratando igual a los iguales, y desigual a los desiguales desde el punto de vista económico”.¹⁸¹

El jurista Ernesto Flores Zavala se refiere al principio de justicia en materia tributaria al sostener que los súbditos de cada Estado tienen el deber de contribuir a sostener el gobierno en la mayor proporción posible a sus capacidades, lo que significa ser proporcional a los ingresos que gozan bajo la protección del Estado; y por lo tanto del cumplimiento de este principio dependería la equidad o la falta de la misma en los impuestos.¹⁸²

Del mismo modo Zavala, hace énfasis en dos características propias de los impuestos, y que establece como principios rectores de la justicia en materia tributaria, los cuáles son la generalidad y la uniformidad.

El principio de generalidad de acuerdo a Zavala, se centra en que todos deben pagar impuestos, y que nadie debe ser exceptuado de dicho precepto; no en un sentido absoluto; sino, una obligación limitada a la capacidad contributiva, en dónde todo aquél que tenga algo que aportar al gasto público .debe hacerlo.

Importante señalar que dentro de este principio establece excepciones por casos específicos por razones de justicia, ejemplificando la exención de impuestos para el supuesto del mínimo de necesidad o mínimo de existencia, que bien podría ser el salario mínimo; exenciones a ciertas categorías de personas que no se encuentran en el supuesto anterior, pero que favorecen un nuevo desarrollo y que sirven de apoyo a la economía de sectores en específico, tal es el caso de las actividades agrícolas; y las exenciones otorgadas a concesionarios que prestan determinados servicios, a modo de otorgar una compensación por su prestación¹⁸³, tal sería el caso de las escuelas privadas.

¹⁸¹ *Idem.*

¹⁸² Flores Zavala, Ernesto, “*Finanzas Públicas...*”, *cit.*, pp. 133-140

¹⁸³ Flores Zavala, Ernesto, “*Finanzas Públicas...*”, *cit.*, pp.133-140

Zavala sostiene que el principio de uniformidad hace referencia a la igualdad de todos frente al impuesto teniendo la misma capacidad contributiva; lo cual constituye una norma de igualdad contributiva, tratando de manera igual a los iguales, y desigual a los desiguales desde un punto de vista de carácter económico.¹⁸⁴

Ahora bien, para el filósofo y economista Adam Smith, el principio de justicia es denominado “principio de proporcionalidad”, y al respecto refiere lo siguiente:

“Los vasallos de cualquier Estado deben contribuir al sostenimiento del Gobierno a proporción de sus respectivas facultades, en cuanto sea posible esta regulación, esto es, a proporción de los ingresos o haberes de que gozan bajo la protección de aquel Estado...” Por lo que en la observancia o en la omisión de esta máxima, existe lo que se denomina igualdad o desigualdad de imposición; así las cosas, todo tributo que se pague por una sola de las fuentes originarias del ingreso, entendiendo que éstas son la ganancia, salarios y renta; es por lo tanto desigual, en proporción la parte que deja de obrar sobre las otras dos fuentes originarias no consideradas.¹⁸⁵

El jurista Rigoberto Zamudio Urbano, a lo anterior, asevera que “para que un tributo realmente sea considerado proporcional, a la capacidad de contribuir, deberá afectar los patrimonios de los sujetos pasivos desigualmente en función de sus respectivas capacidades económicas. Es decir; el impacto tributario deberá ser cuantitativamente más fuerte en el caso de los contribuyentes que obtengan elevados ingresos y cualitativamente más leve tratándose de contribuyentes de menores recursos.”¹⁸⁶

Y de acuerdo a Adam Smith, para que esto se logre no basta con que quién más gane contribuya en forma cuantitativa mayor a quien gane menos, sino que, esa mayor aportación económica se efectúe de forma cualitativa.¹⁸⁷ Es por ello que

¹⁸⁴ *Ídem*

¹⁸⁵ Smith, Adam, “*And inquiry into the nature...*”, *cit.*, p. 409

¹⁸⁶ Zamudio Urbano, Roberto, *Principios fundamentales de Adam Smith*, México, Porrúa, p. 60

¹⁸⁷ Smith, Adam, “*And inquiry into the nature...*”, p. 409

de acuerdo a estas afirmaciones se ha sustentado que los tributos que se ciñen al principio de proporcionalidad o de justicia, son los que cuya base gravable se determina mediante tarifas progresivas.¹⁸⁸

De manera específica dentro de nuestro sistema jurídico mexicano, Hugo B. Morgain dijo:

La idea de la igualdad en las cargas públicas no significa necesariamente que todas las personas sin distinción, cubran la misma cuota proporcional al Erario Público, puesto que sería éste un principio más bien de desigualdad. Por el contrario, es indispensable tratar de manera desigual a quienes son distintos según los postulados de la justicia conmutativa. Antes de la Revolución Francesa-se dijo-los impuestos pesaban sobre campesinos, obreros, burgueses, en tanto la nobleza escapaba a su órbita de aplicación. El criterio igualatorio de ese movimiento obligó a una derrama de los gastos en forma proporcional, hasta que cambió el criterio impositivo con la adopción de las tasas progresivas, por virtud de las cuales se grava con mayor intensidad, en la medida en que los recursos del sujeto del impuesto son mayores, y por otra parte, se libera de las cargas públicas a quienes cuenten con recursos económicos limitados, con la tendencia de respetar un mínimo de ingresos inafectables, a fin de permitir la substanciación del individuo.¹⁸⁹

En la misma tesitura, resulta conveniente retomar que Harold M. Sommers en su determinación de los principios rectores de Política Impositiva, Menciona el Principio de Capacidad de Pago, que es equiparable al principio de justicia, que como hemos visto también es denominado de proporcionalidad, mediante el cual sostiene incluso, que los que tengan mayor ingreso o riqueza, deben pagar más, independientemente de los beneficios que obtengan del gasto de estos fondos¹⁹⁰.

¹⁸⁸ Zamudio Urbano, Roberto, "*Principios fundamentales...*", *cit.*, p.60

¹⁸⁹ Morgain, Hugo B., *Los derechos individuales y el juicio de amparo en materia administrativa*, México, Porrúa, p. 58

¹⁹⁰ Arrijoa Vizcaíno, Adolfo, *op cit.*, p. 172-175.

Lo que nos permite cuestionar si juristas tan importantes han realizado este tipo de conclusiones, por qué en nuestro sistema jurídico mexicano no se ha dado la importancia necesaria a este tema para determinar el alcance de estos preceptos en leyes tan importantes, y que se compaginan unas con otras, tal es el caso de la ley de ingresos con la ley de egresos, y que incluyan y se encuentren en perfecta armonía con estos principios rectores que son su razón de ser.

2.4.1 Contribución dentro del ejercicio de la actividad judicial y costas judiciales

La determinación de la fracción IV del artículo 31 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en cuanto a la obligación de los mexicanos a contribuir en el gasto público de una manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes es fundamental tanto para el ejercicio de la potestad tributaria del Estado como para determinar la obligación contributiva.¹⁹¹

Al respecto, Sergio Francisco de la Garza resalta la exigencia de proporcionalidad y de equidad que establece la fracción IV del artículo 31 de la Carta Magna, ya que refiere a una justicia tributaria y que por lo tanto es preponderante la justicia distributiva, que como objeto directo se consideran los bienes comunes que hay que repartir y por objeto indirecto únicamente las cargas, y que entre ellas se comprenden los tributos; por lo que al momento de existir una distribución de las cargas, la justicia distributiva exige un trato igual a los iguales y desigual a los desiguales; y que para que este postulado pueda efectuarse, es necesario que se tomen en cuenta las diversas capacidades contributivas de los individuos.¹⁹²

“En la referida fracción IV del artículo 31 Constitucional es categórica la indicación de que las contribuciones que se paguen en la Federación, a las Entidades Federativas y a los Municipios se destinen a cubrir los gastos públicos”¹⁹³

¹⁹¹ Sánchez Gómez, Narciso, *op cit.*, p. 148

¹⁹² De la Garza, Sergio Francisco, *op cit.*, pp. 277 y 278

¹⁹³ Sánchez Gómez, Narciso, *op. cit.*, p. 152

Lo que hace que cuestionemos si realmente se toma en cuenta la esencia de dicho precepto legal en una ley de ingresos que no incorpore estas prerrogativas; ya que precisamente la actividad judicial tiene un presupuesto destinado para su correcto funcionamiento; y que al implementar en una ley de ingresos un pago extra para dicho funcionamiento, vulnera esta prerrogativa, ya que el fin de una contribución de acuerdo al citado numeral constitucional I es el de cubrir el gasto público, que en este caso en concreto ya ha sido previamente cubierto con el presupuesto destinado al poder judicial., que indudablemente forma parte del Estado.

De la Garza, hace énfasis en la ausencia de un interés por explicar a los que se refiere con las palabras “proporcionalidad” y “equidad”, y que al no existir una definición, ese requisito constitucional de la justicia tributaria insta a ser definido por la jurisprudencia.¹⁹⁴ Lo anterior, debido a la importancia que tiene dicho precepto constitucional, ya que forma parte del sustento fundamental del sistema tributario mexicano, y que sí vale la pena cuestionar por qué no ha existido un mayor abundamiento en este tema; lo que permite que no haya una observancia de estos principios en todo el sistema fiscal, ni una armonía jurídica.

Para el jurista Narciso Sánchez Gómez, la diferencia entre los términos “proporcionalidad” y equidad” radica en que la proporcionalidad hace referencia a que cada individuo tribute de acuerdo a su capacidad económica, a sus ingresos o riqueza, y que quedan libres de dicha carga los que no tengan nada que aportar al fisco; y la equidad lucha a fin de que todas las personas tanto físicas como morales que se encuentren ante una misma situación con igual capacidad contributiva reciban igual impacto de tributo, resultando así de una forma general, uniforme e igualitaria.¹⁹⁵

Al respecto, el autor, sostiene lo siguiente:

No debe entenderse que dentro de la prohibición de costas judiciales, quedan comprendidos los diversos gastos que necesariamente tienen que

¹⁹⁴ Idem.

¹⁹⁵ Sánchez Gómez, Narciso, *op. cit.*, p 152

hacer las partes durante el desarrollo de un proceso fiscal como son pago de abogados o defensores particulares, lo relativo a honorarios de peritos, publicaciones de edictos, convocatorias de remates, inscripciones al Registro Público, expedición de copias certificadas que generan derechos, entre otros conceptos que sí se justifica legalmente su pago y que no vienen a violar la garantía en comento.¹⁹⁶

Sin embargo, podemos aseverar que dicho jurista realiza una declaración más enunciativa que analítica, toda vez que se limita a nombrar las posibles erogaciones que conlleva un juicio; sin cuestionar o analizar a profundidad cada una de ellas.

Y como lo hemos mencionado, en un trabajo de investigación que comprenda el ámbito jurídico relacionado con principios fundamentales, y derechos humanos, es importante desentrañar la esencia de lo que se estudia.

A diferencia, de Sánchez, Rocco sostiene lo siguiente:

Desde la presentación de una demanda, y durante la substanciación del juicio, hasta la resolución y ejecución de un asunto, no debe cobrarse por ese servicio, que es netamente gratuito, pues todos los servidores públicos involucrados, tienen la obligación de atender la secuela del proceso fiscal respectivo, están comprometidos a atender su cometido con honestidad, diligencia, buenas costumbres, sin esperar o exigir una compensación indebida a cambio, para no quebrantar dicho dispositivo constitucional.¹⁹⁷

Resulta necesario aclarar que en funciones jurisdiccionales el Estado procede por cuenta ajena, mientras que en las administrativas lo hace por cuenta propia; puesto que en esta última el fin es la satisfacción directa de los intereses públicos garantizados por el derecho objetivo; a diferencia de la primera, en la que tiende a suprimir los obstáculos que se oponen al cumplimiento de las normas jurídicas, y garantiza en forma indirecta los intereses privados.¹⁹⁸

¹⁹⁶ *Ibidem*, 175

¹⁹⁷ *Ibidem*, 174

¹⁹⁸ Rocco, Hugo, Derecho procesal civil, *L'autorità della cosa giudicata*, p. 44

Por tanto, la función jurisdiccional puede ser definida como aplicación de casos jurídicos a casos concretos, que obliga a los particulares y que puede hacerse efectiva en contra de su voluntad.

El Diccionario de la Real Academia Española define “Costas Procesales” de la siguiente manera:

“Parte de los gastos procesales que tiene origen en el proceso y cuyo pago recae en las partes, de acuerdo con lo que determinen las leyes procesales. Cada una de las partes tiene derecho a ser resarcida si al final del proceso se declara la condena en costas de la contraria.”¹⁹⁹

En México, desde la Constitución del cinco de febrero de 1987 fue establecida de manera formal la prohibición de costas judiciales, la cual establecía de manera expresa “Los tribunales estarán siempre expeditos para administrar justicia. Esta será gratuita, quedando en consecuencia abolidas las costas judiciales”²⁰⁰

Cabe mencionar que de dicha prohibición (independientemente de que se cumpla o se viole), no significa que toda la actividad procesal deba ser gratuita, ya que el proceso origina otro tipo de gastos y erogaciones, como lo son los gastos por honorarios de los abogados, la publicación de edictos, entre otros, y que de manera genérica también se les denomina “costas procesales”.²⁰¹

Por consiguiente, resulta necesario diferenciar entre costas y gastos procesales, como en la práctica procesal mexicana suele distinguirse; reservando la denominación de costas procesales a los honorarios de los abogados, y por gastos a las demás erogaciones legítimas y susceptibles de comprobación legal, originadas por el proceso, tales como los gastos de publicación de edictos, pago de honorarios a los peritos, intérpretes, depositarios, etcétera.²⁰²

¹⁹⁹ RAE, Costas procesales, México, <https://dpej.rae.es/lema/costas-procesales>

²⁰⁰ Ovalle, José, *Acceso a la justicia en México*, México, Jurídicas UNAM, <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/5/2119/9.pdf>, p. 179

²⁰¹ Ovalle, José, *Acceso a la justicia*, op, cit., p. 180 y 181

²⁰² *Ibidem*, p. 180 y 181

Importante señalar, que por su naturaleza jurídica, la parte perdedora en un juicio es la que resulta obligada a pagar los gastos y costas procesales a la parte vencedora; sin embargo, no en todos los juicios se condena al pago de las costas judiciales, ni en todos los casos es procedente.²⁰³

Ahora bien, el tema en discusión no es si la cantidad pagada puede ser devuelta por la parte que pierde el juicio o no; ni la naturaleza de los supuestos en las que esto puede o no proceder; si no, la misma naturaleza de prohibición al Estado de establecer erogaciones y gravarlas en una Ley; por lo que si bien este apartado es de carácter ilustrativo; no es el fin desvirtuar el origen de la presente investigación y su fundamento teórico.

La diferencia entre la denominación de “costas” y “gastos” procesales; como se ha mencionado, es tradicionalmente diferenciada en la práctica procesal mexicana; sin que ello implique una diferencia en esencia trascendente dentro de la naturaleza de la misma; puesto que la incorporación de contribuciones cuestionada, hace referencia al gravamen impuesto a este tipo de actuaciones, y que se encuentra estrictamente prohibido por la constitución.

Claro ejemplo de ello es al objeto al que refieren, puesto que son de carácter “procesal” más no “judicial”; y en este caso los edictos no los publica el juzgado, si no, un periódico concreto; los peritajes (que no sean practicados por funcionarios públicos) son realizados por particulares y a elección de las partes; y en caso de que sean practicados por funcionarios, no tiene un costo a las partes; y así sucesivamente.

Sin embargo, el fenómeno actual se presenta en un supuesto que no es ni si quiera previsto en estos ejemplos; ya que el pago de derechos por la obtención de registros judiciales surge como un gravamen como una “costa judicial”; más no “procesal”, pese a estar expresamente prohibido por la Carta Magna; y que implica el ejercicio de la actividad judicial, lo que hace más severo el problema, puesto que no es una erogación independiente ni natural de un juicio, ni puede en ningún

²⁰³ *Ibidem*, p.181

momento considerarse así; y en ello radica la importancia de establecer este contexto.

Del mismo modo, que se afirme que no toda la actividad procesal deba ser gratuita, no quiere decir que toda la actividad judicial no lo sea, pues son cosas completamente diferentes; y la actividad judicial sí tiene que serlo, tal como en esencia y en la ley se estipula.

2.5 Principio de legalidad en materia tributaria en México: La relación con la ley de ingresos

“El principio de legalidad se refiere a que las contribuciones (impuestos, derechos, aportaciones de seguridad social y contribuciones de mejoras) deben estar establecidas por autoridad competente y en Ley, en la que se establezcan todos los elementos de la contribución”.²⁰⁴

De acuerdo al principio de legalidad, las contribuciones deben establecerse por el poder Legislativo, funcionando la Cámara de Diputados como cámara de origen, tal y como lo establece al artículo 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y se debe establecer en la ley los principios de la contribución, es decir; tanto el objeto, sujeto, base, tasa, cuota o tarifa, así como la época y lugar de pago.²⁰⁵

El principio de legalidad en materia tributaria, está directamente relacionado y se encuentra plasmado en el llamado principio de reserva de ley tributaria, que implica que la ley establezca de manera expresa las contribuciones, y en la cual deben establecerse tanto los elementos como los supuestos de la obligación tributaria, es decir; el hecho imponible, los sujetos pasivos de la obligación, el objeto

²⁰⁴ PRODECON, *Los derechos de los contribuyentes y su defensa*, 2da ed., México, 2014
https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/64666/Libro_5_Manual_del_docente.pdf p. 2

²⁰⁵ PRODECON, “*Los derechos de los...*”, *op. cit.*, pp. 2 y 3

y la cantidad que servirá de base para su cálculo. Por lo que con ello se impide que la imposición de contribuciones se establezca al arbitrio o discreción de la autoridad administrativa, sin que exista un fundamento y sustento jurídico, por lo que como su nombre lo indica, es una materia constitucionalmente reservada al poder legislativo, con la finalidad de garantizar que las contribuciones se creen dentro de un marco de legalidad y de legitimidad.²⁰⁶

“La ley de Ingresos es un ordenamiento jurídico propuesto por el Poder Ejecutivo y aprobado por el Poder Legislativo que contiene los conceptos bajo los cuales se podrán captar los recursos financieros que permitan cubrir los gastos de la federación durante un ejercicio fiscal.”²⁰⁷

Del mismo modo, se define a la Ley de ingresos de la siguiente manera:

Ordenamiento jurídico propuesto por el Poder Ejecutivo y aprobado por el Poder Legislativo que contiene los conceptos bajo los cuales se podrán captar los recursos financieros que permitan cubrir los gastos de la federación durante un ejercicio fiscal. Los ingresos públicos se dividen en dos grandes rubros: I) los ingresos ordinarios, que son recaudados en forma regular por el Estado, tales como: los impuestos; los derechos; los ingresos por la venta de bienes y servicios de los organismos y empresas paraestatales, etc; y, II) los ingresos extraordinarios, que son recursos que no se obtienen de manera regular por parte del Estado, tales como la enajenación de bienes nacionales, contratación de créditos externos e internos (empréstitos) o emisión de moneda por parte del Banco de México.²⁰⁸

Dicho ordenamiento tiene vigencia de un año, contado a partir del primero de enero hasta el 31 de diciembre.

²⁰⁶ *Ibidem*, p. 22

²⁰⁷ PROFECO, Ley de Ingresos, México, 2000, https://www.profeco.gob.mx/transparencia/L_ING_EGR_DIF_CIUADANIA.pdf, p.1

²⁰⁸ Gobernación, *Ley de Ingresos, Definición*, México, 2000, <http://sil.gobernacion.gob.mx/Glosario/definicionpop.php?ID=146>

Lo anterior, atiende a que teóricamente y por excelencia, es el Poder Legislativo el que representa al pueblo de manera “más cercana y directa” (situación excesivamente cuestionable), y el encargado de hacer valer su voz y voto ante el Congreso de la Unión, por lo que se considera que sea a través de este poder y de estos funcionarios que puedan establecerse los tributos que el mismo pueblo deberá pagar a fin de contribuir con el gasto público y a su mayor beneficio; situación que nuevamente resalto que es de cuestionarse; puesto que en la práctica no resulta así, siendo que su actividad legislativa es en muchos casos muy cuestionada y lejana a realmente representar los intereses y las necesidades de sus representados; por lo que vale la pena cuestionar estos supuestos y no tener por sentado que porque se encuentren facultados, las leyes que de ellos emanen tendrán que estar en concordancia y en perfecta armonía con los principios rectores del derecho tributario.

Lo anterior ha sido ya abordado y cuestionado por Carl Schmidtt, y que es de fundamental importancia retomar en el presente trabajo, para desentrañar realmente la norma; puesto que como él lo dijo “demuestra que todavía no distinguen el pueblo de la representación del pueblo”²⁰⁹, y que además, menciona que el legislador debe prever la posibilidad de que él no puede preverlo todo; por lo que una ley por el simple hecho de ser ley, no implica que satisfaga realmente las necesidades para las que fue creada, ni que se encuentre en armonía con el demás sistema jurídico, o con los principios que la sustentan, por lo que tampoco otorga una certeza de que determinada ley deba prevalecer por el simple hecho de ser. Por lo que de nueva cuenta cito a Schmidtt “las leyes necesitan una instancia intermedia, a través de la cual fluya el poder del Estado de tal manera que se impidan las manifestaciones arbitrarias e imprevistas de la voluntad estatal”²¹⁰; que en nuestro caso a estudio es de suma importancia, ya que la finalidad no es impugnar una ley que transgreda derechos fundamentales y al mismo sistema jurídico, sino, incorporar los principios rectores, la esencia misma que inspira la

²⁰⁹ Schmidtt, Carl, “*La dictadura...*” *cit.*, p. 57

²¹⁰ Schmidtt, Carl, “*La dictadura...*” *cit.*, p. 137

norma, para que pueda ser útil de un modo fáctico; y no únicamente cuestionado porque contraviene la teoría, que además de que sí lo hace, la relevancia del presente trabajo va más allá de las palabras, porque hay derechos fundamentales de determinados individuos que no se están tutelando, o no de la manera adecuada; por lo que la instancia intermedia en este caso en concreto, es la incorporación del principio de justicia gratuita a la ley de ingresos.

2.5.1 Autonomía estatal y supeditación al sistema federal en materia tributaria

El presente apartado se refiere al catálogo de los ingresos por vías de derecho público y de derecho privado que debe percibir la Federación, las entidades federativas y los municipios en un año; cuya observancia tiene un respaldo, al ser publicada la ley respectiva en el Diario Oficial de la Federación y el Periódico Oficial de la entidad federativa de que se trate incluyendo el caso de los municipios, para que su vigencia comience el primero de enero y fenezca el 31 de diciembre de cada año natural.²¹¹

Por lo que podemos decir que es un claro ejemplo del principio de legalidad y de una relación lógica de la normativa jurídica.

Como ha sido mencionado con anterioridad, la Constitución establece las bases jurídicas de las que derivan las demás normativas; por lo que las faculta y las limita.

Existen tres tipos de sistemas impositivos, de acuerdo a la distribución de competencias entre los gobiernos federal y local, que se clasifican de la siguiente manera:

- 1.- Impuestos recaudados por los Estados, entregas fojas a la Federación.
- 2.- Recaudados por la Federación, entrega sumas fijas a Estados.
- 3.- Ambos niveles de gobierno se dividen la competencia sobre impuestos.

Por lo que la capacidad funcional del federalismo presupone (al menos para los Estados miembros), fuentes financieras independientes.

²¹¹ Sánchez Gómez, Narciso, *op. cit.*, p.171

El sistema federal tiene como fin unir las ventajas que los pueblos sacan de la grandeza y de la pequeñez de su territorio.” Tocqueville.

Cuándo se habla de centralización, comúnmente es referente a la prestación de servicios y no a las decisiones sustanciales del sistema económico, que normalmente son adoptadas por un nivel nacional; como estrategia política que tiene como objeto la manutención del control de áreas vitales, como las variables macroeconómicas, la recaudación de impuestos, la política monetaria y de estabilización de precios.

En México existen competencias tributarias divididas entre Poder Federal, los Estados y de manera muy limitada por los municipios; por lo que en un nuevo enfoque el federalismo fiscal hace referencia a compatibilización entre centralización y descentralización.

Ahora bien el problema de la doble tributación, originada por la concurrencia de facultades, recae en lo siguiente:

- El monto de los impuestos, la oportunidad e inoportunidad de un aumento por cualquiera de los dos sectores, serían cuestiones de prudencia mutua, pero no supondrían una contradicción directa de sus poderes.
- Las facultades del Congreso Federal y de las Legislaturas de los Estados en materia de impuestos, son concurrentes y no exclusivas; es decir, aquél puede decretar una contribución que recaiga sobre el mismo ramo de riqueza pública ya gravada por el Estado.
- Si la Constitución otorga al Congreso la facultad exclusiva para legislar sobre determinada materia, el Congreso debe tener la facultad implícita de gravar esa materia con exclusión de los Estados, pues de otro modo estos podrían hacer nugatoria aquella facultad, al gravar con impuestos excesivos los bienes sobre los cuales se ejercita.²¹²

²¹² Tena Ramírez, Felipe, *Derecho Constitucional Mexicano*, Ed. Porrúa, 4a. edición. México, 1957, p. 315.

Por tanto podemos decir que el Principio de Constitucionalidad en que son concurrentes las facultades se divide en:

Impuestos exclusivos a la Federación.

Concurrencia y exclusividad como sistemas de control.

Diferencia de la descentralización fiscal directa con la simple gestión administrativa.

La importancia de establecer la esencia del sistema federal, radica en que si bien es cierto que cada estado en nuestro país, es libre de legislar en cuanto a ciertas actividades y a su libre funcionamiento; no menos cierto es que depende y se encuentra supeditado a un sistema federal; y por lo tanto a lineamientos preestablecidos bajo los que debe acatarse.

México es un país federalista, con el ejercicio de la potestad tributaria en forma paralela. En donde las competencias tributarias están divididas entre el Poder Federal, los Estados y muy limitadamente también entre los municipios. Sin embargo, esto no quiere decir que, por el hecho de que estén divididas las funciones recaudatorias, se dé un justo equilibrio de competencias en materia tributaria.

Por ello, se crea el Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, con el objeto de dar congruencia a los ordenamientos tributarios de la Federación con los de los estados y los municipios; y se establece la participación que corresponde a sus haciendas públicas en los ingresos federales, distribuye entre ellos dichas participaciones, y fija las reglas de colaboración administrativa entre las diferentes autoridades fiscales.²¹³

La Coordinación en materia fiscal, surge con el fin de establecer un correcto funcionamiento del sistema tributario; sin embargo y como se mencionó en el párrafo anterior, no siempre se garantiza de manera correcta un funcionamiento equilibrado; puesto que la misma coordinación fiscal permite la creación de una normativa más extensa que en ocasiones, pierde la esencia misma del derecho, y

²¹³ Jesús de Miguel Calzado, María, *Coordinación fiscal*, México, Jurídicas UNAM, <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/4/1910/12.pdf>

se vuelve excesivamente formalista o burocrático, desvirtuando el espíritu de la ley su el fin con el que se crean.

En la actualidad el instrumento por medio del cual se implementó el sistema de Coordinación Fiscal, es la ley que lleva el mismo nombre; por el que la federación entrega a entidades federativas algunos porcentajes de los impuestos federales denominados participaciones, a cambio de que estos deroguen o suspendan el cobro de los impuestos locales referidos sobre las mismas fuentes gravadas, esto con el fin de evitar la doble tributación.

En el caso a estudio y, como se ha planteado anteriormente, es importante procurar que los ejes rectores del derecho mexicano consagrados en la Constitución, se encuentren comprendidos en toda la legislación nacional.

Ahora bien, el presupuesto de egresos para cada ejercicio fiscal tiene que ser congruente, a medida que permita reducir la brecha entre la creciente demanda de justicia pronta, completa, imparcial y gratuita, con las posibilidades de impartirla a todos los demandantes, como de manera puntual obliga el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.²¹⁴

²¹⁴ Cámara de diputados, *Poder Judicial*, México, http://www.diputados.gob.mx/pef2005/temas/expo_motivos/03po.pdf, pág. 467

CAPÍTULO III

IMPARTICIÓN DE JUSTICIA GRATUITA ¿PRINCIPIO O DERECHO?

3.1 La relación jurídico-tributaria en México

Para iniciar el estudio del presente capítulo, es fundamental retomar los conceptos jurídicos básicos de “principio” y de “derecho”; partiendo desde la consideración de que para algunos tratadistas los principios generales pueden ser considerados como aquellos que pertenecían al derecho romano; para otros, los universalmente admitidos por la ciencia; y para algunos más, los del derecho justo o natural.²¹⁵

Osilia define a los principios generales del derecho, de la siguiente manera:

Toda ley, en cuanto no es un acto de arbitrio individual, se inspira necesariamente en un acierta idea de equidad que precede a la determinación de la esfera de libertad de cada uno, a la reglamentación de sus relaciones, al modo de dirimir sus conflictos. La ley, bajo este aspecto, es la expresión más auténtica de equidad, y esta equidad es concebible con el procedimiento de abstracción de los principios generales del derecho positivo, con los cuales se identifica.²¹⁶

Según Alexy, la base de la fundamentación iusfundamental es la distinción entre principios y reglas; ya que en ello radica la solución de problemas centrales de la dogmática de los derechos fundamentales; ya que sin ella, no puede existir una teoría adecuada de los límites, ni una teoría satisfactoria de la colisión y tampoco una teoría suficiente acerca del papel que juegan los derechos fundamentales en el sistema jurídico.²¹⁷

²¹⁵ Maynez, García Eduardo, *op. cit.*, p.371

²¹⁶Osilia, *L'equità nel diritto privato*, Roma, 1923, https://www.treccani.it/enciclopedia/equita_%28Enciclopedia-Italiana%29/

²¹⁷ Cianciardo, Juan, *Principios y reglas: una aproximación desde los criterios de distinción*, México, Jurídicas UNAM,

Además, constituye un soporte sobre el que se asienta, en general, la solución de todos los casos en los que se encuentran en juego los derechos fundamentales; pudiendo distinguir entre las normas iusfundamentales, normas que son principios y normas que son reglas; en donde unas no excluyen a las otras; por lo que las preguntas acerca de qué es un principio y qué es una regla sólo pueden ser respondidas cabalmente una vez que uno y otra han sido distinguidos.²¹⁸

ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ESTABLECE DIVERSOS PRINCIPIOS QUE INTEGRAN LA GARANTÍA INDIVIDUAL RELATIVA, A CUYA OBSERVANCIA ESTÁN OBLIGADAS LAS AUTORIDADES QUE REALIZAN ACTOS MATERIALMENTE JURISDICCIONALES.²¹⁹

El pronunciamiento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al respecto, es el siguiente:

El derecho público subjetivo de acceso a la impartición de justicia, que se encuentra consagrado en el segundo párrafo del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece:

“Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.”

<https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/derecho-comparado/article/view/3771/4673>

²¹⁸ *Idem.*

²¹⁹ *Idem.*

En el citado artículo se consagran los principios de justicia pronta, completa, imparcial y gratuita, que son de observancia obligatoria para los impartidores de justicia.²²⁰

Ahora bien, la siguiente interpretación jurisdiccional, refiere:

ACCESO A LA JUSTICIA. CONSTITUYE UN DERECHO FUNDAMENTAL PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 17, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL Y 8, NUMERAL 1, DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS.

El artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial, además de que su servicio será gratuito, y las costas judiciales prohibidas. Por su parte, el artículo 8, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos dispone que toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un Juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada en su contra, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter. Así, aunque la expresión “acceso a la justicia” no se advierte en la redacción de esas normas, se concluye que es el modo simple para identificar el método o medio adecuado para materializar el contenido de éstas en favor de los gobernados, pues al estar previsto en la parte dogmática de la Constitución Federal, dicho término constituye un derecho fundamental que, además, ha sido reconocido y ratificado en el instrumento internacional mencionado como una potestad inherente a la persona. En ese sentido, el acceso a la justicia es un derecho humano

²²⁰ Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Artículo 17 Constitucional*, México, 2020 <https://sjf.scjn.gob.mx/SJFSem/Paginas/DetalleGeneralScroll.aspx?id=43574&Clase=VotosDetalleBL>

que garantiza, con determinados requisitos, que toda persona pueda acceder a tribunales independientes e imparciales, a fin de que se respeten y hagan valer sus derechos y para que los propios órganos encargados de impartir justicia resuelvan sin obstáculos las controversias sometidas a su consideración, de manera pronta, eficaz y en los plazos establecidos por la ley.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO.

Por tanto, podemos afirmar que la justicia gratuita es un principio, y simultáneamente es un derecho, ya que emana de una norma por la cual se otorga un beneficio al gobernado, de la que es posible reclamar su exigencia; y además es un eje rector jurídicamente hablando.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha sostenido que un principio de justicia en una sociedad democrática requiere que los servicios jurídicos se encuentren a disposición de quien no tiene los medios económicos para procurarlos, más allá de los casos en que la libertad física de las personas está en juego.²²¹ Lo que ejemplifica la amplia esfera de aplicación de los principios generales del derecho; puesto que “las decisiones que tomen ante esas situaciones afectarán sus vidas de un modo profundo y duradero.”²²²

Acceder a la justicia, por lo tanto, implica la posibilidad de convertir una circunstancia que puede o no ser percibida inicialmente como un problema, en un cuestionamiento de naturaleza jurídica. Esta posibilidad requiere la construcción creciente de un proceso en el cual cada etapa supone la anterior. En primer lugar, es preciso reconocer la existencia de un problema y luego identificar ese problema como uno de naturaleza jurídica. En tercer lugar, es necesario identificar la persona (pública o privada) responsable de

²²¹ Birgin y Gherandi, (Coord.), *La garantía de acceso a la justicia, aportes empíricos y conceptuales*, Colec. “Género, Derecho y Justicia”, México, Corte Interamericana de Derechos Humanos, No. 6, <https://www.corteidh.or.cr/tablas/28920.pdf> p.8

²²² *Ídem*.

haber causado el problema o que hubiera incumplido su obligación de resolverlo. Luego, es necesario convertir el problema en una demanda o reclamo ya sea judicial o administrativo y sostener el proceso iniciado ante los tribunales de justicia o ante la administración pública, con todo lo que ello implica: seguir, instar, monitorear el proceso contando con la asistencia jurídica necesaria, en su caso. Finalmente, una vez lograda la decisión judicial o administrativa, corresponderá hacer efectiva esa decisión.²²³

Por tanto, podemos decir que el Estado tiene obligaciones “negativas” y “positivas”, que pueden ser de diversa naturaleza, administrativas, legislativas, e incluso jurisdiccionales²²⁴; lo que implica que debe abstenerse de realizar acciones que dificulten o imposibiliten el acceso a la justicia y al mismo tiempo, se encuentra obligado a tomar acciones que garanticen el efectivo acceso a la justicia de todos por igual.²²⁵

Ahora bien, es de fundamental importancia considerar que “los obstáculos generales para el acceso a la justicia no impactan del mismo modo en toda la población: las personas migrantes, las mujeres, las poblaciones indígenas, rurales, y todo sector cuyas condiciones sociales y económicas los coloque en situación de desventaja, verán exacerbadas sus dificultades para hacer valer sus derechos y activar los mecanismos de protección existentes.”²²⁶ Por lo que resulta de vital importancia abordar este tema de la manera más consciente posible, ya que sus afectaciones resultan materializadas de manera directa en la vida real de las personas.

²²³ *Ibidem*, p.9

²²⁴ *Ibidem*, 15

²²⁵ Despouy, Leandro, “Acceso a la justicia: Impacto de la pobreza sobre los derechos humanos”, en *Defensa Pública: Garantía de Acceso a la Justicia*, Buenos Aires, Defensoría General de la Nación, 2008, pp. 116-117

²²⁶ Birgin y Gherandi, (Coord.), “La garantía de acceso...” *cit.*, p. 16

Es por ello que la administración pública no puede permanecer indiferente a su indelegable papel en el establecimiento de mecanismos administrativos que garanticen el acceso a la justicia en el ámbito de su competencia; haciendo hincapié en que en determinados casos los tribunales de justicia pueden no ser siempre los más indicados para resolver algunos de los conflictos sociales que se les presentan;²²⁷ puesto que procurar los derechos de los gobernados es una labor compleja que incluye todos los ámbitos gubernamentales y administrativos.

La impartición de justicia que merece el pueblo de México debe ser pronta, porque procesos lentos y resoluciones tardías no realizan el valor de la justicia; debe ser gratuita, para asegurar a todos el libre acceso a ella; debe ser imparcial, para lograr que se objetive en sentencias estrictamente apegadas a las normas; y debe ser honesta, pues al juzgador se confía el destino de la libertad y patrimonio ajenos.²²⁸

Con ello se exige de los servidores públicos destacada responsabilidad aunada a una elevada capacidad jurídica o administrativa que les permita ejercer sus atribuciones en estricto apego a los principios de excelencia, profesionalismo, objetividad, imparcialidad e independencia.²²⁹

Por consiguiente, debe considerarse que este grado de profesionalización para el cumplimiento del deber exigido a dichos servidores públicos debe estar compensado por una justa retribución, y en la misma medida, las remuneraciones y prestaciones que se otorguen a los servidores públicos de esta Suprema Corte de Justicia deben ser acordes con las altas responsabilidades que les corresponden.²³⁰

²²⁷ Birgin y Gherandi, (Coord.), *“La garantía de acceso...” cit.*, p. 18

²²⁸ Suprema Corte de Justicia de la Nación, *“Artículo 17 Constitucional...” cit.*

²²⁹ Cámara de diputados, *“Poder Judicial...” cit.*

²³⁰ *Idem.*

Los gobernados, tienen con ello el derecho a que la administración de justicia sea impartida por jueces con autoridad moral que garanticen una justicia pronta, completa, imparcial y gratuita.²³¹

En donde el acceso a la justicia se proyecta también sobre los procesos de definición y adopción de políticas públicas que inciden sobre el goce de los derechos civiles, políticos económicos y sociales de los grupos vulnerables.²³²

Por lo que podemos decir que con esta perspectiva, se reconoce que el primer paso para otorgar poder a los sectores excluidos es reconocerlos como titulares de derechos que obligan al Estado; en consecuencia se crea una nueva lógica centrada en el derecho de las personas de demandar prestaciones, antes que personas con necesidades de asistencia.²³³

Lo que en un inicio mencionamos, la facultad de los gobernados de exigir a los gobernantes, y de justificar la exigencia de los gobernantes hacia con los gobernados; sustentado en la idea de un beneficio común y general.

Por tanto, independientemente de las variantes en cuanto a la definición del concepto de principios generales del derecho, debemos considerar tal y como lo afirmó García Maynez: “tiene el juez que elevarse por inducción hasta las normas más abstractas que sea posible obtener, partiendo de la rica multiplicidad de las disposiciones del derecho positivo, habrá que admitir que en el fondo de todas éstas late el anhelo -logrado o no- que sus autores tuvieron, de hacer de las mismas preceptos justos.

Por lo que es el espíritu de la norma el que debe prevalecer, y la idea de justicia, ante cualquier discrepancia; ya que es la esencia originaria y la razón de ser del Estado de Derecho.

²³¹ Suprema Corte de Justicia de la Nación, *op cit.*

²³² Birgin y Gherandi, (Coord.), “*La garantía de acceso...*” *cit.*, p. 16

²³³ Abramovich y Pautassi (Comps.), *La revisión judicial de las políticas sociales. Estudio de casos. Buenos Aires*, Editorial del Puerto, 2009

Por tanto, la justicia gratuita es un principio, ya que es un eje rector dentro del derecho tributario, y simultáneamente es un derecho, puesto que se encuentra reconocido en la Constitución como una prerrogativa a favor del individuo, al cual lo asiste razón para reclamar y exigir su cumplimiento frente al Estado.

3.2 La división de poderes y su relación con el sistema tributario en México

Todo Estado es una asociación, y como la naturaleza de toda asociación, parte con respecto al criterio de un bien, puesto que todos los hombres no hacen nada, sino de acuerdo a todo aquello que les parece bueno. Por lo tanto surge una asociación en donde se busca establecer orden, entendido éste último como la cohesión a los mecanismos de reproducción del poder.

Es por ello que el hecho de vivir en sociedad implica ineludiblemente la existencia del poder, mismo que descansa en la voluntad.²³⁴

En todo Estado hay tres partes de cuyos intereses debe el legislador, si es entendido, ocuparse ante todo, arreglándolos debidamente. Una vez bien organizadas estas tres partes, el Estado todo resultará bien organizado; y los Estados no pueden realmente diferenciarse sino en razón de la organización diferente de estos tres elementos. El primero de estos tres elementos es la asamblea general, que delibera sobre los negocios públicos; el segundo, el cuerpo de magistrados, cuya naturaleza, atribuciones y modo de nombramiento es preciso fijar; y el tercero, el cuerpo judicial.²³⁵

La potestad tributaria radica en el Poder Legislativo, de tal modo que la creación del hecho imponible es por excelencia la forma de manifestar y ejercer la potestad tributaria, que en nuestro sistema jurídico recae en ese Poder, específicamente en

²³⁴ Tomás de Aquino, *La monarquía*, Madrid, Tecnos, 2007, p. 5

²³⁵ Aristóteles, *Política*, México, Austral, 2007, p. 224

la Cámara de Diputados, quien se debe constituir como Cámara de Origen cuando se trate de contribuciones.²³⁶

“La obligación tributaria se caracteriza por su contenido patrimonial, de la que constituye su objeto así como la función típica que cumple, que consiste en hacer llegar al acreedor los ingresos que le son necesarios para su funcionamiento.”²³⁷

Dentro de las diferentes formas de concebir el supuesto de la división de poderes, existe una variable determinante, la soberanía.

De lo cual debe señalarse que independientemente de la forma que rija cada Estado el consentimiento juega un papel importante dentro de la misma, ya que no solamente se manifiesta en las acciones, sino que también el no actuar forma parte de la manifestación de la voluntad de un individuo; es importante señalar que una multitud no puede decidir, ya que la decisión es la característica más importante de la soberanía; y como tal no puede residir la soberanía en la mayoría, porque al existir un soberano o un cuerpo soberano, no puede ser la mayoría la soberana, porque ya existen representantes, lo cual no hace posible la existencia de dos partes soberanas, porque entonces no podría denominarse soberanía; ya que este es un poder único, irresistible, indivisible e indiscutible.

Más allá de la forma de gobierno que rija y constituya un Estado, debe señalarse que son las costumbres de los miembros que conforman la misma, las que determinan el rumbo de todo lo demás. Y al encontrarse la sociedad en constante cambio, sea cual sea la forma de gobierno que la rija, no acepta la posibilidad de permanencia, ya que toda forma de gobierno está destinada a perecer. De lo cual, debe señalarse que toda forma de gobierno deja puestas las bases para la edificación de otra; que se traduce como una manifestación dialéctica.

²³⁶ Palomino Guerrero, Margarita, *La Obligación Tributaria*, México, TFJA, https://www.tfja.gob.mx/investigaciones/pdf/r24_trabajo-10.pdf, p. 4

²³⁷ Sainz De Bujanda, Fernando, *Lecciones de Derecho Financiero*, 9a. Ed., Madrid, Facultad de Derecho de la Universidad Complutense de Madrid, 1991, pp. 194

Sin embargo se busca que el orden perdure el mayor tiempo posible; es en donde existe un punto crucial en cuanto al rumbo que toma una sociedad; ya que ésta se encuentra dependiente de la decisión del soberano o del cuerpo soberano.

La concepción de que la voluntad común es la expresión que se encuentra plasmada dentro del contrato, la cual sólo se realiza mediante un representante o un grupo de representantes que detentan el poder soberano, ha llegado a hacer creer que el pueblo como tal es soberano; afirmación que se encuentra cuestionada y refutada; ya que cae en un absurdo; porque al encontrarse todos los asuntos públicos en manos de aquél o aquellos que detentan el poder soberano no permite hacer posible la afirmación de que la decisión por parte del poder soberano al final expresará realmente la “voluntad general”; ya que no existe la posibilidad de que la supuesta voluntad general sea el resultado de la sumatoria de todas las voluntades individuales; porque no existe como tal la voluntad general, ni la idea del bien común; es por ello que surge la pregunta de ¿quién determina que es o no la voluntad general? A lo cual solamente puede responderse que son cuestiones arraigadas a criterios pre dados y predispuestos, como resultado de previos juicios y valoraciones. Sin embargo es preciso señalar que ello no implica que en algunas ocasiones el supuesto de una voluntad general no pueda coincidir con la voluntad individual.²³⁸

Cabe destacar que el poder soberano (que reside en la decisión), así como la distribución misma de poderes y facultades; tienen importancia dentro del mundo político porque son considerados como un medio para mantener el orden durante el mayor tiempo posible dentro de la sociedad.

Todo lo que se encuentra ordenado de acuerdo a un fin implica una pluralidad de formas y caminos para llegar al mismo; y en donde existe la relación de medios-fines, en donde puede ocurrir que el medio modifique el fin; y es en este punto en donde surge la interrogante de ¿quién está facultado para determinar cuál será el fin? Y ¿cuáles serán los medios para el cumplimiento de tal fin? Porque de

²³⁸ Carl Schmitt, “*La dictadura...*” *cit.*, p.160

ello parte el supuesto que justifica la razón de ser de toda sociedad; así como sus sustento, de una sociedad que unifica al mismo tiempo en el que diferencia.

Como medio de respuesta ante del poder soberano, se busca una mediatización en cuánto a la distribución del mismo, para así establecer un equilibrio; un contrapeso que permita el funcionamiento eficaz.²³⁹ Así como la limitación mutua; y de este modo establecer un equilibrio tanto de obligaciones como de derechos dentro de la sociedad.²⁴⁰

El poder legislativo es el poder originario, ya que permite la derivación de todos los demás poderes, ya que al establecer cuál será la organización, así como los términos y condiciones de los contratantes, mismos que son reconocidos por medido de la constitución, la cual rige a una sociedad y constituye a un Estado, entendida como la repartición regular del poder, dividido siempre entre los asociados, o los contratantes, ya sea en razón de una importancia en particular, o ya sea en virtud de la idea de cierto principio de igualdad común;²⁴¹ que ciertamente parte de idiosincrasias y cosmovisiones, que son producto y resultado de previos juicios y valoraciones.

La división de poderes no es más que un esquema doctrinal ligado a relaciones políticas concretas, ligado a los cuerpos intermediarios; en donde la idea de balanza no es más que una designación referente a la unidad lograda por medio de la conciliación. En donde se concluye que no existe como tal un equilibrio, sino una mediatización de las potestades.²⁴²

Además del poder de crear leyes debe establecerse un poder facultado de castigar las transgresiones a la ley. Ya que surge un poder dentro del Estado que estipula los castigos pertinentes a todo aquel que transgreda aquella ley;

²³⁹ Maquiavelo, Nicolás, *El Príncipe*, Madrid, Alianza, 2010, p. 38

²⁴⁰ Cicerón, *De la República*, México, universidad Autónoma de México, 2010,p. 71

²⁴¹ Aristóteles, *Política*, México, Austral, 2007, p. 201

²⁴² Carl Schmitt, "*La dictadura...*" *cit.*, pp. 139-142.

consideraciones que parten de previos juicios y valoraciones con respecto a lo que es justo y a lo que no lo es, una justicia tanto conmutativa como distributiva, que en conjunto buscan la equidad.

El supuesto de que la ley es la voluntad de un colectivo así como la de un individuo, implica una supuesta unión entre aquella voluntad individual, pública y privada; y que por lo tanto la afirmación de que al transgredir la ley el hombre atenta contra su voluntad, parte de un supuesto peligroso, porque además de no existir como tal una voluntad general, no existe nada que garantice que el soberano siempre procurará el bien de éste; que es la finalidad del pacto y del contrato que sustenta su poder soberano. Incluso este supuesto parte de la idea de un bien común, que debe establecerse a partir de previos criterios.

Así mismo carecería de lógica decir que actúa en contra de su voluntad, porque la acción de éste se convierte en la nueva expresión de voluntad del mismo; en donde el apoyo forma parte importante de este supuesto, porque toda forma de gobierno depende de ello, la cual al no ser perenne se vuelve vulnerable y mutable, en donde puede existir una revolución y un cambio.²⁴³

Por lo tanto, en donde se parte del supuesto de que aquél que detenta el poder soberano siempre querrá el bien de sus súbditos, parte de una afirmación que no puede ser garantizada; cae ineludiblemente en un absurdo, ya que depende del criterio del soberano la dirección de todos los demás asuntos.

Dividir el poder de un Estados solamente propicia la disolución del mismo, porque los poderes divididos se destruyen mutuamente uno a otro.²⁴⁴

Originariamente la división de poderes y los poderes intermediarios tenía como fin la delimitación recíproca de los mismos para fragmentar el poder del Estado, para así proteger y asegurar la libertad del individuo, pero establecer un

²⁴³ Carl Schmitt, *Teología política*, Madrid, Trotta, 2009, p. 44

²⁴⁴ Thomas Hobbes, *Leviatán o la materia, forma y poder de una república eclesiástica y civil*, México, Fondo de Cultura Económica, 2001, p. 267

criterio de valoración en cuanto al peso e importancia que radica en cada uno de los poderes lleva implícito el concepto mismo de soberanía; al mismo tiempo en el que da fuerza a la idea de la mediatización, más que una división como tal; en donde deben evidenciarse las consecuencias a las que conlleva otorgar un mayor peso a uno de los tres poderes; en donde parece necesario establecer la mediatización anteriormente mencionada.

Dentro de la concepción de que un poder constituido de acuerdo a la constitución no puede estar por encima de la misma, porque ella es su fundamento, de acuerdo a la regulación de su continuidad como de la separación de los poderes; de lo cual resulta la contraposición de los poderes constituidos en un poder constituyente, el cual es fundamentador de la constitución.²⁴⁵

Concebir al legislativo como el poder con más peso implica el reconocimiento de que se establece bajo criterios y valoraciones previas, en donde no se necesita tener derecho para crear derecho; en donde la expresión misma de la organización de cada Estado radica en la valoración de la forma en la que será organizado; así como la forma en la que será distribuido el poder; la normatividad de la misma, en donde debe entenderse el poder legislativo como el primero de todos; ya que organiza y establece las bases de todo Estado; ya que constituye la forma en la que será regida cada sociedad.

El poder ejecutivo tiene un peso importante, ya que a pesar de encontrarse dependiente del legislativo, y de tener como comisión ejecutar todo aquello legislado, implica una decisión en cuanto a los medios y la forma en la que será ejecutado, lo cual implica también un cambio en el fin, al establecerse esa relación de medios-fines, ya que la forma de ejecutarse se encuentra de cierto modo independiente y dependiente del criterio de él que realice y lleve a cabo la acción, porque pueden suspenderse esas mismas normas del derecho, más que una simple jurisprudencia e interpretación de la ley es el criterio de aquél que la ejecuta, por la realización de un objetivo concreto, a partir del criterio del que detenta el poder

²⁴⁵ Carl Schmitt, "*La dictadura...*" *cit.*, pp. 160-185

soberano; en donde el derecho se fundamenta en arcanas, en donde existen normas que hablan de las facultades, pero no de quienes se encuentran facultados.

246

Dentro del ejecutivo puede presentarse la mayor transgresión al principio máximo del Estado de Derecho, la razón.²⁴⁷ Ya que es dentro del gobierno en donde se encuentra en juego tanto la voluntad que determina el acto como la del poder que lo ejecuta, entendiéndose la primera desde un punto moral y el segundo desde un punto referente a lo físico.²⁴⁸

El peso del judicial es importante, ya que se manifiesta la coercibilidad ante el incumplimiento de la ley, lo que implica una decisión soberana en cuánto al rumbo de determinadas situaciones, que en ciertos momentos sanciona a todos aquellos que transgredan e infrinjan la ley; en donde el castigo no tiene consentimiento, es simplemente coacción.

Ante ello, se deduce que los súbditos no dan como tal este derecho al soberano, sino que al despojarse de los suyos, lo agrandan para que use su derecho según su criterio, para así conservar a todos ellos; por lo tanto no es como tal un derecho dado al soberano, sino que se le deja a él de manera exclusiva.²⁴⁹

Al ser el lado coercitivo ante el incumplimiento del pacto y del contrato, el poder judicial funciona con mayor eficacia, como ese punto en donde los poderes se compensan y son mediados, porque a todo transgresor de la ley se le impone un castigo o una pena.

²⁴⁶ Carl Schmitt, *“Teología política...”*, cit., p.33

²⁴⁷ Tocqueville, Alexis de, *La democracia en América*, México, Fondo de Cultura Económica, 2001, p. 265

²⁴⁸ Rousseau, Jean Jacques, *El Contrato Social o Principios de Derecho Político*, México, Austral, 2000, p.81.

²⁴⁹ Hobbes, Thomas, *“Leviatán o la materia...”*, cit., pp. 254-255

El poder y facultad de sancionar a aquel o aquellos que detentan el poder soberano, de castigar a todo transgresor de la ley, puede ser propio de cualquier individuo, porque se protege a sí mismo del incumplimiento de lo previamente acordado; es en este punto en donde el individuo no se muestra indefenso o impotente ante el incumplimiento del contrato; ya que parte del supuesto de la superación del estado de naturaleza por el estado político-civil.²⁵⁰

Independientemente de la mediatización que se busca con la división de poderes, es el soberano el único facultado para decidir en cuánto a la suspensión de la constitución in toto; ya que es el orden jurídico en su totalidad, y como todo orden, descansa en una decisión y no en una norma; por lo tanto de un criterio y de una valoración eminente.²⁵¹

Él asume el monopolio de la última decisión. En el cual estriba precisamente la esencia de la soberanía del Estado, que más que monopolio de la coacción o del mando, hay que definirla jurídicamente como el monopolio de la decisión... El caso excepcional transparente de la manera más luminosa, la esencia de la autoridad del Estado. Vemos que en tal caso la decisión se separa de la norma jurídica y...la autoridad demuestra que para crear derecho no necesita tener derecho.²⁵²

Es por ello que el problema del concepto de soberanía, radica en la unión del poder supremo fáctico y jurídico.²⁵³ Ya que no se tiene la certeza de que la soberanía no transgredirá la norma o la respete; porque se atribuye a una decisión de aquél o aquellos que detentan el poder soberano.

²⁵⁰ Locke, John, *Ensayo sobre el gobierno civil*, Buenos Aires, Losada, 2003, pp. 63-70

²⁵¹ Schmitt, Carl, "Teología política...", *cit.*, pp. 16-18

²⁵² *Ibidem*, p. 18

²⁵³ *Ibidem*, p. 22

El supuesto de la imputación de normas hasta una norma fundante cae en un absurdo, ya que la norma fundamental unitaria exige una interpretación monista; en donde el Estado solamente se limita a crear el derecho sin ser él mismo quien produce el contenido jurídico.²⁵⁴

En donde debe mencionarse la existencia de la diferenciación real entre el poder constituido y el poder constituyente.

Es en ello en donde radica la diferencia entre autoridad y verdad; en donde la sujeción, mando, derecho y poder son accidentes de las personas y no de los poderes; porque dependen de la arbitrariedad y no de instituciones o procedimientos, en donde la verdadera importancia de todo aquello que refiera a lo jurídico centra la relevancia de ello en quién decide.²⁵⁵

No hay nada tan irresistible como un poder tiránico que manda en nombre del pueblo, porque estando revestido del poder moral que pertenece a las voluntades del mayor número, obra al mismo tiempo con la decisión, la prontitud y la tenacidad de un solo hombre.²⁵⁶

Ya que no existe un gobierno mixto, porque dentro de una sociedad, siempre un principio de acción termina por dominar sobre todos los demás.²⁵⁷

Lo cual puede ser concebido como un tipo de compensación por algún medio aristocrático, o principio de exclusión; en donde no cualquiera puede ser partícipe en la distribución de poder; es de donde se desprende la idea de que no cualquiera puede hacerlo, además de expresar la voluntad y pactar; existen otros tipos de mecanismos, tales como la propiedad, el censo, la sabiduría y el conocimiento, que han sido los principales indicadores que funcionan como una especie de filtro, que

²⁵⁴ Schmitt, *Carl*, "Teología política...", *cit.*, p. 23-26

²⁵⁵ *Idem.*, p. 34

²⁵⁶ Tocqueville, Alexis de, "La democracia en América...", *cit.*, p. 234

²⁵⁷ *Ibidem*, p. 258

permite que no cualquiera pueda formar parte de una sociedad y de las decisiones en cuanto al rumbo de ésta.

Al entender la libertad no como el hecho de tener un amo justo, sino como el hecho de no tener ninguno²⁵⁸; es de ello en donde la importancia de la interiorización toma su importancia, así como al legitimidad y la voluntad de cada individuo.

Ya que se busca un equilibrio tripartito entre poder, autoridad y libertad. De lo cual puede decirse que para que un Estado se encuentre en armonía debe existir un equilibrio tanto de derechos como de deberes y funciones, de tal manera que haya suficiencia tanto de poder de los magistrados como de autoridad en el consejo de los principales y de libertad en el pueblo.²⁵⁹

Más que una cuestión y relación de mando-obediencia que se genera ahí donde los hombres conviven dentro de la sociedad, más que el consentimiento, se trata del apoyo.²⁶⁰

Ya que todo parte de un sistema de creencias, en donde lo que constituye la derecho es la decisión de lo justo, una situación por lo tanto profundamente decisionista.²⁶¹

Sin embargo, los actuales conceptos centrales sobre la moderna teoría del Estado, son conceptos teológicos secularizados, afirmados con una teología y una metafísica; en donde no se admite la intervención directa del soberano en el orden jurídico vigente. Pero más que la despersonalización de este poder, y de la institucionalización del Estado, los criterios que establecen dicha concepción son también un sistema de creencias; dogmas que la sociedad acepta y admite como

²⁵⁸ Cicerón, *op. cit.*, p.64

²⁵⁹ Idem, p.71

²⁶⁰ Arendt, Hannah, *Responsabilidad y juicio*, Barcelona, Paidós, 2007, pp. 72-73

²⁶¹ Aristóteles, "*Política...*", *cit.*, p.41

suyos, que; en donde reluce la omnipotencia del moderno legislador, que parte de la teología, en donde de ello también se deduce que tiene una creación mística.²⁶²

De lo cual se deduce que ninguna forma de gobierno es invariable o inmutable; ya que existe una transición, en donde puede cambiar de una a otra y de otra a una, y que de acuerdo a ello depende de la ausencia o persistencia del proceso de institucionalización, entendiéndose ésta como la aplicación sistemáticamente de las reglas del juego²⁶³; que a su vez busca combatir la diversidad de la materia porque de ello puede decirse que la experiencia es un claro indicador para orientarse.

Sin embargo el hecho de que impere un poder indirecto no implica como tal que la intensidad del mismo disminuya las ventajas que posee todo poder político, así como los peligros que se ven implicados dentro del mismo, porque este método solamente permite hacer pasar su acción por algo distinto de la política; tal es el caso de religión cultura, economía, o algún asusto privado; lo que implica obtener las máximas ventajas y el mayor provecho que hace posible la estatalidad.²⁶⁴

Al encontrarse la sociedad en constante cambio, en donde toda forma de gobierno es susceptible de mutación, y en donde el Estado puede encontrarse ante la transición; existe y se desenvuelve dentro de un plano dialéctico.²⁶⁵

Dentro de una sociedad, someter a los individuos a las condiciones que establece o establecen aquél o aquellos que detentan el poder soberano, produce que ciertos actos prevalezcan dentro de ella; es en este punto en donde cabe destacar la importancia que tienen el apoyo y el consentimiento colectivo, frente a las acciones del poder; acciones que estrictamente no requieren justificación para ser, pero sí un cierto grado de legitimación que las hagan posibles y reales, sin

²⁶² Schmitt, Carl, "*Teología política...*", *cit.*, pp. 37-39

²⁶³ Maquiavelo, Nicolás, "*El Príncipe...*", *cit.*, p. 53

²⁶⁴ Schmitt, Carl, "*El Leviatán en la doctrina del...*", *cit.*, pp. 103-173.

²⁶⁵ Platón, *República*, Madrid, Mestas, 2001, p.282

embargo, es necesario precisar la diferencia entre ambos conceptos; ya que la legitimación no es sinónimo de apoyo, ya que la legitimación requiere cierta aceptación por parte del individuo.

La acción será siempre la que ponga en movimiento el conocimiento mismo; acciones que no tienen finales predecibles y que no son susceptibles de ser sometidos a una valoración a través de juicios sin eludir los prejuicios mismos que el juicio contiene.

Sin embargo, es necesario que la sociedad tome un rumbo de acuerdo a principios racionales, que las decisiones que apoye contengan más que legitimación y por consiguiente consentimiento; racionalidad en cuanto a la mejor forma de desenvolverse dentro de la sociedad y desempeñarlo de la mejor forma posible; porque más que situaciones dependientes de cosmovisiones y e idiosincrasias, se encuentre un espacio de desenvolvimiento pleno de la vida misma; de la armonía tanto de lo público como lo privado.

3.3 Análisis de la interpretación en el Estado de Puebla: registros judiciales durante 2018 y 2019 los derechos por los servicios prestados por el Poder Judicial

“El acceso a la justicia puede ser analizado como parte de una política pública antidiscriminatoria que compromete al Estado y a cada uno de sus órganos y no sólo como un problema del Poder Judicial.”²⁶⁶ Por lo que la verdadera importancia del presente análisis se centra en la naturaleza jurídica de la norma.

Hasta el año 2018 la Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal en Puebla, había respetado el principio de justicia gratuita, y se encontraba en armonía con la Constitución; dicha ley establecía el apartado titulado “CAPÍTULO XI DE LOS DERECHOS POR LOS SERVICIOS PRESTADOS POR EL PODER JUDICIAL Y

²⁶⁶ Birgin y Gherandi, (Coord.), “*La garantía de acceso...*”, *cit.*, p.16

POR EL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO”²⁶⁷; dentro del cual en el artículo 86 estatúa los derechos por los servicios prestados por el Poder Judicial del Estado, así como lo supuestos en los que serían causados y la forma en la que debían ser pagados de acuerdo con las cuotas establecidas; del que destaca que no se preveía de ninguna forma el pago por registros judiciales.

Con ello existía una correcta apreciación e incorporación del principio de justicia gratuita, y se consagraba el principio de legalidad en dicha normativa.

Ahora bien, y a diferencia de ello; en 2019 existe un cambio radical en el que se realiza una nueva incorporación a la ley de ingresos, y se comprende el pago de derechos por registros judiciales; sin considerar los aspectos básicos y fundamentales que inspiran dichas contribuciones; y surgiendo con ello un nuevo fenómeno jurídico.

Dicha incorporación se hace en el ya citado “CAPÍTULO XI DE LOS DERECHOS POR LOS SERVICIOS PRESTADOS POR EL PODER JUDICIAL Y POR EL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO” de la Ley de Ingresos del Estado de Puebla, en esta ocasión para el Ejercicio Fiscal 2019; y concretamente se estableció:

ARTÍCULO 86 Los derechos por los servicios prestados por el Poder Judicial del Estado, se causarán y pagarán de conformidad con las cuotas siguientes:

V. Por copia autorizada o certificada de audiencia dentro de los procedimientos jurisdiccionales, por cada disco \$50.00

VI. Por la expedición de copias simples de documentos, por hoja \$2.00

²⁶⁷ Ley de Ingresos del Estado de Puebla, para el Ejercicio Fiscal 2018 <https://www.itaipue.org.mx/documentos/Ley de Ingresos Ejercicio Fiscal 2018.pdf>

VII. Por certificación de documentos, por hoja \$2.00²⁶⁸

Por tanto, podemos destacar que en el año dos mil dieciocho de manera correcta y legalmente sustentada no existía cobro alguno por el pago de obtención de registros judiciales; sin embargo en el año dos mil diecinueve fueron incorporadas dichos cobros; en donde el costo por copia por hoja era de dos pesos con cero centavos (incluso cuando en el mercado el precio promedio de una copia por hoja no rebasa de un peso, lo que resulta incongruente); más el costo de la certificación de documentos, también por el precio de dos pesos con cero centavos por hoja; por lo que en su aplicación, si se requería un documento certificado daba un total de cuatro pesos por hoja, debido a que el cobro del fotocopiado era independiente de la certificación; resultando en una cantidad exorbitante e insustentable, y lo más importante, en una violación a los derechos humanos y al principio de legalidad.

Por otro lado, al existir una diferencia entre el precio por una copia simple a una certificada, se vulnera en sí mismo el principio de gratuidad; puesto que si suponemos que se pretendiera justificar la contribución impuesta para obtener dichos documentos por el costo que implicaba proporcionarlos, tendríamos que remontarnos a la esencia de las contribuciones, tal y como lo hemos abordado en el Capítulo segundo del presente trabajo; lo que justificaría el costo que causa al Estado brindar tal servicio al gobernado; sin embargo, es completamente desproporcional e irracional.

Del mismo análisis, se desprende que al establecer una diferencia entre una copia simple y una certificada, se otorga a la actividad judicial un precio extra, que legalmente no puede tener, puesto que quienes realizan la certificación son los miembros que integran el poder judicial, que son funcionarios públicos que se encuentran adscritos a una nómina, por la cual reciben un salario que retribuye sus servicios, regulado y tabulado en las diversas disposiciones legales que rigen a cada

²⁶⁸ Ley de Ingresos del Estado de Puebla, para el Ejercicio Fiscal 2019, <https://itaipue.org.mx/documentos/LIEPEF2019.pdf>

ámbito gubernamental; por lo que el hecho de estampar un sello y una firma forma parte de sus actividades laborales esenciales, básicas y además cotidianas; que ya son retribuidas, por lo que la práctica de dichas actuaciones, no puede implicar un pago extra, ni generar un costo extraordinario del que ya causa originalmente al Estado; puesto que para ello son contratados sus servicios profesionales.

En la misma tesitura, y al examinar lo anterior, podemos resaltar que los salarios pagados a los funcionarios públicos, derivan del presupuesto de egresos que es destinado para dichas actividades; y que como lo hemos estudiado, los presupuestos de egresos derivan de los ingresos que tiene el Estado para cumplir con su funcionamiento; por lo que el costo que genera al Estado brindar servicios jurisdiccionales a los gobernados, y concretamente en este caso certificar documentos; ya ha sido cubierto previamente por los gobernados en un acto originario; por lo que establecer una nueva contribución para obtener un servicios que ya ha sido previamente pagado, resulta en una duplicidad de pago que desvirtúa la esencia misma de la actividad judicial; y a su vez del derecho tributario; y más aún, de los principios constitucionales.

Por otra parte, y por cuanto hace al pago por la obtención de discos, que contienen las videograbaciones de las audiencias, también podemos resaltar la incongruencia que existe en dicho cobro, puesto que la incorporación de nuevas tecnologías en el ámbito jurídico atiende a las nuevas necesidades sociales; y a la incorporación de herramientas que faciliten la impartición de justicia, que además reduzcan los costos que genera brindar este servicio al Estado, y por tanto implícitamente al gobernado costearlo.

Al establecer el pago de cincuenta pesos por disco de registros judiciales (que también rebasa el precio promedio en el mercado que es de diez pesos), nuevamente se desvirtúa la esencia del hecho generador con el hecho imponible; ya que incluso nuevamente, suponiendo que se pretendiera justificar el cobro por dicho registro judicial por el costo que ocasiona al Estado brindar tal servicio o costear dichos discos, es desproporcionado; además, en esta ocasión la incongruencia es un mayor, ya que cabe destacar que para obtener este tipo de

documentos, cada interesado proporciona personalmente el disco al recinto judicial, por lo que no genera un costo nuevo en sí mismo o extra al Estado, lo que resulta bajo una simple lógica en un injusto.

Por otro modo es importante señalar que el Estado, ya cuenta previamente con las instalaciones y los medios tecnológicos para poder registrar las videograbaciones, y enviarlas a una nueva herramienta tecnológica que no incrementa su costo; y que estos medios también han sido cubiertos con un presupuesto previamente destinado y establecido para ello.

La tecnología facilita el traslado de información de un dispositivo electrónico a un disco; lo cual resulta innovador, y responde a una nueva era tecnológica; sin embargo, al establecer un pago injustificado, no otorga al gobernado un beneficio en sí mismo, puesto que se le hace pagar una cantidad desproporcionada, por un nuevo servicio que tendría que ser benéfico para éste y no una nueva carga tributaria.

Ahora bien, debe precisarse que el análisis anteriormente expuesto, no centra su importancia en precios ni en una cuestión económica o pecuniaria, ni en un estudio de mercado en cuanto a precios o costos; si no, en una situación jurídica; ya que como se expuso inicialmente, el presente trabajo de investigación es sobre estudio de la justicia gratuita como principio desde una perspectiva filosófico-jurídica frente al pago de derechos.

Resulta prudente mencionarlo, porque el propósito de desmenuzar dichas leyes, es para evidenciar incongruencia jurídica tanto doctrinal como fáctica; puesto que ni de una ni de otra, se justifica la interpretación errónea que inspira en la Ley de Ingresos Para el Estado de Puebla de 2019; y que es un punto de reflexión de una nueva cosmovisión fiscal, que rebasa en sí mismo su esencia; y que hace contraste con su antecesora Ley de 2018, que sí respetaba los lineamientos Constitucionales y los principios del derecho en general.

Por tanto, son los años clave en los que existe un cambio radical en cuánto a la forma de incorporar los principios constitucionales al derecho fiscal estatal,

puesto que desvirtúa su esencia, y soslaya las prerrogativas básicas del Constitucionalismo; y que de este tipo de nuevos fenómenos deriva la razón de ser de esta investigación.

Pues como lo hemos visto, las facultades coercitivas del Estado, tienen además de un fundamento jurídico, uno teórico; que justifica su razón de ser. Y tal y como lo dijo Carl Schmidt, en relación a los planteamientos realizados por Thomas Hobbes, “La ley no es una norma de justicia, sino un mandato, un mandatum de quien tiene el poder supremo, en virtud del cual quiere determinar las acciones futuras de los súbditos del Estado”²⁶⁹.

Por ello, podemos decir, que la incorporación del principio de justicia gratuita a la Ley de ingresos, se realiza en los supuestos de no hacer por parte del Estado; es decir, no establecer cargas tributarias derivadas de los hechos estrictamente prohibidos no sólo textualmente, si no, esencialmente en el campo jurídico.

3.4 El caso Tlaxcala

El estado de Tlaxcala toma fundamental importancia dentro de la presente investigación, al ser la entidad federativa que aporta un importante e innovador precedente de la correcta interpretación de los principios del derecho versus las normas secundarias.

Durante el desarrollo de la trigésima primera sesión ordinaria, por mayoría de votos, los integrantes de la LXIII Legislatura local avalaron el dictamen presentado por las comisiones unidas de Finanzas y Fiscalización y de Puntos Constitucionales, Gobernación y Justicia y Asuntos Políticos, para adecuar diversas disposiciones del Código Financiero para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios; que establecían diversos pagos de derechos al ejercicio de la actividad judicial.²⁷⁰

²⁶⁹ Schmidt Carl, “*La dictadura...*” cit., p. 53

²⁷⁰ Congreso del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, Reforma, Adiciona y Deroga Código Financiero, México, <https://congresodetlaxcala.gob.mx/wp->

En dicha entidad estatal fueron derogados los preceptos jurídicos que establecían el pago de derechos tanto en los juzgados jurisdiccionales como en los del registro civil, puesto que posteriormente a la iniciativa presentada por el diputado Víctor Manuel Báez López, el Congreso Estatal, se determinó como inconstitucional el cobro por la obtención de registros judiciales; concretamente el de copias certificadas, registros de exhortos para su diligenciación en materia civil, mercantil y familiar; así como el registro, transcripción e inscripción del acta de nacimiento de los niños mexicanos nacidos en el extranjero; ya que al hacer un profundo estudio, determinaron que se vulneraba el principio constitucional de justicia gratuita y de prohibición de costas judiciales.²⁷¹

Por ello, y con la finalidad de mantener la armonía jurídica, y la supremacía constitucional, se eliminó una norma de carácter fiscal por no guardar congruencia con la norma fundamental que consagra la Carta Magna.

Además, el caso es relevante ya que pone de manifiesto que sobre la autonomía estatal se encuentra la supeditación de todas y cada uno de los estados a la Federación, ya que si bien, se encuentran facultados para legislar en cuanto a ciertos puntos dentro de sus estados; se encuentran limitados a los lineamientos ya preestablecidos por la Constitución Federal, ya que de ella emana su poder y por lo tanto dicha potestad.

Gracias a la correcta adecuación validada por los Legisladores locales, al derogar del Código Financiero del Estado el cobro de derechos por la expedición de los registros judiciales, se materializó en un apoyo a la economía de los tlaxcaltecas,

<content/uploads/2019/05/D.D90.-REFORMAADICION-Y-DEROGA-CODIGO-FINANCIERO.020519-1.pdf>

²⁷¹ Congreso del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala “*Reforma y...*” *cit.*

pero sobre todo, se garantizó el acceso a la justicia y al derecho a la identidad de manera gratuita; y la prohibición de las costas judiciales.²⁷²

Por su parte, el diputado Víctor Manuel Báez López expuso que con dicha resolución pretendían que la impartición de justicia fuera pronta, gratuita y expedita, con autonomía e imparcialidad, sin vulnerar los derechos fundamentales de los gobernados; ²⁷³ puesto representaba el trabajo realizado de manera responsable; ya que con ello, se crearían y respetarían beneficios, en especial para aquellos ávidos de una impartición de justicia bajo los principios consagrados en el artículo 17 de la Constitución, haciendo énfasis a la gratuidad en el acceso a la justicia.²⁷⁴

Debemos mencionar que el orden establecido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se rompe no únicamente cuando se violan garantías individuales de los gobernados, sino también cuando los órganos legislativos emiten normas de carácter general contrarias al texto constitucional; y cuando los poderes y los niveles de gobierno exceden su esfera de competencia, violentando con ello los derechos político-electorales de los ciudadanos.²⁷⁵

Tal y como fue sostenido por Báez López, antes de las reformas aprobadas por diputados locales, en el Código Financiero para el estado de Tlaxcala y sus municipio se contemplaba un cobro que resultaba a todas luces inconstitucional,

²⁷² Congreso del Estado de Tlaxcala, *Eliminación de cobros*, México, <https://congresodetlaxcala.gob.mx/elimina-congreso-cobros-tramites-judiciales-registro-civil/>

²⁷³ La jornada de Oriente, *Diputados eliminan cobros por copias certificadas en el Poder Judicial*, México, <https://www.lajornadadeoriente.com.mx/tlaxcala/diputados-eliminacion-cobros-por-copias-certificadas-en-el-poder-judicial/>

²⁷⁴ La jornada de Oriente, “*Diputados eliminan...*” cit.

²⁷⁵ Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia De La Nación ,*Gratuidad en la Expedición de Copias para Substanciar un Juicio de Amparo*, México, 2016, https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/resenias_argumentativas/documento/2016-11/res-JNSM-35-05_0.pdf

puesto que no existe mandamiento escrito que haya sido emitido para la obtención de este recurso; y además, que se encontrara presupuestado para el ejercicio fiscal correspondiente.²⁷⁶

A su vez, el análisis de la reforma reafirma la separación de poderes, que se sustenta para que existan contrapesos y equilibrios, hasta obtener un balance entre los poderes del Estado; para que por medio de los controles entre unos y otros, se garantice así la igualdad de derechos inherentes de una democracia.²⁷⁷

Ahora bien, la ley establecía el pago de los aludidos derechos tabulados en días de salarios mínimos, lo que visto de una forma puntual, resulta severo, puesto que implica teóricamente los días que cuesta a un mexicano obtener dicha cantidad pecuniaria para poder intercambiar y así obtener una tutela jurisdiccional que el estado ya debe brindarle; y que en lugar de ser utilizado en los bienes que necesita para su propia subsistencia, se estatuye como una cantidad a cubrir por un derecho en el cual en principio jurídico, no sólo no tiene el derecho de hacer, si no que, además, tiene el derecho de abstenerse al ser una prohibición textual y de grado constitucional.

3.5 Principio de justicia gratuita implementado en la ley de ingresos: Supremacía del Principio

“Los principios constitucionales pueden ser definidos como aquellos principios generales del Derecho, que derivan de los valores superiores, en cuanto que especificación de los mismos, que vienen reconocidos en el ámbito de las normas constitucionales.”²⁷⁸

²⁷⁶ La jornada de Oriente, “*Diputados eliminan...*” *cit.*

²⁷⁷ Congreso del Estado de Tlaxcala, “*Eliminación de cobros...*” *cit.*

²⁷⁸ Curso sistemático de Derechos humanos, *Los Principios Constitucionales Derivados de los Valores Superiores*, México, <http://www.dhnet.org.br/dados/cursos/edh/interdisciplinario/ddhh120.htm>

Los artículos 40 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos enuncian la supremacía Constitucional frente a todas la demás leyes, por lo que otorgan a la Constitución la cualidad de Ley Suprema y/o Ley Fundamental; siendo así que ésta supremacía se evidencia al llamarla Constitución, es decir, lo que constituye, lo que funda, lo que crea o establece, faculta o limita.²⁷⁹

Por su parte, Fix Zamudio y Valencia Carmona sostienen lo siguiente:

El principio de supremacía constitucional, por tanto, descansa en la idea de que por representar la Constitución la unidad del sistema normativo y estar situada en el punto más elevado de éste, contiene las normas primarias que deben regir para todos dentro de un país, sean gobernantes o gobernados; dichas normas primarias constituyen al propio tiempo la fuente de validez de todas las demás normas que por eso se han llamado secundarias y que componen el derecho positivo en la conocida expresión de José María Iglesias, presidente de la Corte en el siglo pasado, ‘sobre la Constitución, nada; bajo la Constitución, todo.’²⁸⁰

La concepción epistemológica de la supremacía constitucional radica en que dicha norma o serie de normas es el resultado de la Soberanía popular y por consiguiente el reflejo de las necesidades y aspiraciones de un grupo social. Siendo así, la Constitución debe contener o más bien establecer los principios de organización para el ejercicio del poder; estableciendo de manera esencial y en donde radica su importancia, cuales son los límites para el ejercicio del Poder.²⁸¹

Así las cosas, el Diccionario Jurídico Mexicano, establece lo siguiente: “bajo el término de supremacía de la constitución, se hace referencia a la cualidad de la

²⁷⁹ Jurista, Derecho y Justicia, *Supremacía Constitucional*, México, 8 septiembre 2015, <http://revistajurista.com/supremacia-constitucional/>

²⁸⁰ Jurista, Derecho y Justicia, *op. cit.*

²⁸¹ *Idem.*

constitución de fungir como la norma jurídica positiva superior que da validez y unidad a un orden jurídico nacional.²⁸²

Por consiguiente, el principio de legalidad se encuentra ligado estrechamente a otros principios normativos que actúan también como garantía de los derechos humanos; manifestándose, en consecuencia, en una cuádruple dimensión que implica que el reconocimiento del principio de la jerarquía normativa, que denota que una norma inferior no puede contradecir otra de rango superior, de tal forma que si se produce un desajuste entre una norma respecto de otra de rango superior, habrá que resolver la cuestión acudiendo siempre a la norma de rango superior.²⁸³

Para ejemplificar de manera puntual estas aseveraciones, podemos mencionar como caso concreto el juicio de amparo; en que las copias certificadas expedidas para la substanciación de dicho juicio de garantías no causaban contribución alguna, puesto que no se encontraba previstos como tal en una ley que así lo estableciera; así pues, lo cierto era que el costo de las mencionadas copias no tenía el carácter de una contribución, lo que significa que no era un ingreso fiscal ordinario del Estado destinado al financiamiento de la Federación, Estados o Municipios, sino que para consideración de algunos, el costo emanaba específicamente de los gastos necesarios para su obtención, como el precio del papel; de ahí que se sostuviera que esta erogación debiera correr a cargo del solicitante de las copias y no de la autoridad que las expidiera.²⁸⁴

Por lo anterior, algunos Tribunales Colegiados sostuvieron que las copias certificadas que se solicitaran por los gobernados a las autoridades responsables

²⁸² *Ídem*

²⁸³ Curso sistemático de Derechos humanos, *op. cit.*

²⁸⁴ Suprema Corte de Justicia de la Nación, Reseñas Argumentativas, Justicia Gratuita, México, https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/resenias_argumentativas/documento/2016-11/res-JNSM-35-05_0.pdf 5

para ofrecerse como pruebas en un juicio de amparo debían ser pagadas por los solicitantes; mientras que otros sostuvieron que las mismas no generaban contribución alguna y por tanto, no debían ser pagadas por quienes las solicitaran.²⁸⁵

Sin embargo, esta postura fue altamente cuestionada, pues como lo hemos mencionado en repetidas ocasiones, los órganos jurisdiccionales cuentan con presupuesto propio, destinado a cubrir dichas erogaciones; por lo que sin ser este trabajo un estudio de precios y de mercado, resulta irrisorio pretender justificar tal actuación con dicha premisa.

Consiguientemente, la controversia a dichos planteamientos, fue resuelta por la Suprema Corte de Justicia de la Nación; en la cual el Ministro Sergio Salvador Aguirre Anguiano expresó su conformidad con el sentido del proyecto de resolución; al precisar que la Ley de Amparo no establecía que las copias fueran gratuitas, sino que lo reglamentado era que por la certificación de las mismas no se paguen contribuciones, además de que las copias tienen un costo; y en muchas ocasiones la parte afectada se excedía al solicitar más reproducciones de los documentos originales de las estrictamente necesarias.²⁸⁶

No obstante, la Ministra Olga María del Carmen Sánchez Cordero de García Villegas, al no compartir la propuesta, aducía que no se estaba considerando la naturaleza del juicio de amparo como un procedimiento constitucional ágil y gratuito, por el que se impone a las autoridades responsables o no, la obligación de facilitar los trámites del amparo.²⁸⁷

Ahora bien, el Ministro José Ramón Cossío Díaz, sostuvo que no debía correr a cargo del quejoso el pago de las copias certificadas, ya que era necesario atender

²⁸⁵ *Idem.*

²⁸⁶ Suprema Corte de Justicia de la Nación, “*Reseñas Argumentativas...*”, *cit.*

²⁸⁷ *Idem.*

la condición genérica de gratuidad de la justicia; lo que significa respetar al sentido y visión garantista.²⁸⁸

Para la Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos no debía pagarse ningún monto por la expedición de las copias certificadas para la sustanciación del juicio de amparo, y sostuvo que en el supuesto de que la parte quejosa fuera un núcleo de población ejidal o comunal, en algún momento no iban a encontrarse posibilitados para probar que por el hecho de no haber pagado las copias certificadas que en un momento dado necesitaran para allegarlas al juicio de amparo o para presentarlas en el recurso de revisión.²⁸⁹

Finalmente el Ministro Mariano Azuela Güitrón alegó que en el caso de personas necesitadas para quienes el hecho de pagar las copias certificadas representa un gasto elevado, se les estaría bloqueando el medio extraordinario de defensa que es el juicio de amparo; y por lo tanto, vulnerando derechos fundamentales.²⁹⁰

Así las cosas, se concluyó lo siguiente:

Establecer una condición genérica de gratuidad, que no solamente implica la abolición de las costas, sino que a su vez se amplía como una prohibición del cobro por la expedición de las copias, incluso por concepto de los materiales necesarios para su reproducción, a condición, desde luego, de que efectivamente sean trascendentes en el amparo respectivo; por tanto, la expedición de las indicadas copias certificadas por parte de las autoridades debe ser completamente gratuita.

La perspectiva anterior a la reforma en materia de derechos humanos del año 2011, que colocaba a la Constitución en una base jerárquica superior a todos los demás

²⁸⁸ *Idem.*

²⁸⁹ *Idem.*

²⁹⁰ Suprema Corte de Justicia de la Nación, “*Reseñas Argumentativas...*”, *cit.*

ordenamientos ha sido superada frente a al concepto de los derechos humanos y al valor fundamental de éstos que es la dignidad humana.”²⁹¹

La impartición de justicia no es únicamente uno de los valores más elevados en una República, es también un servicio público que requiere del diseño e implementación de políticas públicas para ser eficaz. En esos términos, la evolución de las instituciones del Estado Mexicano permite a los gobernados contar actualmente con un Poder Judicial de la Federación independiente, que en estricto acatamiento a los mandatos plasmados en la Constitución General de la República, tutela el respeto a los derechos fundamentales previstos en esa Norma Fundamental y se erige en árbitro de las controversias de mayor relevancia en el orden jurídico nacional, dando lugar a la solución jurídica de conflictos que se presenten entre los actores del quehacer nacional.²⁹²

La consideración de Kelsen de establecer un límite a la ley, resulta de fundamental importancia en este punto, ya que en esa situación está en juego la misma constitución, entendida como principio en el que se expresa jurídicamente el equilibrio de las fuerzas políticas.²⁹³

Que de manera objetiva, dicho límite se obtiene mediante el control de constitucionalidad confiado al tribunal constitucional, con poder para declarar inválidas las leyes contrarias a la constitución; puesto que la ley ya no es inatacable, porque ya no contiene, a través de la representación, la voluntad general del mismo

²⁹¹ Suprema Corte de Justicia de la Nación, *El nuevo enfoque de supremacía constitucional: hacia la supremacía de los derechos humanos*, México, <https://www.sitios.scjn.gob.mx/cec/blog-cec/el-nuevo-enfoque-de-supremacia-constitucional-hacia-la-supremacia-de-los-derechos-humanos>

²⁹² Cámara de Diputados, *Exposición de motivos*, México, http://www.diputados.gob.mx/pef2005/temas/expo_motivos/03po.pdf 457

²⁹³ Cámara de Diputados, *Justicia gratuita*, México, http://biblioteca.diputados.gob.mx/janium/bv/cedip/lx/supcons_ctlrcr.pdf 27

pueblo soberano.”La ley vale en cuanto realice el ideal democrático de la pacífica convivencia entre la pluralidad de las fuerzas e intereses que operan.”²⁹⁴

En la historia de nuestro constitucionalismo, podemos advertir que en la Constitución Federal de 1824, además de no preverse los derechos fundamentales, no se contempló expresamente la supremacía de la constitución ni de las leyes que de ella emanaran. Sin embargo, en su Título VIII, sección única, relativo a la observancia, interpretación y reforma de la constitución y acta constitutiva, se desprende de su articulado que comprende del 163 al 171, que la constitución era considerada el cuerpo legal más importante de la naciente nación mexicana, al disponer que todo funcionario antes de tomar posesión de su destino, debía prestar juramento de guardar la constitución y el acta constitutiva, cuyo quebrantamiento producía responsabilidad en términos de las leyes y decretos que el Congreso emitiera. Asimismo, se señalan reglas para reformar o adicionar la constitución y la prohibición de reformar los artículos de la constitución y del acta constitutiva.²⁹⁵

Al existir una erosión de la supremacía constitucional, existe una diversidad de casos que nos hacen reflexionar acerca de si el principio de supremacía constitucional se ha respetado o no.²⁹⁶

Por ese motivo, no podríamos considerar correcto ni siquiera mínimamente constitucional; con ello, resulta necesario diferenciar actos constitucionales de actos legales, ya que puede haber actos legales pero inconstitucionales y actos legales y constitucionales.²⁹⁷

²⁹⁴ *Idem.*

²⁹⁵ Uribe Benítez, Oscar, *Supremacía Constitucional*, México, Cámara de Diputados, Abril, 2019
http://biblioteca.diputados.gob.mx/janium/bv/cedip/lx/supcons_ctlrcr.pdf 42

²⁹⁶ *Idem.*

²⁹⁷ Jurista, Derecho y Justicia, “*Supremacía Constitucional...*”, *cit.*

Así las cosas, se debe procurar que exista congruencia entre los actos de la autoridad y los principios constitucionales ya que de esa forma se estaría materializando la supremacía constitucional.²⁹⁸

Tal y como lo sostuvo Carl Schmitt, una Constitución es considerada democrática cuando es capaz de representar y hacer vivir, en el plano institucional y político, al sujeto constituyente que le ha dado vida, es decir, al pueblo soberano.²⁹⁹

En consecuencia, podemos decir que “la organización política, reposa en un pacto celebrado entre los gobernados, quienes convienen en obedecer, y los gobernantes, quienes se comprometen, además de asegurar el orden, a respetar las condiciones puestas a su derecho de mandar.”³⁰⁰

Por lo que podemos concluir que ante una situación inminente, y ante un posible debate, debe imperar la Ley suprema que es la Constitución, que reconoce de manera expresa la justicia como gratuita, frente a cualquier tipo de incorporación de pago de derechos.

3.5.1 Acciones de defensa de acuerdo al estado derecho

“Con la finalidad de restablecer el orden constitucional en estos casos, la propia Constitución prevé los llamados medios de control o defensa constitucional, cuyo objetivo es preservar el orden creado por la Ley Suprema, entre los que destaca el juicio de amparo.”³⁰¹

²⁹⁸ *Idem.*

²⁹⁹ Uribe Benítez, Oscar, “*Supremacía Constitucional...*”, *cit.*

³⁰⁰ *Idem.*

³⁰¹ Illand Murga, Nicole Elizabeth, *Gratuidad en la Expedición de Copias para Substanciar un Juicio De Amparo, Reseña de la Contradicción de Tesis 35/2005-PI*, Tribunal Pleno de la Suprema Corte De Justicia De La Nación, México, 2016, https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/resenias_argumentativas/documento/2016-11/res-JNSM-35-05_0.pdf

Actualmente los medios de control de la constitucionalidad son el juicio de amparo, la acción de inconstitucionalidad, las controversias constitucionales, la facultad de investigación de la Suprema Corte de Justicia, el juicio político, los procesos jurisdiccionales en materia electoral y la protección de los derechos humanos.³⁰²

El juicio de garantías es una instancia constitucional y de tipo procesal que un particular afectado por una ley o por el acto de aplicación de ésta, utiliza ante los órganos de control de la constitucionalidad de las leyes y de los actos de las autoridades estatales, por estimarlos lesivos de alguna garantía individual o social, con la finalidad de que la justicia federal lo ampare mediante la declaratoria de inconstitucionalidad de la disposición o norma jurídica impugnada, a efecto de ser restituido en el goce de su derecho en contra del que se atentó o para detener la aplicación de la ley o acto combatido, sólo respecto del caso sometido a controversia o acto reclamado.³⁰³

La acción de inconstitucionalidad: que se fundamenta en el artículo 105, fracción II, constitucional; que es un procedimiento abstracto de control que el 33% de los integrantes de las cámaras legislativas federales y locales y de la Asamblea Legislativa del Distrito federal, así como los partidos políticos y el Procurador General de la República, demandan ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación para que ésta resuelva sobre la posible contradicción de una norma general o un tratado internacional y la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su integridad y, en su caso, declare la invalidez total o parcial de aquéllos, a fin de garantizar la regularidad constitucional y la certeza del orden jurídico nacional.”³⁰⁴

Las controversias constitucionales; cuya constitucional se encuentra en su artículo 105, fracción I. Es un juicio de única instancia que, ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, plantean la Federación, un Estado, o un Municipio, para

³⁰² Uribe Benítez, Oscar, “*Supremacía Constitucional...*”, *cit*, p. 12

³⁰³ Uribe Benítez, Oscar, “*Supremacía Constitucional...*”, *cit*, p. 45

³⁰⁴ *Ibidem*, p. 50

demandar la reparación de un agravio producido por una norma general o un acto que, en ejercicio excesivo de sus atribuciones constitucionales, fue responsabilidad de alguno de los órganos de gobierno citados, lo que conculca el federalismo, transgrede el reparto de competencias consagrado en la Constitución y daña la soberanía popular.³⁰⁵

La facultad de investigación de la Suprema Corte de Justicia. Esta facultad tiene su base en el artículo 97, párrafos segundo y tercero, constitucional; que es un medio de control de la constitucionalidad, establecido como defensa excepcional de las garantías individuales de los gobernados, así como de la voluntad soberana de la ciudadanía, expresada a través del voto público.³⁰⁶

La protección de los derechos humanos; cuyo fundamento constitucional se tiene en el artículo 102, apartado B, cuyo ámbito de competencia de los organismos protectores de derechos humanos, se constriñe a conocer de las quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa provenientes de cualquier autoridad o servidor público, con excepción de los del Poder Judicial de la Federación, que violen estos derechos, cuya resolución estribará en una recomendación pública no vinculatoria, así como formular denuncias y quejas ante las autoridades respectivas.³⁰⁷

Sin embargo, y pese a que en ciertos casos estos medios de defensa son procedentes; no se pretende de ninguna manera que este trabajo sea como tal una sugerencia para acudir a ellos, o determinar cuál es el más idóneo determinado supuesto; puesto que esta investigación se realiza con la finalidad de aportar racionalidad al derecho, y para mantener la esencia del Derecho mismo; lo que implica que no se repita un círculo de vicios que sólo alimente la problemática y no la resuelva de fondo.

³⁰⁵ *Ibidem*, p. 51

³⁰⁶ *Ibidem*, p. 44

³⁰⁷ Uribe Benítez, Oscar, “*Supremacía Constitucional...*”, *cit*, p. 54

Por tanto el objeto de este apartado es enunciativo, para hacer reflexionar al lector sobre las vertientes que la misma Ley ofrece, para evidenciar que no es necesario un análisis de procedencia; si no, un análisis de fondo; en donde el derecho sustantivo es la respuesta a los problemas que nos hemos planteado en el derecho adjetivo.

3.6 La nueva necesidad tecnológica en la impartición de justicia gratuita

Cada día somos más los que hacemos uso del avance tecnológico, incluyendo al sector público; con ello, las tecnologías como el Internet se han vuelto indispensables y son cada día más, las tareas que se llevan a cabo a través de estos medios.³⁰⁸

La informática, el Internet y las bases de datos, son actualmente, los campos en los que el derecho mexicano deberá intervenir a fin de regular su utilización y proteger las garantías individuales de los ciudadanos, así como asegurar el libre acceso a estas nuevas tecnologías tanto para los particulares como para el sector público, buscando que sean herramientas que faciliten tareas y que no se conviertan en amenazas en contra del orden público o de la seguridad de las personas.³⁰⁹

Sin embargo, las repercusiones de las nuevas tecnologías de la información en los derechos de los ciudadanos no han sido contempladas en su totalidad, dentro de la legislación vigente³¹⁰

En la actualidad, el mundo Covid y post-Covid, debería haber logrado generar un gran impacto en los tomadores de decisiones para mejorar los sistemas tecnológicos en el Poder Judicial mexicano, así como en los usuarios para

³⁰⁸ Escobar Pérez, Reynaldo, *El papel del Derecho en relación con el uso de Tecnologías de Información*, México, Congreso, <http://www.ordenjuridico.gob.mx/Congreso/pdf/91.pdf> , p. 2

³⁰⁹ *Ibidem*, pp. 2 y 3

³¹⁰ *Ibidem*, p. 5

demandar el desarrollo de aplicaciones tecnológicas para el desempeño de sus labores; pese a ello no siempre ha sido así.³¹¹

Como acciones innovadoras durante esta nueva forma de vida, podemos destacar los juicios en línea y tribunales electrónicos; en donde el Consejo de la Judicatura Federal aprobó expedientes electrónicos y videoconferencias durante este lapso.³¹²

Esta nueva realidad, debe significar el avance de la revolución para la justicia digital en México.³¹³

Puesto que implica la expansión de los servicios de tecnología para desarrollar una justicia digital a nivel federal y local, cuyo objetivo principal debe ser proporcionar acceso a la justicia adecuada, rápida y oportuna, eficiente, ágil y transparente.³¹⁴

Sus beneficios deben manifestarse en la reducción del costo del proceso para las personas, la disminución del uso de papel para la administración y la reducción del tiempo para impartir justicia; que a su vez sea una interfaz amigable y flexible³¹⁵, y no un obstáculo para la propia impartición de justicia.

El Poder Judicial de cada entidad federativa requiere desarrollar sistemas para implementar juicios y tribunales en línea, que consiste en cuatro aspectos: 1) litigio en línea; 2) administración operativa del tribunal en línea; 3) trabajo remoto, y 4) solución alternativa de conflictos en línea.

³¹¹ Arley Orduña, Amada María, *El Poder Judicial en la era digital post-Covid*, México, Jurídicas UNAM, num. 59, septiembre-octubre, 2020, <https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/hechos-y-derechos/article/view/15035/15990>

³¹² Arley Orduña, Amada María, *op. cit*

³¹³ *Idem.*

³¹⁴ *Idem.*

³¹⁵ *Idem.*

Por lo que de acuerdo al principio de legalidad, el litigio en línea consiste en una serie de pasos procesales que implica el registro de litigantes, demanda en línea, notificaciones con acuerdos en línea, audiencias en línea, presentación de evidencia, sentencia y recursos de apelación, así como establecer comunicación con los tribunales federales; que favorezcan la correcta y eficaz impartición de justicia.

Aunado a lo anterior, el realizar procesos en línea abre una puerta de posibilidades amplias para crear cultura y transforma el sistema judicial a través de desarrollar herramientas que ayuden a los usuarios a solucionar conflictos, como lo puede ser el desarrollo de una interfaz y experiencia de usuario que induzcan a la solución alternativa de conflictos, ya sea como negociación asistida, mediación o conciliación previa al litigio en línea, y no como un proceso separado.³¹⁶

Los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial; tanto federales como locales, deben pugnar por el destino correcto y transparente de partidas presupuestales que fortalezcan la reestructuración y el plan arquitectónico de los poderes judiciales locales, en los cuales se imparte la mayoría de la justicia y en donde se deben aplicar los recursos económicos para transformar los fracturados, anquilosados y poco eficaces poderes judiciales locales.

De tal forma que se logre un plan de por lo menos a diez años de transmutación hacia un acceso a justicia eficaz mediante vías digitales, el cual debe ser adaptable a los cambios tecnológicos y sociales, y fundamentalmente erguirse sobre principios y estándares atemporales claros y precisos.³¹⁷

La lucha por defender el estado de derecho y el rol de las fuerzas del orden público en las sociedades hacen parte de ellos.³¹⁸ Por lo que, es esencial que la

³¹⁶ Arley Orduña, Amada María, *op. cit*

³¹⁷ *Ídem*

³¹⁸ Zouev, Alexandre, *El Covid-19 y el Estado de Derecho*, Organización de las Naciones Unidas, <https://www.un.org/es/coronavirus/articles/covid-and-rule-law-dangerous-balancing-act>

necesidad de evitar el daño permanente a los principios de estado de derecho y las libertades fundamentales sean tomados en consideración.³¹⁹

En consecuencia, resulta igual o más importante, que la certeza jurídica permita la tranquilidad de todos los empleados y ciudadanos en general. Frente a estos escenarios, el gobierno es el único ente facultado para brindar herramientas de certeza jurídica que se traduzcan obviamente en el bienestar de la población.³²⁰

En México, los tribunales judiciales encargados de la administración de justicia del fuero común, así como los tribunales federales, son lentos, caros, tortuosos y almacenan grandes cantidades de papel en cada uno de los casos, por lo que los juicios, procesos judiciales y desahogo de probanzas en la administración de justicia, llevados a cabo por ellos, están muy lejos de ser garantes de una justicia pronta y expedita³²¹

Actualmente, el estado que guarda la administración de justicia en México en el ámbito federal presenta una serie de organizaciones con las entidades federativas, ya que mantiene contacto con los poderes judiciales de cada estado en todo el país, por lo que es necesario establecer en todo el país criterios sólidos en materia de uso de las TIC (tecnologías de la información y comunicación), para no violar la jurisdicción de las entidades federativas, por lo que se hace necesario

³¹⁹ *Ídem*

³²⁰ Rivera Río, David Reynoso, *La importancia de la certeza jurídica en tiempos del COVID-19*, México, FORBES, <https://www.forbes.com.mx/la-importancia-de-la-certeza-juridica-en-tiempos-del-covid-19/>

³²¹ Ramos Salcedo, Irma, et al., *El derecho humano a una justicia expedita, pronta, completa gratuita e imparcial*, Instituto de Investigación y Capacitación de Derechos Humanos, México http://cedhj.org.mx/revista%20DF%20Debate/articulos/revista_No8/ADEBATE-8-art4.pdf , p. 55

incorporar el estudio de la relación del Poder Judicial Federal con los poderes judiciales de las entidades federativas.³²²

Diversos estudiosos en la administración de justicia en México afirman que esto requiere de solidez nacional: “El conocimiento de la función jurisdiccional requiere del estudio de ambas direcciones. Además de la estructura federal mexicana plantea también la necesidad de estudiar las instituciones judiciales de todas las entidades del país. Ante la falta de criterios sólidos para hacer una muestra representativa de poderes judiciales locales.”³²³

Uno de los inconvenientes de la administración de justicia en línea es el costo, ya que generalmente la inversión inicial es fuerte, pues se requiere toda una infraestructura en las TIC, como el primer obstáculo encontrado por los funcionarios de cualquier institución.³²⁴

Por lo que resulta necesario realizar un correcto análisis de la forma de incorporar todos los aspectos tecnológicos básicos que permitan este avance a nuestra sociedad; y la forma en la que el presupuesto será destinado para ello; siempre conservando los principios Constitucionales, y los fines adecuados que justifiquen y sustenten las decisiones tomadas por los gobernantes.

Por tanto, más que una actualización tecnológica, se trata de una actualización humana, que ofrezca a los individuos mejores condiciones de vida, sirviéndose de todos los medios existentes, y de las nuevas herramientas, para salvaguardar sus derechos y brindarle mayores beneficios.

El objeto de culminar con este apartado, radica en hacer notorio el avance que requiere el Derecho y la vida jurídica; en la que si existen nuevos medios tecnológicos y herramientas innovadoras, deben ser utilizadas siempre en favor del

³²² *Ibidem*, p. 57

³²³ Ramos Salcedo, Irma, et al., “*El derecho humano a una justicia...*” *cit.*, p. 57

³²⁴ *Ibidem*, p. 63

individuo, y no en su perjuicio; puesto que su razón de ser es mejorar la calidad de vida del mismo.

Por ello, si el estado se allega de este tipo de herramientas, es para beneficiar y hacer más eficiente la administración de justicia, y en general cumplir con sus fines.

Conclusiones

Al haber estudiado los diferentes elementos jurídicos que forman parte del principio de justicia gratuita, y retomado concepciones epistemológicas esenciales del derecho, podemos concluir que dicho principio debe imperar en el sistema jurídico, ya que existe un respaldo tanto normativo como lógico.

La finalidad de establecer un cuestionamiento del pago de derechos frente al principio de justicia gratuita, pone de manifiesto la supremacía constitucional; lo que respalda la investigación con derecho objetivo, y además vigente.

Cuestionar preceptos jurídicos ya dados, y que no guardan relación con la esencia misma del derecho, nos proporciona pensamientos críticos como juristas, y reafirma nuestra calidad humana dotada de raciocinio; puesto que como lo estudiamos, no podemos limitar nuestro criterio ni reducirlo a un precepto legal de menor rango sólo por existir; puesto que todas las normas tienen un objeto y una razón de ser; y una de las características más preciadas del derecho es su posibilidad de cambio; puesto que su fin, independientemente de la teoría o cosmovisión con la que se interprete, es el orden y la idea de justicia.

En un mundo actual de creciente respeto por los derechos humanos, es esencial que como país jurídicamente garantista, veamos realmente por el cumplimiento de estos derechos; puesto que la tarea que nos compete como estudiosos del derecho es simultáneamente una responsabilidad.

El fenómeno de incorporación de pago de derechos en la actividad judicial, vulnera en sí mismo no sólo el principio, si no el derecho de justicia gratuita que se otorga en favor de los gobernados; y que tal y como fue abordado, está dotado de exigibilidad hacia con el Estado.

Es necesario que retomemos concepciones epistemológicas básicas, que no por serlo pierden su complejidad, y que deben reflejarse en la prelación lógica de las leyes y demás normas jurídicas.

La violación del principio de justicia gratuita conlleva un impacto en la vida real de las personas, rebasando con ello el texto escrito; pues muchas veces

perdemos de vista los supuestos reales en los que las personas se sitúan, y que conllevan una afectación directa en su vida cotidiana, y por consiguiente en su dignidad humana.

Dotar al Estado de nuevas herramientas y medios tecnológicos, tiene como finalidad mejorar la calidad de impartición de justicia, y el cumplimiento de sus fines; y no pretender justificar atropellos a los derechos humanos y garantías constitucionales.

Es necesario incluir a todos los miembros de la sociedad en los beneficios jurídicos que se nos otorgan; y proteger a los más vulnerables; puesto que el derecho debe ser un medio para disminuir la brecha de diferencias de desventajas entre unos y otros.

Debemos recordar que el derecho debe servirnos a nosotros y no nosotros estar al servicio de éste, pues una norma que contenga una injusticia o contrariedad con el sistema jurídico, si bien, podría ser respaldada por un proceso legislativo; no puede ser respaldada por la razón ni por los valores que inspiran el sistema jurídico.

BIBLIOGRAFÍA:

ABRAMOVICH y Pautassi (Comps.), *La revisión judicial de las políticas sociales, Estudio de casos. Buenos Aires*, Editorial del Puerto, 2009

ÁLVAREZ Alcalá, Alil, *Lecciones de Derecho Fiscal*, Oxford, México, 2012

ARENDRT, Hannah *¿Qué es la política?*, Paidós, México, 1997

ARENDRT, Hannah, *Responsabilidad y Juicio*, Barcelona, Paidós, 2007

ARISTÓTELES, *Política*, México, Austral, 2007

ARLEY Orduña, Amada María, *El Poder Judicial en la era digital post-Covid*, México, Jurídicas UNAM, num. 59, septiembre-octubre, 2020, <https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/hechos-y-derechos/article/view/15035/15990>

ARRIOJA Vizcaíno, Adolfo, *Derecho Fiscal*, 21ª ed., México, Themis, 2012

ARZATE, Sheila, *El origen de los impuestos en México, ¿son todos justos?*, México, 2011, <https://aduanaenmexico.wordpress.com/2011/02/21/el-origen-de-los-impuestos-en-mexico-%C2%BFson-todos-justos/>

BÁEZ, Silva Carlos, *Eficiencia y principios constitucionales que rigen la organización y el funcionamiento de los tribunales mexicanos*, Jurídicas UNAM, México, 2007

BIRGIN, Haydée y KOHEN, Beatriz, "Introducción. El acceso a la justicia como derecho", en Birgin, Hyadée y Kohen, Beatriz, comps., *Acceso a la justicia como garantía de*

igualdad. Instituciones, actores, y experiencias comparadas, Buenos Aires, Biblos, 2006

BIRGIN y Gherandi, (Coord.), *La garantía de acceso a la justicia, aportes empíricos y conceptuales*, Colec. "Género, Derecho y Justicia", México, Corte Interamericana de Derechos Humanos, No. 6, s.a, <https://www.corteidh.or.cr/tablas/28920.pdf>

BURGOA Llano, Ignacio, *Principios Constitucionales en Materia de Contribuciones. Tribunal Fiscal de la Federación, Cuarenta y Cinco años*, México 1982. Tomo I 414

CÁMARA de Diputados, *Exposición de motivos*, México, http://www.diputados.gob.mx/pef2005/temas/expo_motivos/03po.pdf

CÁMARA de Diputados, *Justicia gratuita*, México, http://biblioteca.diputados.gob.mx/janium/bv/cedip/lx/supcons_ctlrcr.pdf 27

CÁMARA de diputados, *Poder Judicial*, México, http://www.diputados.gob.mx/pef2005/temas/expo_motivos/03po.pdf, pág. 467

CARPIZO, Jorge y Adame, Jorge (coords.), *Diccionario Jurídico Mexicano*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1984

CARRASCO Iriarte, Hugo, *Derecho fiscal primera parte*, segunda edición editorial Oxford, México, 2002

CASTILLA, Karlos, "*El principio pro persona en la administración de justicia*", *Cuestiones Constitucionales*. Revista Mexicana de Derecho Constitucional, México, IJ-UNAM, no. 20, enero-junio, 2009

CHÁVEZ Castillo, Raúl, *Diccionario práctico de derecho*, Porrúa, México, 2009

CIANCIARDO, Juan, *Principios y reglas: una aproximación desde los criterios de distinción*, México, Jurídicas UNAM, s. a., <https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/derecho-comparado/article/view/3771/4673>

CICERÓN, De la Republica, México, Universidad Nacional Autónoma de México. 2010.

CÒDIGO Fiscal De La Federación, Texto vigente, <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/cff.htm>

CONSTITUCIÓN Política de los Estados Unidos Mexicanos, Texto vigente, <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/cpeum.htm>

CONGRESO del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, Reforma, Adiciona y Deroga Código Financiero, México, s.a., <https://congresodetlaxcala.gob.mx/wp-content/uploads/2019/05/D.D90.-REFORMAADICION-Y-DEROGA-CODIGO-FINANCIERO.020519-1.pdf>

CONGRESO del Estado de Tlaxcala, *Eliminación de cobros*, México, s.a., <https://congresodetlaxcala.gob.mx/elimina-congreso-cobros-tramites-judiciales-registro-civil/>

CURSO sistemático de Derechos humanos, *Los Principios Constitucionales Derivados de los Valores Superiores*, México, s.a., <http://www.dhnet.org.br/dados/cursos/edh/interdisciplinario/ddhh120.htm>

DE LA CUEVA y de la Rosa, Mario, Teoría General del Estado, Suprema Corte de Justicia de la Nación

DELGADILLO Gutiérrez, Luis Humberto, *Principios de Derecho Tributario*, 4ª ed., Limusa Noriega, México, 2003

DESPOUY, Leandro, “Acceso a la justicia: Impacto de la pobreza sobre los derechos humanos”, en *Defensa Pública: Garantía de Acceso a la Justicia*, Buenos Aires, Defensoría General de la Nación, 2008

DE PINA VARA, Rafael, *Diccionario de Derecho*, Porrúa, México, 1989

DIPUTADOS, “Estructura de los ingresos federales en México”, México, s.a., <https://www.diputados.gob.mx/sedia/sia/se/SIA-DEC-11-2000.pdf>,

DURKHEIM Émmile, *Las reglas del método sociológico*, Madrid, alianza editorial, 2016

ESCOBAR Pérez, Reynaldo, *El papel del Derecho en relación con el uso de Tecnologías de Información*, México, Congreso, s.a., <http://www.ordenjuridico.gob.mx/Congreso/pdf/91.pdf>

ÉPOCA: Novena Época, Registro: 171257, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVI, octubre de 2007, Materia(s): Constitucional, Tesis: 2a./J. 192/2007, p. 209

FLORES Zavala Ernesto, *Finanzas Públicas Mexicanas*, Porrúa, México, 2012.

GARCÍA Belsunce, Horacio A., *Temas de Derecho Tributario*, Adeledo-Perrot, Buenos Aires, 1982

GARRONE, José Alberto, *Diccionario manual jurídico*, 2da. Ed., Abeledo.- Perrot, Buenos Aires Argentina, 2000

GARZA, de la, Sergio Francisco, *Derecho financiero mexicano*, México, s a.,
<https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/index.php/rev-facultad-derecho-mx/article/view/26507>

GOBERNACIÓN, *Ley de Ingresos, Definición*, México, 2000,
<http://sil.gobernacion.gob.mx/Glosario/definicionpop.php?ID=146>

GOBIERNO de México, *Principio pro persona*, México, s.a.,
<https://www.gob.mx/segob/articulos/en-que-me-beneficia-el-principio-pro-persona#:~:text=El%20principio%20pro%20persona%20se,tratado%20internacion al%20o%20una%20ley.>

GÓMEZ Casas, Miriam Guillermina, *Sujetos de la obligación tributaria*, Jurídicas UNAM, México, s.a., <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/13/6278/7a.pdf>

GNAZZO Lima, Departamento de Gráficas de la SHCP, México, s.e., 1981

HENDERSON, Humberto, “*Los tratados internacionales de derechos humanos en el orden interno: la importancia del principio pro homine*”, Revista del Instituto Interamericano de Derechos Humanos, San José Costa Rica, núm. 39

HOBBS, Thomas, *De cive or the citizen*, New York, Appleton Century Crofts, 1949

HOBBS, Thomas, *Leviatán o la materia, forma y poder de una república eclesiástica y civil*, México, Fondo de Cultura Económica, 2001.

ILLAND Murga, Nicole Elizabeth, *Gratuidad en la Expedición de Copias para Substanciar un Juicio De Amparo, Reseña de la Contradicción de Tesis 35/2005-PI*, Tribunal

Pleno de la Suprema Corte De Justicia De La Nación, México, 2016
https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/resenias_argumentativas/documento/2016-11/res-JNSM-35-05_0.pdf

JARACH, Dino, *El hecho imponible. Teoría general del Derecho Tributario Sustantivo*, 3ª. ed., Buenos Aires, Abeledo-Perrot, 1982

JIMÉNEZ Gonzáles Antonio, *Lecciones de Derecho Tributario*, 10° ed., CENGAGE LEARNING, México. 2009

JORNADA la, de Oriente, *Diputados eliminan cobros por copias certificadas en el Poder Judicial*, México, <https://www.lajornadadeoriente.com.mx/tlaxcala/diputados-eliminacion-cobros-por-copias-certificadas-en-el-poder-judicial/>

JURISPRUDENCIA P./J. 24/2000. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, T. XI, marzo de 2000, p. 35

JURISTA, Derecho y Justicia, *Supremacía Constitucional*, México, 8 septiembre 2015, <http://revistajurista.com/supremacia-constitucional>

KELSEN Hans, *Teoría Pura del Derecho*, Traducción de Roberto J. Vernengo, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, México 1979

LANZ Cárdenas, Fernando, *Proporcionalidad y Equidad de los Impuestos. Citando varios criterios de autores. Diccionario Jurídico Mexicano*, Porrúa, Tomo VII, México 1985.

LOCKE, John, *Ensayo sobre el gobierno civil*, Buenos Aires, Losada, 2003

LEY de Ingresos del Estado de Puebla, para el Ejercicio Fiscal 2018
https://www.itaipue.org.mx/documentos/Ley_de_Ingresos_Ejercicio_Fiscal_2018.pdf

LEY de Ingresos del Estado de Puebla, para el Ejercicio Fiscal 2019,
<https://itaipue.org.mx/documentos/LIEPEF2019.pdf>

MABARAK Cerecedo, Doricela, Derecho fiscal aplicado, Estudio específico de los impuestos, McGraw-Hill Interamericana, México, s.a.

MAQUIAVELO, Nicolás, El Príncipe, Madrid, Alianza Editorial, 2010

MARGAIN, Manautou Emilio, Introducción al estudio del derecho tributario mexicano, México, Universidad Autónoma de San Luis Potosí, Porrúa, 1997

MARTÍNEZ Morales Rafael I., Derecho Administrativo, 5° ed., Oxford, México, 2012

MAYNEZ, García Eduardo, Introducción al estudio del Derecho, Porrúa, México, 2011

MENDOZA, Montes Miguel, *El derecho de acceso a la justicia, ¿la justicia burocrática local presenta un problema de anomia?*, México, s.a.,
<https://www.ijf.cjf.gob.mx/Sitio2016/include/sections/revista/42/04%20Miguel%20Mendoza.pdf>

MIGUEL de Jesus, Calzado, María, *Coordinación fiscal*, México, Jurídicas UNAM, s.a.,
<https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/4/1910/12.pdf>

MORGAIN, Hugo B., *Los derechos individuales y el juicio de amparo en materia administrativa*, México, Porrúa, 1999

OLIVOS Campos, José René, *Derecho Administrativo*, Porrúa, México, 2014

OSILIA, L'equità nel diritto privato. Roma, Italia, s.e., 1923,
https://www.treccani.it/enciclopedia/equita_%28Enciclopedia-Italiana%29/

OVALLE, José, Acceso a la justicia en México, México, Jurídicas UNAM, 2019,
<https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/5/2119/9.pdf>

PALOMINO Guerrero, Margarita, *La Obligación Tributaria*, México, TFJA, 2018,
https://www.tfja.gob.mx/investigaciones/pdf/r24_trabajo-10.pdf

PÁSARA Luis, Compilador, En busca de un ajusticia distinta. Experiencias de reforma en América Latina, Jurídicas UNAM, México, 2004
<https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/4/1509/11.pdf>

PINTO, Mónica, “*El principio pro homine. Criterios de hermenéutica y pautas para la regulación de los derechos humanos*”, en Abregú, Martín y Courtis, Christian (comps.), *La aplicación de los tratados sobre derechos humanos por los tribunales locales*, Argentina, CELS–Editores del Puerto SRL, s.a.

PLATÓN, República, Madrid, Mestas, 2001.

PNUD, *Manual de políticas públicas para el acceso a la justicia. América Latina y el Caribe*, Buenos Aires, PNUD, 2005

PRODECON, Lo que todo contribuyente debe saber. La relación del Estado con los pagadores de impuestos, México, s.a.,
https://prodecon.gob.mx/Documentos/Cultura%20contributiva/publicaciones/LQTC_DB_abril/files/downloads/TodoLoQueElContribuyenteDebeSaber_abril.pdf

PRODECON, *Los derechos de los contribuyentes y su defensa*, 2da ed., México, 2014,
https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/64666/Libro_5_Manual_del_docente.pdf

PROFECO, Ley de Ingresos, México, 2000,
https://www.profeco.gob.mx/transparencia/L_ING_EGR_DIF_CIUADANIA.pdf,
p.1

PODER judicial, *Exposición de motivos del proyecto de presupuesto 2005*, México,
http://www.diputados.gob.mx/pef2005/temas/expo_motivos/03po.pdf

RAE, Costas procesales, México, s.a., <https://dpej.rae.es/lema/costas-procesales>

RAWLS, John, Teoría de la Justicia, México, Fondo de Cultura Económica, 1971,
<https://dpej.rae.es/lema/costas-procesales>

RETCHKIMAN K., Benjamín, Contribución de Adam Smith a la ciencia fiscal, s.l.i., s.e, s.a,
<file:///C:/Users/Usuario/Downloads/43055-Texto%20del%20art%C3%ADculo-110795-1-10-20131029.pdf> ,

RIVERA Río, David Reynoso, *La importancia de la certeza jurídica en tiempos del COVID-19*, México, FORBES, s.a, <https://www.forbes.com.mx/la-importancia-de-la-certeza-juridica-en-tiempos-del-covid-19/>

ROCCO, Hugo, Derecho procesal civil, *L'autorità della cosa giudicata*, Buenos Aires, Depalma, 1969

RODRÍGUEZ, Raúl, *Derecho fiscal*, Barcelona, Anagrama, 2000

RODRÍGUEZ Lobato, Raúl, *Derecho Fiscal*, 2da ed., México, Oxford, 2011

ROUSSEAU, Jean Jacques, *El Contrato Social o Principios de Derecho Político*, México, Austral, 2000

SAAVEDRA, Yuria, "Artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Acceso a la Justicia.", México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2013

SAINZ De Bujanda, Fernando, *Lecciones de Derecho Financiero*, 9a. Ed., Madrid, Facultad de Derecho de la Universidad Complutense de Madrid, 1991

SÁNCHEZ GÓMEZ Narciso, *Derecho Fiscal Mexicano*, Porrúa, México, 2009

SÁNCHEZ, Rubén, "El derecho de acceso a la justicia y el amparo mexicano", en *Revista Iberoamericana de Derecho Procesal Constitucional*, México, no. 4, Julio-Diciembre, 2005.

SÁNCHEZ, Vázquez Rafael, Coordinador, *Derechos humanos, seguridad humana, igualdad y equidad de género*. Colección CNDH, México, 2018, <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/12/5615/1.pdf>

SCHMITT, Carl, *El Leviatán en la Doctrina del Estado de Thomas Hobbes*, México, Fontamara, 2008

SCHMITT Carl, *La dictadura. Desde los comienzos del pensamiento moderno de la soberanía hasta la lucha de clases proletaria*, Madrid, 2009

SCHMITT, Carl, *Teología Política*, Madrid, Trotta, 2009

SCHMITT Carl, *Teoría de la Constitución*, Alianza, México, 2012

SHCP, Departamento de Gráficas de la, *Dirección General de Política de Ingresos, Negociación de tratados tributarios, Conferencia de Edison Gnazzo Lima*, México, 1981

SHCP, Departamento de Gráficas de la, México, Dirección General de Política de Ingresos, *Negociación de Tratados Tributarios, Conferencia de Juan Manuel Terán Contreras*, 1981

SMITH, Adam, *And inquiry into the nature and causes of the Wealth of Nations*, The University of Chicago Press, Chicago, s.e., 1976

SIMÓN Otero, Liana, Los Principios de Justicia Tributaria en la historia constitucional Cubana, a.l.i, s.e., s.a., <https://www.redalyc.org/pdf/885/88520881007.pdf>,

SUPREMA Corte de Justicia de la Nación, México, s.a., <https://sif.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/Reportes/ReporteDE.aspx?idius=21767&Tipo=2&Tema=0>

SUPREMA Corte de Justicia de la Nación, *Artículo 17 Constitucional*, México, 2020, <https://sif.scjn.gob.mx/SJFSem/Paginas/DetalleGeneralScroll.aspx?id=43574&Clase=VotosDetalleBL>

SUPREMA Corte de Justicia de la Nación, *El nuevo enfoque de supremacía constitucional: hacia la supremacía de los derechos humanos*, México, s.a., <https://www.sitios.scjn.gob.mx/cec/blog-cec/el-nuevo-enfoque-de-supremacia-constitucional-hacia-la-supremacia-de-los-derechos-humanos>

TENA Ramírez, Felipe, *Derecho Constitucional Mexicano*, Ed. Porrúa, 4a. edición. México, 1957

TENORIO Cruz, Ixchel, *Conceptos Constitucionales de la Contribución o del Derecho al Mínimo Vital*, México, s.a., <https://www.tfja.gob.mx/investigaciones/historico/pdf/conceptosconstitucionales.pdf>

TOMÁS de Aquino, *La Monarquía*, Madrid, Tecnos, 2007

TOCQUEVILLE, Alexis de, *La Democracia en América*, México, Fondo de Cultura Económica, 2001

TRIBUNAL Pleno de la Suprema Corte de Justicia De La Nación, *Gratuidad en la Expedición de Copias para Substanciar un Juicio de Amparo*, México, 2016, https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/resenias_argumentativas/documen-to/2016-11/res-JNSM-35-05_0.pdf

Tomás de Aquino, *La Monarquía*, Madrid, Tecnos, 2007.

UDLAP, *Análisis de los artículos 17, 115 fracción VIII y 116 fracción VI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, México, s.a., http://catarina.udlap.mx/u_dl_a/tales/documentos/ledf/arroy_m_a/capitulo4.pdf

UDLAP, *Principios Tributarios*, México, http://catarina.udlap.mx/u_dl_a/tales/documentos/ledf/blasio_m_re/capitulo2.pdf

Venegas Álvarez, Sonia. *Derecho Fiscal*. Oxford, México, 2011

UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, *Principios Jurídicas UNAM*, México, s.a, <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/7/3370/6.pdf>

UNAM, *Evolución Histórica de los Impuestos en México, Política fiscal 2021*, México, 2021, <http://www.economia.unam.mx/profesores/blopez/fiscal%20-%20Pres.%204.pdf>

URIBE Benítez, Oscar, *Supremacía Constitucional*, México, Cámara de Diputados, Abril, 2019 http://biblioteca.diputados.gob.mx/janium/bv/cedip/lx/supcons_ctlrcr.pdf 42

VÁZQUEZ, Luis Daniel y Serrano, Sandra, “*Los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. Apuntes para su aplicación práctica*”, en Carbonell Sánchez, Miguel y Salazar Ugarte, Pedro (coords.), *La reforma constitucional de derechos humanos: un nuevo paradigma*, México, UNAM–IIJ, 2011

VOGEL, Klaus, *Klaus Voger on Double Taxation Conversations*, kluwer Law International, 3° ed., Estados Unidos de América, 1997

ZAPATA Bello, Gabriel, *Acceso a la justicia*, México, Jurídicas UNAM, s.a., <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/1/92/23.pdf>

ZAMUDIO Urbano, Roberto, *Principios fundamentales de Adam Smith*, Porrúa, México, 2011

ZOUEV, Alexandre, *El Covid-19 y el Estado de Derecho*, Organización de las Naciones Unidas, s.l.i.,2021, <https://www.un.org/es/coronavirus/articles/covid-and-rule-law-dangerous-balancing-act>

ANEXOS

ANEXO 1:

CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Título Primero

Capítulo I

De los Derechos Humanos y sus Garantías

Artículo 17. Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

Siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos en los juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio, las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales.

El Congreso de la Unión expedirá las leyes que regulen las acciones colectivas. Tales leyes determinarán las materias de aplicación, los procedimientos judiciales y los mecanismos de reparación del daño. Los jueces federales conocerán de forma exclusiva sobre estos procedimientos y mecanismos.

Las leyes preverán mecanismos alternativos de solución de controversias. En la materia penal regularán su aplicación, asegurarán la reparación del daño y establecerán los casos en los que se requerirá supervisión judicial.

Las sentencias que pongan fin a los procedimientos orales deberán ser explicadas en audiencia pública previa citación de las partes.

Las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones.

La Federación y las entidades federativas garantizarán la existencia de un servicio de defensoría pública de calidad para la población y asegurarán las condiciones para un servicio profesional de carrera para los defensores. Las percepciones de los defensores no podrán ser inferiores a las que correspondan a los agentes del Ministerio Público.

Nadie puede ser aprisionado por deudas de carácter puramente civil. Artículo reformado

Capítulo II

De los Mexicanos

Artículo 31. Son obligaciones de los mexicanos:

I. Ser responsables de que sus hijas, hijos o pupilos menores de dieciocho años concurren a las escuelas, para recibir la educación obligatoria y, en su caso, reciban la militar, en los términos que establezca la ley, así como participar en su proceso educativo, al revisar su progreso y desempeño, velando siempre por su bienestar y desarrollo;

II. Asistir en los días y horas designados por el Ayuntamiento del lugar en que residan, para recibir instrucción cívica y militar que los mantenga aptos en el ejercicio de los derechos de ciudadano, diestros en el manejo de las armas, y conocedores de la disciplina militar.

III. Alistarse y servir en los cuerpos de reserva, conforme a la ley, para asegurar y defender la independencia, el territorio, el honor, los derechos e intereses de la Patria, y

IV. Contribuir para los gastos públicos, así de la Federación, como de los Estados, de la Ciudad de México y del Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes.

ANEXO 2:

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

TITULO PRIMERO

Disposiciones Generales

CAPITULO I

Artículo 2o.- Las contribuciones se clasifican en impuestos, aportaciones de seguridad social, contribuciones de mejoras y derechos, las que se definen de la siguiente manera:

I. Impuestos son las contribuciones establecidas en ley que deben pagar las personas físicas y morales que se encuentran en la situación jurídica o de hecho prevista por la misma y que sean distintas de las señaladas en las fracciones II, III y IV de este Artículo.

II. Aportaciones de seguridad social son las contribuciones establecidas en ley a cargo de personas que son sustituidas por el Estado en el cumplimiento de obligaciones fijadas por la ley en materia de seguridad social o a las personas que se benefician en forma especial por servicios de seguridad social proporcionados por el mismo Estado.

III. Contribuciones de mejoras son las establecidas en Ley a cargo de las personas físicas y morales que se benefician de manera directa por obras públicas.

IV. Derechos son las contribuciones establecidas en Ley por el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público de la Nación, así como por recibir servicios que presta el Estado en sus funciones de derecho público, excepto cuando se presten por organismos descentralizados u órganos desconcentrados cuando en este último caso, se trate de contraprestaciones que no se encuentren previstas en la Ley Federal de Derechos. También son derechos las contribuciones a cargo de los organismos públicos descentralizados por prestar servicios exclusivos del Estado.

Cuando sean organismos descentralizados los que proporcionen la seguridad social a que hace mención la fracción II, las contribuciones correspondientes tendrán la naturaleza de aportaciones de seguridad social.

Los recargos, las sanciones, los gastos de ejecución y la indemnización a que se refiere el séptimo párrafo del Artículo 21 de este Código son accesorios de las contribuciones y participan de la naturaleza de éstas. Siempre que en este Código se haga referencia únicamente a contribuciones no se entenderán incluidos los accesorios, con excepción de lo dispuesto en el Artículo 1o.

ANEXO 3:

CRITERIOS JURISPRUDENCIALES **SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN**

ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ESTABLECE DIVERSOS PRINCIPIOS QUE INTEGRAN LA GARANTÍA INDIVIDUAL RELATIVA, A CUYA OBSERVANCIA ESTÁN OBLIGADAS LAS AUTORIDADES QUE REALIZAN ACTOS MATERIALMENTE JURISDICCIONALES.

La garantía individual de acceso a la impartición de justicia consagra a favor de los gobernados los siguientes principios: 1. De justicia pronta, que se traduce en la obligación de las autoridades encargadas de su impartición de resolver las controversias ante ellas planteadas, dentro de los términos y plazos que para tal efecto establezcan las leyes; 2. De justicia completa, consistente en que la autoridad que conoce del asunto emita pronunciamiento respecto de todos y cada uno de los aspectos debatidos cuyo estudio sea necesario, y garantice al gobernado la obtención de una resolución en la que, mediante la aplicación de la ley al caso concreto, se resuelva si le asiste o no la razón sobre los derechos que le garanticen la tutela jurisdiccional que ha solicitado; 3. De justicia imparcial, que significa que el juzgador emita una resolución apegada a derecho, y sin favoritismo respecto de alguna de las partes o arbitrariedad en su sentido; y, 4. De justicia gratuita, que estriba en que los órganos del Estado encargados de su impartición, así como los servidores públicos a quienes se les encomienda dicha función, no cobrarán a las partes en conflicto emolumento alguno por la prestación de ese servicio público. Ahora bien, si la citada garantía constitucional está encaminada a asegurar que las autoridades encargadas de aplicarla lo hagan de manera pronta, completa, gratuita e imparcial, es claro que las autoridades que se encuentran obligadas a la observancia de la totalidad de los derechos que la integran son todas aquellas que realizan actos materialmente jurisdiccionales, es decir, las que en su ámbito de competencia tienen la atribución necesaria para dirimir un conflicto suscitado entre

diversos sujetos de derecho, independientemente de que se trate de órganos judiciales, o bien, sólo materialmente jurisdiccionales.

ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. LAS GARANTÍAS Y MECANISMOS CONTENIDOS EN LOS ARTÍCULOS 8, NUMERAL 1 Y 25 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS, TENDENTES A HACER EFECTIVA SU PROTECCIÓN, SUBYACEN EN EL DERECHO FUNDAMENTAL PREVISTO EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

El artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, interpretado de manera sistemática con el artículo 1o. de la Ley Fundamental, en su texto reformado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de junio de dos mil once, en vigor al día siguiente, establece el derecho fundamental de acceso a la impartición de justicia, que se integra a su vez por los principios de justicia pronta, completa, imparcial y gratuita, como lo ha sostenido jurisprudencialmente la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2a./J. 192/2007 de su índice, de rubro: "ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ESTABLECE DIVERSOS PRINCIPIOS QUE INTEGRAN LA GARANTÍA INDIVIDUAL RELATIVA, A CUYA OBSERVANCIA ESTÁN OBLIGADAS LAS AUTORIDADES QUE REALIZAN ACTOS MATERIALMENTE JURISDICCIONALES.". Sin embargo, dicho derecho fundamental previsto como el género de acceso a la impartición de justicia, se encuentra detallado a su vez por diversas especies de garantías o mecanismos tendentes a hacer efectiva su protección, cuya fuente se encuentra en el derecho internacional, y que consisten en las garantías judiciales y de protección efectiva previstas respectivamente en los artículos 8, numeral 1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, adoptada en la ciudad de San José de Costa Rica el veintidós de noviembre de mil novecientos sesenta y nueve, cuyo decreto promulgatorio se publicó el siete de mayo de mil novecientos ochenta y uno en el Diario Oficial de la Federación. Las garantías mencionadas subyacen en el derecho

fundamental de acceso a la justicia previsto en el artículo 17 constitucional, y detallan sus alcances en cuanto establecen lo siguiente: 1. El derecho de toda persona a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un Juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter; 2. La existencia de un recurso judicial efectivo contra actos que violen derechos fundamentales; 3. El requisito de que sea la autoridad competente prevista por el respectivo sistema legal quien decida sobre los derechos de toda persona que lo interponga; 4. El desarrollo de las posibilidades de recurso judicial; y, 5. El cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso. Por tanto, atento al nuevo paradigma del orden jurídico nacional surgido a virtud de las reformas que en materia de derechos humanos se realizaron a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el diez de junio de dos mil once, en vigor al día siguiente, se estima que el artículo 17 constitucional establece como género el derecho fundamental de acceso a la justicia con los principios que se derivan de ese propio precepto (justicia pronta, completa, imparcial y gratuita), mientras que los artículos 8, numeral 1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos prevén garantías o mecanismos que como especies de aquél subyacen en el precepto constitucional citado, de tal manera que no constituyen cuestiones distintas o accesorias a esa prerrogativa fundamental, sino que tienden más bien a especificar y a hacer efectivo el derecho mencionado, debiendo interpretarse la totalidad de dichos preceptos de modo sistemático, a fin de hacer valer para los gobernados, atento al principio pro homine o pro personae, la interpretación más favorable que les permita el más amplio acceso a la impartición de justicia.

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA. EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ESTABLECE DIVERSOS PRINCIPIOS QUE INTEGRAN AQUEL DERECHO PÚBLICO SUBJETIVO, A

CUYA OBSERVANCIA ESTÁN OBLIGADAS LAS AUTORIDADES QUE REALIZAN ACTOS MATERIALMENTE JURISDICCIONALES.

La garantía individual o el derecho público subjetivo de acceso a la impartición de justicia, consagra a favor de los gobernados los siguientes principios: 1. Justicia pronta, que se traduce en la obligación de las autoridades encargadas de su impartición, de resolver las controversias ante ellas planteadas, dentro de los términos y plazos que para tal efecto se establezcan en las leyes; 2. Justicia completa, consistente en que la autoridad que conoce del asunto emita pronunciamiento respecto de todos y cada uno de los aspectos debatidos, cuyo estudio sea necesario; y garantice al gobernado la obtención de una resolución en la que, mediante la aplicación de la ley al caso concreto, se resuelva si le asiste o no la razón sobre los derechos que le garanticen la tutela jurisdiccional que ha solicitado; 3. Justicia imparcial, que significa que el juzgador emita una resolución, no sólo apegada a derecho, sino, fundamentalmente, que no dé lugar a que pueda considerarse que existió favoritismo respecto de alguna de las partes o arbitrariedad en su sentido; y 4. Justicia gratuita, que estriba en que los órganos del Estado encargados de su impartición, así como los servidores públicos a quienes se les encomienda dicha función, no cobrarán a las partes en conflicto emolumento alguno por la prestación de ese servicio público. Ahora bien, si dicha garantía está encaminada a asegurar que las autoridades encargadas de aplicarla, lo hagan de manera pronta, completa, gratuita e imparcial, es claro que las autoridades que se encuentran obligadas a la observancia de la totalidad de los derechos que la integran son todas aquellas que realizan actos materialmente jurisdiccionales, es decir, las que en su ámbito de competencia tienen la atribución necesaria para dirimir un conflicto suscitado entre diversos sujetos de derecho, con independencia de que se trate de órganos judiciales, o bien, sólo materialmente jurisdiccionales.

JUSTICIA PRONTA A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 17 CONSTITUCIONAL. OBLIGACIÓN DEL LEGISLADOR PARA GARANTIZARLA.

El mandato contenido en el segundo párrafo del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos está encaminado a asegurar que las

autoridades encargadas de administrar justicia, lo hagan de manera pronta, completa e imparcial. Por lo que respecta a los actos legislativos, la justicia pronta se garantiza cuando el legislador establece en las leyes plazos generales, razonables y objetivos, a los cuales tienen que sujetarse tanto la autoridad como las partes en los procesos jurisdiccionales, entendiéndose por: a) generales, que sean comunes a los mismos procedimientos y a todos los sujetos que se sitúen en la misma categoría de parte; b) razonables, que sean plazos prudentes para el adecuado actuar de la autoridad y el ejercicio del derecho de defensa de las partes, y c) objetivos, que se delimiten en la ley correspondiente a efecto de impedir que quede al arbitrio de las partes o de la autoridad extender los tiempos para el ejercicio de sus derechos y obligaciones procedimentales.

DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. SE RESPETA EN LA MEDIDA EN QUE SE ATIENDEN LOS ASPECTOS FORMAL Y MATERIAL EN QUE SE MANIFIESTA.

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 1a./J. 42/2007, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXV, abril de 2007, página 124, de rubro: "GARANTÍA A LA TUTELA JURISDICCIONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES.", definió la garantía a la tutela como "... el derecho público subjetivo que toda persona tiene, dentro de los plazos y términos que fijen las leyes, para acceder de manera expedita a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o a defenderse de ella, con el fin de que a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute esa decisión...". Por otra parte, el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José, Costa Rica 1969), relativo a la protección judicial, señala que "toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido. ... que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente convención.",

asimismo, establece el compromiso de los Estados Partes a garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga el recurso; a desarrollar las posibilidades de recurso judicial, y a garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso. De lo anterior se advierte que el Estado Mexicano ha reconocido el acceso a la justicia como un derecho fundamental; sin embargo, para que éste realmente se concrete en la esfera jurídica de los gobernados, es necesario precisar que se manifiesta en dos aspectos complementarios: uno formal y otro material. El aspecto formal del acceso a la justicia se refiere a la obligación de las autoridades de dar respuesta de manera pronta, completa, imparcial y gratuita a las solicitudes de los particulares (partes en un procedimiento) respetando las formalidades del procedimiento; desde luego que ello no significa que necesariamente se resolverá en forma favorable a los intereses del justiciable, sino sólo en los casos que en derecho proceda. Por su parte, el aspecto material del derecho de acceso a la justicia, complementa al primero, pues se refiere a la obligación de la autoridad de hacer cumplir sus resoluciones y, especialmente, cuando se trata de una sentencia definitiva o laudo que ha sido favorable a los intereses de alguna de las partes. Por tanto, no es posible sostener que se respeta el derecho fundamental de acceso a la justicia previsto en el artículo 17 constitucional, aunque se dé respuesta al justiciable en los términos de ley, si no se atiende al aspecto material o subgarantía de "ejecución de resoluciones" o de "justicia cumplida", que otorga a los gobernados el derecho a que los fallos dictados por las autoridades jurisdiccionales se notifiquen y cumplan cabalmente, ya que, de otra manera, la prerrogativa constitucional y convencional primeramente indicada, tendría sólo carácter adjetivo o procesal.

GARANTÍA A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA COMPLETA TUTELADA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES.

El derecho fundamental contenido en el referido precepto constitucional implica, entre otras cosas, el deber de los tribunales de administrar justicia de manera

completa, en atención a los cuestionamientos planteados en los asuntos sometidos a su consideración, analizando y pronunciándose respecto de cada punto litigioso, sin que ello signifique que tengan que seguir el orden expuesto por las partes o que deban contestar argumentos repetitivos, pues los órganos encargados de dirimir las controversias están en aptitud de precisar las cuestiones a resolver, lo que puede o no coincidir con la forma o numeración adoptada en los respectivos planteamientos, y aunque no pueden alterar los hechos ni los puntos debatidos, sí pueden e incluso deben definirlos, como cuando la redacción de los escritos de las partes es oscura, deficiente, equívoca o repetitiva. Esto es, los principios de exhaustividad y congruencia de los fallos judiciales no pueden llegar al extremo de obligar al juzgador a responder todas las proposiciones, una por una, aun cuando fueran repetitivas, ya que ello iría en demérito de otras subgarantías tuteladas por el referido precepto constitucional -como las de prontitud y expeditéz- y del estudio y reflexión de otros asuntos donde los planteamientos exigen la máxima atención y acuciosidad judicial, pues la garantía a la impartición de justicia completa se refiere únicamente a que los aspectos debatidos se resuelvan en su integridad, de manera que sólo deben examinarse y solucionarse las cuestiones controvertidas que sean necesarias para emitir la decisión correspondiente.

GARANTÍA A LA TUTELA JURISDICCIONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES.

ACCESO A LA JUSTICIA. SÓLO EL LEGISLADOR PUEDE IMPONER PLAZOS Y TÉRMINOS PARA EL EJERCICIO DE LOS DERECHOS DE ACCIÓN Y DEFENSA ANTE LOS TRIBUNALES.

PROMOCIONES ANTE EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. EL ARTÍCULO 44, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE SU LEY ORGÁNICA, QUE ESTABLECE QUE SÓLO SE RECIBIRÁN DURANTE LAS

HORAS HÁBILES QUE DETERMINE EL PLENO DE DICHO ÓRGANO, CONTRAVIENE EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. EN EL CÓMPUTO DE LOS PLAZOS NO SE INCLUIRÁN DÍAS, NI HORAS EN LOS QUE NO LABORE O HAYA SUSPENDIDO SUS ACTIVIDADES.

ACCESO A LA JUSTICIA. LA FACULTAD DE IMPONER PLAZOS Y TÉRMINOS RAZONABLES PARA EL EJERCICIO DE LOS DERECHOS DE ACCIÓN Y DEFENSA ANTE LOS TRIBUNALES CORRESPONDE EXCLUSIVAMENTE AL LEGISLADOR.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 1670/2003. FIANZAS MÉXICO BITAL, S.A., GRUPO FINANCIERO BITAL.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión, de conformidad con los artículos 107, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 83, fracción V y 84, fracción II, de la Ley de Amparo; y 21, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; en relación con el punto primero, fracción I, incisos a) y b), y primero transitorio del Acuerdo Plenario 5/1999, así como el punto cuarto del diverso Acuerdo Plenario 5/2001, publicados en el Diario Oficial de la Federación, respectivamente, el veintidós de junio de mil novecientos noventa y nueve, y veintinueve de junio de dos mil uno; toda vez que el recurso fue interpuesto en contra de una sentencia pronunciada en amparo directo, en el que subsiste el problema de constitucionalidad planteado respecto a la forma de contabilizar los plazos que tienen los justiciables para ejercer sus acciones ante los órganos jurisdiccionales y el derecho constitucional a una justicia expedita.

SEGUNDO. En sus agravios, la autoridad plantea que, contrariamente a lo sostenido en la sentencia recurrida, el artículo 44 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa no violenta el artículo 17 constitucional al prever que las oficialías de partes de las Salas que integran a dicho órgano jurisdiccional sólo recibirán promociones dentro del horario hábil que al efecto determine el Pleno.

Arguye que el artículo 258, fracción II, del Código Fiscal de la Federación dispone que el cómputo de los plazos se sujetará a los días hábiles en que se encuentren abiertas al público las oficinas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, durante el horario normal de labores.

Esto, concatenado con el contenido del artículo 44 de la ley orgánica citada, permite concluir que las oficialías de partes del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa sólo pueden recibir promociones de término dentro del horario normal de labores, que no es otro que el de horas hábiles que determine el Pleno.

Así, si el artículo 17 constitucional previene que la impartición de justicia se hará dentro de los plazos y términos que fijen las leyes, la regla establecida en ley -la orgánica y el Código Fiscal- de que en los asuntos de la competencia del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa sólo pueden recibirse promociones dentro de cierto horario que se califica como hábil es acorde con el mandato constitucional, porque es en la misma ley en donde se fijan los plazos y términos en que podrán presentarse promociones.

Agrega que, de estimar lo contrario, esto es, que las partes pudieran libremente presentar promociones en cualquier momento que consideraran oportuno, ello sí significaría quebrantar el espíritu del artículo 17, al dejar al libre albedrío de los litigantes asistir a reclamar sus derechos en lapsos indefinidos.

Los argumentos de la revisionista son infundados.

Para demostrarlo, conviene tener presente lo que dispone el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

"Artículo 17. Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.

"Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

"Las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones.

"Nadie puede ser aprisionado por deudas de carácter puramente civil."

Son cinco garantías las que se establecen en este precepto: 1) la prohibición de la autotutela o "hacerse justicia por propia mano"; 2) el derecho a la tutela jurisdiccional; 3) la abolición de costas judiciales; 4) la independencia judicial, y 5) la prohibición de la prisión por deudas del orden civil. Como garantías individuales, es claro que constituyen limitaciones al poder público, en cualquiera de sus tres manifestaciones tradicionales: Ejecutivo, Legislativo y Judicial.

En cuanto al derecho a la tutela jurisdiccional, bien puede definirse como el derecho público subjetivo que toda persona tiene, dentro de los plazos y términos que fijen las leyes, para acceder de manera expedita -esto es, sin obstáculos- a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o defenderse de ella, con el fin de que a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute esa decisión.

La prevención de que los órganos jurisdiccionales deben estar expeditos -adjetivo con que se designa lo desembarazado, lo que está libre de todo estorbo- para impartir justicia en los plazos y términos que fijen las leyes, significa que el poder público -se insiste: poder público en cualquiera de sus manifestaciones, Ejecutivo, Legislativo o Judicial- no puede supeditar el acceso a los tribunales a condición alguna, pues de establecer cualquiera, ésta constituiría un obstáculo entre los gobernados y los tribunales.

El derecho a la tutela judicial, entonces, puede verse conculcado por normas que impongan requisitos impeditivos u obstaculizadores del acceso a la jurisdicción, si tales trabas resultan innecesarias, excesivas y carecen de razonabilidad o

proporcionalidad respecto de los fines que lícitamente puede perseguir el legislador. Así, esta Suprema Corte de Justicia ha determinado que resultan inconstitucionales normas que establecen, por ejemplo, que para comparecer ante un tribunal necesariamente debe contarse con el asesoramiento o representación de un perito en derecho o la necesidad de agotar un sistema de arbitraje o conciliación obligatorio, previo al acceso a los tribunales.

Sin embargo, no todos los requisitos para el acceso al proceso pueden ser tachados de inconstitucionales, como ocurre con aquellos que, respetando el contenido de este derecho fundamental, están enderezados a preservar otros derechos, bienes o intereses constitucionalmente protegidos y guardan la adecuada proporcionalidad con la finalidad perseguida, como es el caso del cumplimiento de los plazos legales, el de agotar los recursos ordinarios previos antes de ejercer cierto tipo de acciones o el de la previa consignación de fianzas o depósitos.

En este orden, la reserva de ley establecida en el artículo 17 por la que se previene que la impartición de justicia debe darse en los "plazos y términos que fijen las leyes", responde a una exigencia razonable consistente en la necesidad de ejercitar la acción en lapso determinado, de manera que de no ser respetados podría entenderse caducada, prescrita o precluida la facultad de excitar la actuación de los tribunales. Esto es un legítimo presupuesto procesal que no lesiona el derecho a la tutela judicial efectiva.

Así, la prevención del artículo 17 constitucional ha de interpretarse en el sentido de que se otorga al legislador la facultad para establecer límites racionales para el ejercicio de los derechos de acción y defensa.

En esa regulación que se encomienda al legislador, evidentemente, no pueden imponerse condiciones tales que impliquen, en verdad, la negación del derecho a la tutela jurisdiccional, por constituir estorbos entre los justiciables y la acción de los tribunales, por ejemplo, al establecer plazos notoriamente breves que hagan impracticable el ejercicio de las acciones o al establecer plazos indeterminados, sujetos a la discreción de la autoridad judicial, que dificulten el ejercicio de las acciones.

Ahora bien, por "plazos" se entienden los lapsos destinados al cumplimiento de los actos del proceso; los "términos" son los límites de los plazos o bien la fijación de la fecha y hora en la que un acto debe llevarse a cabo; conjuntamente hacen referencia al tiempo en que un acto procesal -bien de las partes, bien de terceros, bien del tribunal- debe llevarse a cabo para tener eficacia y validez legales. Un acto procesal, recuérdese, es el acto jurídico emanado de las partes, de los Jueces o aun de terceros ligados al proceso, susceptible de crear, modificar o extinguir efectos procesales.

Es indudable que cuando en el artículo 17 de la Constitución se emplean las expresiones plazos y términos, se da a entender que las pretensiones que un gobernado pudiera reclamar, debe deducirlas en ciertos periodos, fuera de los cuales no cabe su ejercicio.

Esto es perfectamente comprensible, según se ha expuesto: como regla general, por razones de seguridad jurídica no puede permitirse que los gobernados tengan la posibilidad de deducir acciones indefinidamente ni que de manera prolongada e injustificada puedan oponerse defensas. Esto no sería benéfico para la vida social. La Constitución prevé esta circunstancia y, ante la multiplicidad de hipótesis que pueden acaecer, delega al legislador la facultad de establecer, según la materia, límites temporales para los derechos de acción y defensa. Es necesario hacer un par de énfasis: 1) la atribución para fijar plazos y términos es propia del legislador y nada más, de ninguna otra autoridad cabe predicar esa facultad; y 2) la fijación de plazos y términos debe seguir criterios de racionalidad, no ser arbitraria. Así, el legislador, en leyes sustantivas o procesales, establece periodos determinados de tiempo para el ejercicio de alguna acción, la oposición de alguna defensa, el ofrecimiento de medios probatorios, la interposición de recursos, etcétera y sanciona con la prescripción, la caducidad o la preclusión la inactividad de las partes litigantes.

Respecto de estas consideraciones es oportuno citar la jurisprudencia plenaria P./J. 113/2001, que aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIV, septiembre de dos mil uno, página cinco:

"JUSTICIA, ACCESO A LA. LA POTESTAD QUE SE OTORGA AL LEGISLADOR EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA, PARA FIJAR LOS PLAZOS Y TÉRMINOS CONFORME A LOS CUALES AQUÉLLA SE ADMINISTRARÁ NO ES ILIMITADA, POR LO QUE LOS PRESUPUESTOS O REQUISITOS LEGALES QUE SE ESTABLEZCAN PARA OBTENER ANTE UN TRIBUNAL UNA RESOLUCIÓN SOBRE EL FONDO DE LO PEDIDO DEBEN ENCONTRAR JUSTIFICACIÓN CONSTITUCIONAL.

De la interpretación de lo dispuesto en el artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución General de la República se advierte que en ese numeral se garantiza a favor de los gobernados el acceso efectivo a la justicia, derecho fundamental que consiste en la posibilidad de ser parte dentro de un proceso y a promover la actividad jurisdiccional que, una vez cumplidos los respectivos requisitos procesales, permita obtener una decisión en la que se resuelva sobre las pretensiones deducidas, y si bien en ese precepto se deja a la voluntad del legislador establecer los plazos y términos conforme a los cuales se administrará la justicia, debe estimarse que en la regulación respectiva puede limitarse esa prerrogativa fundamental, con el fin de lograr que las instancias de justicia constituyan el mecanismo expedito, eficaz y confiable al que los gobernados acudan para dirimir cualquiera de los conflictos que deriven de las relaciones jurídicas que entablan, siempre y cuando las condiciones o presupuestos procesales que se establezcan encuentren sustento en los diversos principios o derechos consagrados en la propia Constitución General de la República; por ende, para determinar si en un caso concreto la condición o presupuesto procesal establecidos por el legislador ordinario se apegan a lo dispuesto en la Norma Fundamental deberá tomarse en cuenta, entre otras circunstancias, la naturaleza de la relación jurídica de la que derivan las prerrogativas cuya tutela se solicita y el contexto constitucional en el que ésta se da.

También cobra aplicación la siguiente tesis aislada de la extinta Tercera Sala, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época, Tomo XLVIII, página 1014:

"ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA, EXPEDICIÓN DE LA." El artículo 17 de la Constitución Federal, al elevar a la categoría de garantía individual, la expedita administración de justicia, limitó esta garantía a los términos y plazos que fijen las leyes correspondientes; lo que quiere decir que al expedirse las disposiciones reglamentarias de las funciones jurisdiccionales de los tribunales de la República, han de fijarse las normas que regulan las actividades de las partes y de los Jueces, para obtener la intervención de éstos, para que decidan sobre las cuestiones surgidas entre particulares; por lo que desde este punto de vista, la mayor o menor amplitud de acción en el tiempo, concedida a los litigantes, no debe considerarse sino como una forma procesal más o menos técnica o jurídica, pero nunca contraria a la disposición constitucional citada.

En este orden de ideas, resulta indiscutible que si el legislador o cualquier otra autoridad interfieren en el libre desarrollo de los plazos y términos racionales que aquél ha concedido, violentan el derecho a la tutela jurisdiccional.

Es oportuno reproducir lo dispuesto en el precepto materia de impugnación:

"Artículo 44. El personal del tribunal tendrá cada año dos periodos de vacaciones que coincidirán con los del Poder Judicial de la Federación.

"Se suspenderán las labores y no correrán los plazos, los días que acuerde el Pleno del Tribunal.

"Únicamente se recibirán promociones en la oficialía de partes de cada Sala, durante las horas hábiles que determine el Pleno del Tribunal."

En su último párrafo, este precepto dispone que las promociones deberán ser presentadas dentro del horario hábil que para tal efecto señale el Pleno del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

La Ley Federal de Instituciones de Fianzas establece que las afianzadoras tendrán treinta días naturales para inconformarse con el requerimiento del pago de una fianza, ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. Este lapso es, evidentemente, un plazo, pues establece el tiempo durante el cual un acto procesal -como lo es el ejercicio de una acción- debe llevarse a cabo para tener eficacia y validez legales, dice el artículo 95 de dicho ordenamiento:

"Artículo 95. Las fianzas que las instituciones otorguen a favor de la Federación, del Distrito Federal, de los Estados y de los Municipios, se harán efectivas a elección del beneficiario, siguiendo los procedimientos establecidos en los artículos 93 y 93 bis de esta ley, o bien, de acuerdo con las disposiciones que a continuación se señalan y de conformidad con las bases que fije el reglamento de este artículo, excepto las que se otorguen a favor de la Federación para garantizar obligaciones fiscales a cargo de terceros, caso en que se estará a lo dispuesto por el Código Fiscal de la Federación:

"V. En caso de inconformidad contra el requerimiento de pago, la institución de fianzas dentro del plazo de 30 días naturales, señalado en la fracción III de este artículo, demandará la improcedencia del cobro ante la Sala Regional del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa de la jurisdicción que corresponda a la ubicación de los establecimientos o la del apoderado designado, a que se hace cita en la fracción II, primer párrafo de este artículo, donde se hubiere formulado el citado requerimiento, debiendo la autoridad ejecutora, suspender el procedimiento de ejecución cuando se compruebe que se ha presentado oportunamente la demanda respectiva, exhibiéndose al efecto copia sellada de la misma. ..."

Por su parte, el artículo 292 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicable a esta materia de manera supletoria, dispone que los términos establecidos en días se entenderán de veinticuatro horas hábiles y se computarán de las veinticuatro a las veinticuatro. Es claro que este dispositivo no establece ningún plazo, sino la manera de computar éstos, cosa bien distinta.

Por su parte, el artículo 258, fracción II, del Código Fiscal de la Federación dispone:

"Artículo 258. El cómputo de los plazos se sujetará a las reglas siguientes:

"II. Si están fijados en días, se computarán sólo los hábiles entendiéndose por éstos aquellos en que se encuentren abiertas al público las oficinas de las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa durante el horario normal de labores. La existencia de personal de guardia no habilita los días en que se suspendan las labores."

Este dispositivo, contrariamente a lo argumentado por la autoridad, no establece ningún plazo ni término, ni tampoco que las oficialías de partes del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa sólo pueden recibir promociones de término dentro del horario normal de labores, que no es otro que el de horas hábiles que determine el Pleno, pues en verdad lo que establece es una garantía para quienes litigan ante esa instancia consistente en que en los plazos determinados en días de que disponen para ejercer sus derechos procesales no se incluirán fechas en las que el propio tribunal no labore, ni se contarán horas en las que el tribunal, a pesar de mantener abiertas sus oficinas, haya suspendido sus labores.

De la conjunción de estas prevenciones legales, se concluye que el legislador estableció para esta materia un sistema para 1) determinar los días y horas hábiles en los cuales podrán llevarse a cabo actuaciones judiciales -esto es, los actos realizados por el órgano jurisdiccional en ejercicio de sus atribuciones-; 2) el establecimiento de plazos y términos para el ejercicio de una acción, y 3) la forma de computar los plazos.

Entonces, las instituciones de fianzas cuentan con un plazo de treinta días de veinticuatro horas cada uno para acudir ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa para reclamar sus derechos, al término del cual habrán perdido su derecho de acción, y que en ese lapso no se incluirán días inhábiles ni aquellos en los que, aun manteniendo abiertas sus oficinas, el propio Tribunal Federal haya suspendido sus labores.

Ahora bien, cuando el artículo 44 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa faculta al Pleno para fijar ciertas horas a las que califica de hábiles para recibir promociones en sus oficialías de partes, sin prevenir medios distintos de éstas para la presentación de promociones, en verdad obliga a los justiciables que ante él acuden a presentar sus escritos y ejercer sus acciones dentro de ese horario, lo que de suyo ya es arbitrario y, por tanto, inconstitucional, porque abre la posibilidad, primero, de que no se respeten plazos y términos ordenados por el legislador -único facultado para establecerlos- y, segundo, que una autoridad diversa de éste los limite.

Esto, evidentemente, constituye una restricción indebida al derecho fundamental de pedir justicia.

En estas condiciones, si en el último párrafo del artículo 44 citado se restringe a los justiciables el plazo para presentar promociones, es indudable la contravención al artículo 17 de la Carta Magna, en cuanto a que establece que la impartición de justicia debe ser expedita dentro de los plazos y términos que determinen las leyes secundarias, porque si existen plazos fijados en la ley en días de veinticuatro horas cada uno, pero se limita la presentación de las promociones a un horario laborable, que ni siquiera fija el legislador sino que ello se delega al Pleno del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, se restringe a los gobernados la oportunidad de acceso a la impartición de justicia en los términos establecidos en el precepto constitucional en comento.

Cobran aplicación los siguientes criterios sustentados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyos datos, rubros y textos de localización son:

"Quinta Época

"Instancia: Pleno

"Fuente: Semanario Judicial de la Federación

"Tomo: V

"Página: 418

"ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA.-Cualquier disposición que tienda a impedir que se administre justicia, de acuerdo con las prevenciones de la ley, importa una violación del artículo 17 constitucional.

"Amparo civil en revisión. Gutiérrez Idelfonso. 1o. de septiembre de 1919. Unanimidad de diez votos. Ausente: Ernesto Garza Pérez. La publicación no menciona el nombre del ponente."

"Quinta Época

"Instancia: Pleno

"Fuente: Semanario Judicial de la Federación

"Tomo: V

"Página: 679

"TRIBUNALES.-Conforme al artículo 17 constitucional, deben de estar siempre expeditos para administrar justicia, por lo que la disposición preconstitucional que cierre las puertas de los tribunales, a los que presentan demandas de determinada clase, está en pugna con la Constitución y no debe prevalecer.

"Amparo civil en revisión. Compañía Comercial de Fincas Rústicas y Urbanas, S.A. de Mérida, Yucatán. 17 de octubre de 1919. Unanimidad de ocho votos. Los Ministros Alberto M. González, Enrique Moreno e Ignacio Noris no votaron por las razones que se expresan en el acta del día. La publicación no menciona el nombre del ponente."

Igualmente, cabe invocar aquí el siguiente criterio aislado de la Segunda Sala, que se comparte en sus consideraciones, cuyos datos de localización, rubro y texto son:

"Novena Época

"Instancia: Segunda Sala

"Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

"Tomo: XI, junio de 2000

"Tesis: 2a. LIX/2000

"Página: 103

"PLAZOS JUDICIALES. LOS ARTÍCULOS 136, 166 Y 175 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE MÉXICO, AL LIMITAR LA PRESENTACIÓN DE PROMOCIONES AL HORARIO LABORABLE QUE ESTABLEZCA EL CONSEJO DE LA JUDICATURA ESTATAL, CONTRAVIENEN LA GARANTÍA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 17 CONSTITUCIONAL.-El derecho fundamental contenido en el segundo párrafo del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, adicionado por reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el diecisiete de marzo de mil novecientos ochenta y siete, garantiza que cualquier persona pueda acudir ante los tribunales y que éstos le administren justicia pronta, completa e imparcial, en los plazos y términos que fijan las leyes secundarias. Ahora bien, ha sido criterio constante de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que en los términos judiciales han de entenderse los días hábiles, comprendiendo las veinticuatro horas de los mismos, que median de

doce de la noche de un día a las doce de la noche del siguiente, y, por consiguiente, será admisible un recurso, siempre que el escrito en que se proponga, se presente antes de las doce de la noche del último día del término hábil para interponerlo. Acorde con lo anterior, como los artículos 136, 166 y 175 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México, establecen que la presentación de los escritos debe sujetarse al horario de labores que determine el Consejo de la Judicatura de esa entidad federativa, es indudable que con ello se limita a las partes el acceso a la impartición de la justicia, porque les impide ejercer sus derechos dentro de los plazos que el propio ordenamiento establece, que tratándose de los días deben computarse de veinticuatro horas naturales de acuerdo con el criterio reiterado de este Alto Tribunal, no así de siete u ocho horas que comprende un horario laborable, lo que evidencia la contravención al precepto constitucional aludido.

En conclusión: se estima inconstitucional la obligatoriedad de que los escritos o promociones deban ser presentados dentro de un horario laboral, indeterminado en el cuerpo de la ley, cuya fijación queda al arbitrio de un ente diferente del legislador, que restringe a las partes accionantes el tiempo efectivo para ejercer sus derechos.

En las relacionadas circunstancias, al haber resultado fundados los agravios, lo que procede es confirmar la sentencia recurrida.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.-En la materia de la revisión, se confirma la sentencia recurrida.

SEGUNDO.-La Justicia de la Unión ampara y protege a Fianzas México Bital, Sociedad Anónima, Grupo Financiero Bital, en contra del acto y autoridad que fueron precisados en el resultando primero de esta ejecutoria.

Notifíquese; con testimonio de la presente resolución, vuelvan los autos a su lugar de origen y, en su oportunidad, archívese el toca de la revisión.

Así lo resolvió la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros: Humberto Román Palacios,

José de Jesús Gudiño Pelayo (ponente), Juan N. Silva Meza, José Ramón Cossío Díaz y presidenta Olga Sánchez Cordero de García Villegas.

“LEGALIDAD TRIBUTARIA. EL ARTÍCULO 16 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN NO CONLLEVA IMPLÍCITAMENTE UN SUPUESTO DE CAUSACIÓN, POR LO QUE NO ES POSIBLE ESTUDIAR SU CONSTITUCIONALIDAD A LA LUZ DEL PRINCIPIO RELATIVO.-

El Código Fiscal de la Federación reúne en su articulado principios generales conforme a los cuales se desenvuelven las relaciones entre los contribuyentes y el Estado, determinando los procedimientos, las reglas en cuanto a su administración y la forma de ejecución con base en los cuales se harán efectivas las contribuciones, entre los que se encuentra el establecimiento de definiciones que en su caso determinarán el supuesto de causación. Ahora bien, el principio de legalidad tributaria contenido en la fracción IV del artículo 31 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos consiste en que mediante un acto formal y materialmente legislativo se establezcan todos los elementos que sirvan de base para calcular una contribución, esto es, exige que el legislador determine sus elementos esenciales para evitar una actuación caprichosa de las autoridades administrativas en la exigencia del pago respectivo. En ese sentido, resulta evidente que el artículo 16 del citado Código, al establecer lo que debe entenderse por actividades empresariales para efectos fiscales no conlleva implícitamente un supuesto de causación -ya que ello dependerá del tributo de que se trate- y, por tanto, si no prevé algún elemento esencial de un impuesto no es posible estudiar su constitucionalidad a la luz del indicado principio tributario”.

“LEGALIDAD TRIBUTARIA. ALCANCE DE DICHO PRINCIPIO EN RELACIÓN CON EL GRADO DE DEFINICIÓN QUE DEBEN TENER LOS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS DEL IMPUESTO.-

El principio de legalidad tributaria contenido en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, exige que sea el legislador, y no las autoridades administrativas, quien establezca los elementos constitutivos de las contribuciones, con un grado de claridad y concreción razonable, a fin de que los gobernados tengan certeza sobre

la forma en que deben atender sus obligaciones tributarias, máxime que su cumplimiento defectuoso tiende a generar actos de molestia y, en su caso, a la emisión de sanciones que afectan su esfera jurídica. Por ende, la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, tratándose de la definición de alguno de los componentes del tributo, ha declarado violatorios del principio de legalidad tributaria aquellos conceptos confusos o indeterminables para definir los elementos de los impuestos; de ahí que el legislador no pueda prever fórmulas que representen, prácticamente, la indefinición absoluta de un concepto relevante para el cálculo del tributo, ya que con ellos se dejaría abierta la posibilidad de que sean las autoridades administrativas las que generen la configuración de los tributos y que se produzca el deber de pagar impuestos imprevisibles, o bien que se origine el cobro de impuestos a título particular o que el contribuyente promedio no tenga la certeza de la forma en que debe contribuir al gasto público”

“LEGALIDAD TRIBUTARIA. DICHO PRINCIPIO NO SE TRANSGREDE POR EL HECHO DE QUE EN LOS ARTÍCULOS TRANSITORIOS DE UNA LEY SE PREVEA UN TRIBUTO O SUS ELEMENTOS ESENCIALES, SALVO QUE EN ELLA NO SE PRECISE ALGUNO DE ÉSTOS.”- Del artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con su interpretación por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se advierte que el principio de legalidad tributaria se cumple cuando la ley en sentido formal y material contiene los elementos esenciales de una contribución, en aras de dar certidumbre a los gobernados sobre las cargas económicas que soportarán para el sostenimiento de los gastos públicos. En congruencia con lo antes expuesto, se concluye que en una norma transitoria de una ley puede válidamente contenerse una contribución o sus elementos esenciales, porque forma parte integrante de aquélla y no puede ser considerada como ajena o de distinta naturaleza o jerarquía, sin que en estos supuestos se vulnere el referido principio constitucional, ya que la técnica legislativa empleada no hace por sí sola inconstitucional a la disposición transitoria, salvo que en la ley no se regulen todos los elementos esenciales del tributo respectivo.”